

EL CONTROL SOCIAL DESDE LA CRIMINOLOGÍA

Marta T. González Rodríguez

Edición: Liset Ravelo Romero
Corrección: Fernando Gutiérrez Ortega
Diagramación: Roberto Suárez Yera

Marta T. González Rodríguez, 2010
Editorial Feijóo, 2010

ISBN: 978-959-250-582-7



EDITORIAL
Feijóo

Editorial Samuel Feijóo, Universidad Central “Marta Abreu” de Las Villas, Carretera a Camajuaní, km 5 ½, Santa Clara, Villa Clara, Cuba. CP 54830

II.5- El Derecho Penal y su función limitadora del “ <i>ius puniendi</i> ”.....	50
II.6- El simbolismo del Derecho Penal.....	52
II.7- Conclusiones.....	53

CAPÍTULO III: EI SISTEMA PENAL COMO MANIFESTACIÓN DEL CONTROL SOCIAL FORMAL.....54

III.1- Generalidades sobre el Sistema Penal.....	55
III.2- Estructuración organizativa del Sistema Penal.....	57
III.2.1- El plano normativo-abstracto del Sistema Penal.....	58
III.2.2- El plano práctico-concreto del Sistema Penal.....	58
III.3- Las agencias del Sistema Penal.....	59
III.3.1- La agencia legislativa del Sistema Penal.....	60
III.3.2- Las agencias ejecutivas del Sistema Penal.....	61
III.3.2.1- La agencia policíaca.....	62
III.3.2.2- La agencia judicial.....	63
III.3.2.3- La agencia penitenciaria.....	65
III.4- Carácter selectivo del Sistema Penal.....	65
III.4.1- Selectividad de la criminalización primaria.....	65
III.4.2- Selectividad de la criminalización secundaria.....	66
III.5- A modo de conclusiones.....	67

CAPÍTULO IV: ENFOQUE CUESTIONADOR DEL CONTROL SOCIAL PUNITIVO.....68

IV.1- Principales críticas al Derecho Penal actual.....	69
IV.1.1- El uso excesivo de la sanción de privación de libertad.....	69
IV.1.2- La estigmatización derivada de la acción del Sistema Penal.....	70
IV.1.3- El fenómeno de la prisionalización.....	71
IV.1.4- La cuestionada legitimidad del Sistema Penal.....	72
IV.2- Actuales posiciones político-criminales referidas al desarrollo del Derecho Penal.....	73
IV.2.1- El maximalismo penal.....	73
IV.2.2- El abolicionismo penal.....	74
IV.2.3- El minimalismo penal.....	76
IV.3- Necesidad actual del Derecho Penal.....	77
IV.4- El Derecho Penal Mínimo y Garantista.....	78

IV.5- Reflexiones conclusivas.....	80
CAPÍTULO V: ESTRATEGIAS DEL CONTROL SOCIAL REGULADORAS DE LA CRIMINALIDAD.....	81
V.1- Estrategias Funcionales del Sistema del Control Social.....	82
V.1.1- La estrategia de socialización.....	83
V.1.2- La estrategia de prevención.....	83
V.1.3- La estrategia de represión.....	84
V.1.4- La estrategia de resocialización.....	86
V.2- A modo de conclusiones.....	88
CAPÍTULO VI: LA PREVENCIÓN CRIMINOLÓGICA DEL DELITO EN LA COMUNIDAD.....	90
VI.1- El concepto de Prevención del delito.....	90
VI.2- Prevención y comunidad.....	90
VI.3- El diagnóstico criminológico.....	92
VI.4- Relaciones intracomunitarias.....	93
CAPÍTULO VII: CONTROL SOCIAL DESDE LA RESOCIALIZACIÓN.....	95
VII.1- Los Modelos de Reacción Penal ante la criminalidad.....	97
VII.1.1- El Modelo disuasorio clásico.....	97
VII.1.2.- El Modelo resocializador.....	98
VII.1.3.- El Modelo integrador: conciliación-reparación.....	98
VII.2- El Modelo Resocializador de Reacción Penal.....	99
VII.2.1.- La resocialización como estrategia del Control Social Punitivo.....	100
VII.3- Valoración crítica doctrinal sobre la Resocialización.....	101
VII.4- A modo de conclusiones.....	104
CAPÍTULO VIII: VALORACIÓN SOBRE EL CONTROL SOCIAL DE LA CRIMINALIDAD EN CUBA.....	106
VIII.1- Presupuestos teóricos fundamentales.....	107
VIII.2- Control Social Informal del delito en Cuba.....	112
VIII.2.1- La familia cubana en el Control Social Informal del delito.....	112

VIII.2.2- La escuela y el Control Social Informal en Cuba.....	113
VIII.2.3- Los Medios Masivos de Comunicación en Cuba y el Control Social Informal.....	114
VIII.2.4- La religión en Cuba y su trascendencia controladora.....	117
VIII.2.5- Los procesos participativos de la sociedad cubana en el Control Social Informal.....	117
VIII.3- Potencialidades actuales del Control Social Informal en Cuba.....	118
VIII.3.1- Desarrollo de las estructuras comunitarias de la sociedad cubana..	119
VIII.3.2- Amplia capacidad y experiencia participativa de la Sociedad Civil en tareas sociales.....	120
VIII.3.3- La existencia de una infraestructura preventiva en el país.....	120
VIII.3.4- Profunda revolución actual en el campo de la educación cubana....	120
VIII.3.5- Existencia de un amplio Programa de Formación de Trabajadores Sociales.....	122
VIII.4- A modo de resumen.....	122
BIBLIOGRAFÍA.....	124

CAPÍTULO I

TEORÍA SOCIO-CRIMINOLÓGICA SOBRE CONTROL SOCIAL

I.1- Antecedentes históricos y científicos de la categoría Control Social

El uso originario¹ del término Control Social se remonta a la segunda mitad del siglo XIX en los EE. UU.; encontrándose indisolublemente asociado al objetivo de integrar socialmente las grandes masas de inmigrantes que acudieron a la convocatoria generada por el proceso de industrialización de la naciente potencia norteamericana. La perentoria demanda organizativa de este cúmulo poblacional migratorio, caracterizado por su variada cosmovisión cultural, religiosa, etc.; creó la necesidad de localizar las vías sociológicas de integración que superaran estas diferencias culturales y que a partir del desarrollo de normas comportamentales, garantizaran una convivencia social organizada.

La paternidad científica de la expresión Control Social pertenece al sociólogo norteamericano Edward Ross,² quien la utilizó por primera vez como categoría enfocada a los problemas del orden y la organización societal, en la búsqueda de una estabilidad social integrativa resultante de la aceptación de valores únicos y uniformadores de un conglomerado humano disímil en sus raíces étnicas y culturales. La pretendida coincidencia axiológica propugnada en la obra de Ross alrededor del concepto de Control Social, motivó que su posición científica fuese catalogada críticamente dentro del “monismo social”.³

El sentido otorgado por Ross a este nuevo concepto excluía de cierto modo los controles estatales, tanto legales como políticos, los que en la práctica demostraron su inoperancia para construir la necesaria armonía social. Desde esta perspectiva, la esencia controladora sería asumida por la sociedad a través de la interacción social

¹ Véase. BERGALLI, R.: *Relaciones entre Control Social y Globalización: fordismo y disciplina, post-fordismo y control punitivo*. 2000. Disponible en Word Wide Web: <http://www.ub.es/penal/bergalli.htm>. (Consultado 15/04/2002), párrafos 8-12; BERGALLI, R., *¿De cuál derecho y de qué control social se habla?* 1998. Disponible en Word Wide Web: <http://www.ub.es/penal/bergalli.htm>. (Consultado 30/01/2002), párrafo 21.

² Autor proveniente de la Universidad de Stanford que usa por vez primera la categoría Control Social en el año 1894 en algunos de sus artículos científicos y que en el año 1901 publica su obra titulada *Social Control (Survey of the Foundations of Order)*. Cfr. VARONA MARTÍNEZ, G.: *La mediación reparadora como estrategia de control social. Una perspectiva criminológica*. Editorial COMARES, 1998, Granada.

³ Véase. MELOSSI, D.: *El Estado del Control Social*. Siglo XXI editores, S. A. México, 1992, p. 150; BERGALLI, R.: “La violencia del Sistema Penal,” en *Revista Peruana de Ciencias Penales* 5:11, enero-junio de 1995, Lima. Este último autor expresa que “se le reprocha a Ross, sin embargo, ser partidario de un monismo social, asentado en la aceptación de valores uniformes tendentes a la integración de los grandes flujos migratorios que formaron la sociedad de masas de los Estados Unidos”.

persuasiva, de la cual se derivaba el modelamiento de la conciencia individual a las necesidades de su entorno, produciéndose entonces un proceso de asimilación e internalización individual de las normas culturales. Precisamente el enfoque monista de este autor radicó en una identificación única de las “necesidades culturales”; concepción excluyente basada en la conocida cultura del W.A.S.P. (*white-anglosaxon-protestant*), constitutiva a su vez de los principios del “*American way of life*”.

La ulterior evolución⁴ de la categoría Control Social se asocia al desarrollo de la sociología académica norteamericana y más concretamente a la influencia de la conocida “Escuela de Chicago”,⁵ en el marco de la cual autores tales como: Park, Mead, Dewey, Burgess, Shaw, etc., hacen referencia a los procesos de interacción como base de la comunicación social, otorgándole a esta última capacidad cohesionadora y estructuradora del consenso en las grandes urbes estadounidenses. “Esta perspectiva se apoya en el pragmatismo de la psicología social de George H. Mead y la filosofía política de John Dewey que les permitió distanciar el concepto de control social de lo que el último llamaba control público, o sea de las estrategias de disciplina social que pudieran surgir desde el Estado; por lo tanto, alejadas de las formas organizativas que el derecho estatal pueda imponer”.⁶

La posición anterior sustentadora de la exclusión estatal del Control Social resultó superada por los condicionamientos objetivos impuestos en ocasión de la necesidad surgida de las consecuencias de la Gran Depresión Económica de EE. UU. (1929-1930); motivo por el cual el Estado Norteamericano comienza a asumir el papel de centralizador estratégico del control, principalmente a través del Derecho como instrumento regulador por excelencia. Se produce así una ruptura entre la teoría sociológica y la praxis del Control Social en la sociedad estadounidense. Dicha reorientación práctica asigna al Estado la capacidad organizativa del conglomerado social; criterio que se explica y consolida mediante la corriente estructural-funcionalista,⁷ cuyos principales representantes fueron Durkheim, Parsons Y Merton.

⁴ En este sentido conviene profundizar el tema en: VARONA MARTÍNEZ, G.: *ob. cit.*, pp. 34-38; GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A.: *Manual de Criminología. Introducción y teorías de la criminalidad*, Editorial Espasa. Madrid, 1988, pp. 473-492; GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A.: *Criminología. Una introducción a sus fundamentos teóricos para juristas*, Editora Tirant lo Blanch, Valencia, 1994, pp. 182-192; MELOSSI, D.: *ob. cit.*, pp. 109-115; BERGALLI, R.: *Relaciones...*, *ed. cit.*, párrafos 13-18.

⁵ Fenómeno científico surgido en el Departamento de Sociología de la Universidad de Chicago, caracterizado por su particular pragmatismo. En el contexto de la Escuela de Chicago eclosionaron teorías sociológicas muy diversas, entre las que se encuentran las teorías subculturales, del aprendizaje, de la reacción social, etc.; Véase. GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A.: *Criminología...*, *ed. cit.*, pp. 182-192.

⁶ BERGALLI, R.: *La violencia...*, *ed. cit.*, p. 2.

⁷ GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A.: *Manual...*, *ed. cit.*, p. 509; en la que afirma que la corriente estructural-funcionalista es “un conjunto relativamente homogéneo de construcciones doctrinales que contemplan el crimen (conducta desviada) como fenómeno social, normal y funcional, cuya génesis y etiología guarda estrecha relación con la estructura y grado de desarrollo del propio sistema social”. Al respecto recomendamos ampliar en DE ARMAS FONTICOPA, T.: *El desarrollo histórico del pensamiento*

Respecto a la valoración de la categoría central de este debate, se destacan las posiciones de BERGALLI,⁸ quien al someter a una radiografía crítica el uso del término Control Social expresa que el origen sociológico del concepto no tuvo contenidos revolucionarios, solo naturaleza reformista concretada en una política de control enfocada a paliar o reducir los abusos sociales derivados del desarrollo del capitalismo industrial. Siendo así, el Control Social contribuyó en sus inicios a operaciones sociales cosméticas que hicieron soportables los fenómenos estructurales y residuales (léase explotación, violencia, marginalidad, etc.) de la sociedad capitalista.

A modo de resumen puede apreciarse que la época primaria de desarrollo de la categoría Control Social se caracterizó por tendencias oscilatorias opuestas en cuanto a estatalizar o no la función controladora de la sociedad. En los comienzos sociológicos del concepto predominó la idea de la completa separación entre el Control Social y la intervención estatal (Ross y la Escuela de Chicago), sin embargo, las condiciones económico-sociales de EE. UU. en la década de los años treinta del pasado siglo compulsaron un cambio radical sobre la interpretación del Control Social en sus relaciones con el aparato estatal, modificación caracterizada por el reconocimiento de la capacidad organizativa del Estado a través del Derecho, este último entronizado así como elemento controlador por excelencia (corriente estructural-funcionalista). A pesar de las tendencias divergentes antes expuestas, siempre se le ha reconocido al Control Social su centralidad conceptual y operativa en la necesaria consolidación del orden social.⁹

I.2- Bases conceptuales de la categoría Control Social

I.2.1- El Control Social como categoría sociológica

En aras de ubicar la categoría Control Social en el contexto de la Sociología actual conviene definir algunos elementos claves gravitantes alrededor de la misma, para lo cual se recurre a la sistematización realizada por el sociólogo francés ALAIN Touraine, quien en su obra *Producción de la Sociedad*,¹⁰ señala algunos aspectos que es necesario destacar:

- En primer lugar: En la sociedad contemporánea existe un sistema muy poderoso, el de las fuerzas del Control Social, de los reglamentos, de las clasificaciones, de la

criminológico, en Texto de Criminología, Facultad de Derecho, Universidad de La Habana, 2003, La Habana, pp. 56-59.

⁸ Cfr. BERGALLI, R.: *¿De cuál...*, ed. cit., párrafos 20-25, especialmente en el párrafo 22 donde se afirma críticamente que el Control Social "jamás ha propuesto una solución a largo plazo para los problemas de la alienación y la opresión, la marginalización y la explotación, el conflicto y la violencia".

⁹ Para ampliar con respecto al tratamiento histórico de la categoría Control Social, recomendamos a GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, M.: *Análisis del Control Social desde una perspectiva histórica*. 2004. Disponible en World Wide Web: <http://monografias.com/trabajos15/control-social/control-social.shtml>.

¹⁰ TOURAINE, A.: *Producción de la sociedad*, Editado por la Universidad Nacional Autónoma de México, 1995, México, D.F.

propaganda y de las limitaciones de la vida cotidiana. Para conocerlo, la Sociología solo dispone de las armas que le ofrece su aparato de análisis, el que se encuentra conformado por categorías teóricas y presupuestos políticos, ideológicos y éticos.

- En segundo lugar: Para comprender la influencia de los mecanismos del Control Social y la imagen que una sociedad ofrece de sí misma, se necesita utilizar ese aparato de análisis, “no para encerrarse en él, sino para atacar una realidad que se resiste al análisis oponiéndole su falso concepto”.¹¹ La tarea del sociólogo y de su sistema teórico consiste entonces en establecer la distinción entre apariencia social y esencia social.

- Y en tercer lugar: “La sociología de los controles recuerda (...) la existencia de la dominación y sus instrumentos de control social”¹² destinados a lograr la integración y adaptación al orden social; por ello en función de la preservación de la paz social se pueden asumir posturas sociológicas de carácter metafísico conservador, de perfeccionamiento reformador o de dialéctica transformadora revolucionaria.

Otra reflexión medular en la Sociología Contemporánea, y que se relaciona directamente con el tema del Control Social, aparece en los intentos de alcanzar una integración dialéctica entre los enfoques macro y microsociológicos, así como entre las visiones de la acción del sujeto y de la estructura de la sociedad,¹³ integración que aún no se ha conseguido totalmente. Lo anteriormente expuesto, junto a la diversificación del pensamiento sociológico en el intento por reflejar la complejidad del mundo actual, ha determinado que la categoría Control Social sea una de las más elusivas en el aparato teórico de la Sociología Contemporánea, debido a la contradictoria visión de la misma, que pasa por su tratamiento parcelado; su sobrevaloración; su sustitución por aparatos de análisis de otra naturaleza o su anulación como referencial teórico.

En el sustancial artículo titulado ¿Qué es el Control Social?,¹⁴ Tamar Pitch se pronuncia sobre la incerteza de fondo en cuanto a la precisión y delimitación del campo de estudio del Control Social; según este autor lo que en una tradición es examinado como Control Social, en otras es descompuesto y reconstruido de diferentes maneras. La categoría en análisis aparece así “con significados diversos en contextos distintos, confiada a un conocimiento compartido que en su conjunto, no conviene desafiar”.¹⁵

¹¹ TOURAINE, A. : *ob. cit.*, p. 346.

¹² TOURAINE, A., *ob. cit.*, p. 347.

¹³ Recomendamos consultar a RITZER, G.: *Teoría Sociológica Contemporánea*. Primera y Segunda Partes. Editorial Félix Varela, 2003, La Habana.

¹⁴ PITCH, T.: “¿Qué es el Control Social?,” en *Delito y Sociedad. Revista de Ciencias Sociales*, No. 8, 1996.

¹⁵ PITCH, T.: *ob. cit.*, p. 1.

Con respecto a algunas posiciones que mantienen su vigencia en la Sociología contemporánea interesa hacer referencia al enfoque microsociológico, que analiza la acción controladora de la sociedad desde los grupos. En este abordaje del Control Social se desarrolla su estudio como proceso a través del cual el grupo utiliza determinados medios para imponer el conformismo en relación con sus normas y valores, pues para poder funcionar con eficacia debe contar con un mínimo de aceptación de sus expectativas normativas y de la conformidad con ellas (orden-regulación-conformidad-consenso-desviación-control). El Control Social resulta así el proceso general mediante el cual el grupo procura evitar el carácter no previsible de la interacción entre sus miembros. Los medios del Control Social son todos los factores implícitos en la interacción que pueden oscilar desde el ridículo hasta la ejecución. La teoría sociológica, ubicándose en el nivel de análisis de la sociedad en general, coloca el Control Social como una de las funciones más importantes de los grupos institucionalizados (familia, iglesia, escuela, estado).

En este sentido, el término Control Social resulta tan amplio, que permite describir cualquier medio empleado por el grupo con el objetivo de garantizar el orden social; todo aquello que ayude a integrar y estabilizar la sociedad suele ser denominado Control Social. Se evidencia así una ambigüedad conceptual de la categoría analizada debido a la carencia de fronteras limitativas y a la diversidad de enfoques resultantes.

Como el orden, la conformidad y la obediencia se han convertido también en conceptos centrales para el análisis sociológico, la categoría Control Social puede expandirse o cerrarse tanto como se desee. Teniendo en cuenta tal elasticidad conceptual cabe permitirse la exclusión del análisis controlador de los procesos de socialización y de logro del conformismo a más largo plazo o mediatos, enmarcando en el Control Social solo los mecanismos y procesos de búsqueda de la conformidad a más corto plazo o inmediatos. Sin embargo, en una posición contraria se alcanza a considerar la socialización como un mecanismo del proceso del Control Social Informal. Según otra postura también se puede aceptar que los procesos de socialización y de Control Social son los mismos, aunque conviene diferenciarlos por su intensidad o grado.

Teniendo en cuenta los objetivos del presente trabajo, el tema del Control Social será abordado desde una posición dialéctica comprometida con la transformación revolucionaria de la sociedad, visualizando al conglomerado social como una totalidad compleja mediatizada políticamente y configurada por múltiples interacciones que conducen a sustentarnos teóricamente en la visión del Control Social desde la integración de las perspectivas macro y micro-sociológica, reconociendo la participación activa, consciente y creadora del sujeto en los procesos sociales.

Si bien el concepto de Control Social ha constituido un punto polémico y por tanto objeto de disímiles perspectivas sociológicas; a su vez no puede negarse su

condición de categoría central dentro de la Sociología del equilibrio u orden social, si se tiene en cuenta su eficaz empleo en el disciplinamiento de la desviación.

Pero más allá del origen y connotación sociológica del término Control Social aparece su aplicabilidad a otras ramas del conocimiento, su capacidad metodológica¹⁶ para reflejar explicativamente fenómenos contenidos en el *corpus* científico de otras ciencias, como la Criminología y la Dogmática Penal. Al respecto se ha convertido en lugar común la tendencia de criminólogos y penalistas a sustraerse a su estricta formación normativista estableciendo un análisis extrasistémico del Régimen Penal;¹⁷ apelando a una valoración externa del aparato punitivo, lo interpretan como la parte de un todo, como el sector más drástico y agravado del proceso regulador concebido como la totalidad sistémica del Control Social.

La recurrencia al Control Social como referente explicativo del Derecho Penal para su ubicación en un ámbito social más extenso responde a la fuerza explicativa de la categoría Control Social, a su globalidad y a su universalidad social como concepto; también se manifiesta su utilización reiterada porque “la función motivadora de la norma penal sólo puede comprenderse situando al sistema jurídico-penal en un contexto mucho más amplio de control social, es decir, de disciplinamiento del comportamiento humano en sociedad”.¹⁸

I.2.2- La connotación política del Control Social

Desde la perspectiva macro, la categoría Control Social se vincula actualmente a conceptos tales como poder, hegemonía, aparatos ideológicos, aparatos políticos del Estado, relaciones de clase, etc. En los marcos macro-sociológicos o en cualquier otra sede de análisis (criminológica, psicológica, etc.) resulta altamente necesario el razonamiento referido al contenido político inmanente a este concepto, de lo contrario se perdería la capacidad de conocimiento de los procesos sociales en su dimensión real.

Para entender los problemas del Control Social que van desde la adaptación del sujeto a las normas, a los roles, a la moral de su grupo, etc.; hasta su adaptación a las perspectivas que estructuralmente están ya definidas para el individuo antes de su nacimiento, se necesita comprender simultáneamente las razones políticas que propician la aparición de estas posiciones en la sociedad y cómo los intereses de los grupos dominantes estructuran tales expectativas y crean los mecanismos de control

¹⁶ Cfr. BERGALLI, R.: *¿De cuál...*, ed. cit., párrafos 20-21.

¹⁷ Dentro de la Filosofía Jurídica se fortalece la opinión de que el Derecho ejerce “la función de organización social, la de instaurar o contribuir a asentar -junto a otras instancias y mecanismos estabilizadores- un determinado orden en una determinada sociedad”. DÍAZ, E.: *Curso de Filosofía del Derecho*. Marcial Pons. Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A., 1998, Madrid, p. 131.

¹⁸ Véase. MUÑOZ CONDE, F.: *Derecho Penal y control social (Sobre la función motivadora de la norma jurídico-penal)*, Editado por la Fundación Universitaria de Jerez, 1985, Jerez, p. 36.

para su cumplimiento. Sociológicamente hablando se hace ineludible percibir la dinámica de surgimiento de los grupos hegemónicos, los cuales definen qué es lo valioso, lo esperado, lo históricamente correcto; incluyendo la importante definición de cuál conducta debe ser considerada como desviada a los efectos de los intereses del Poder, y cómo reaccionar controladoramente ante la misma.

Con el fin de establecer claramente la connotación política de la categoría en estudio conviene analizar la innegable interconexión existente entre la trilogía Política, Poder y Control Social. Reconocemos a la Política como un sistema coherente de acciones desarrolladas por individuos o un grupo de individuos, destinadas a obtener y preservar el Poder sobre la sociedad en su conjunto. Por su parte, se puede definir “al poder como la capacidad o facultad de imponer normas conductuales obligatorias para todos, (...), normas que son impuestas y mantenidas, por cuanto se usufructúa el monopolio del uso de la violencia física, que se utiliza para castigar las contravenciones de aquellas. El Estado sería el conjunto de instituciones (poder legislativo, ejecutivo, tribunales, policía, cárceles, etc.) que establecen esas normas y las imponen.”¹⁹

Ahora bien, el poder como capacidad debe poseer una estabilidad y tolerancia en el conglomerado social; el poder no se consolidaría con la perenne utilización de la represión pura, se hace imprescindible una aceptación social que lo legitime; aparece así el proceso del Control Social, sistema en el que se apoya el poder para estructurar, transmitir y garantizar la asunción de los valores, las normas y las representaciones sociales necesarias y convenientes a sus intereses. Por ello debemos entender el poder como dominación que se introduce en todos los intersticios de la vida social²⁰ mediante la acción integrada de los componentes esenciales del Sistema del Control Social.

La Política como ejercicio del Poder se configura materialmente a través de la obtención del consenso y del uso de la coerción,²¹ (ambos recursos de entidad reguladora); se justifica así la firme consideración del contenido y trascendencia política del Sistema del Control Social.

Por ello se convierte en ineludible la realización de una lectura política del Control Social, al respecto De La Cruz Ochoa afirma que “el objetivo del control social es defender ese estado social que interesa a quienes controlan el poder, los que se encuentran obviamente interesados en preservar y defender el *status quo* social, de ahí que (...) el control social puede ser examinado como cuestión política (...); en esta

¹⁹ J.L. ACANDA GONZÁLEZ: Sociedad Civil y hegemonía,” en Revista *Temas*, 6:89 abril-junio de 1996, La Habana.

²⁰ M. FOUCAULT: *Microfísica do Poder*. Ediciones GRAAL LTDA, 3ra Edición, 1982, Río de Janeiro.

²¹ “La concepción restringida y fenoménica de la política, que la vincula solo con el poder como imposición, ha de complementarse con otra que la vincule con el consenso; es decir, con la capacidad de ese poder de instalarse en las regiones de producción espiritual de la sociedad, para conformarla de acuerdo a sus intereses”. ACANDA GONZÁLEZ, J.L., *ob. cit.*, p. 89.

perspectiva; el control social es leído a través de categorías politológicas y jurídicas”.²²

Un enfoque con trascendencia política del término Control Social emana del objetivo general que le atribuimos, relacionado con la obtención de un orden social a partir del funcionamiento estable y relativamente armónico del tejido social.²³ Si de caracterización política se trata, soy coincidente con la tónica de De La Cruz Ochoa cuando expresa que “podemos definirlo como el agregado de mecanismos a través de los cuales el orden institucional, obrando en defensa y protección de sus propios intereses busca el mantenimiento del *status quo*, que no es otra cosa que el mantenimiento de determinado estado de cosas en el ámbito económico, político y social”.²⁴

La claridad política y consecuentemente ideológica que emana de la anterior definición libera de pretendidas e insustentables perspectivas de neutralidad en este campo, al quedar clarificado que el orden social integra dentro de sí los intereses de la clase en el poder, constituyendo un fenómeno histórico-social, lo que implica su dinamismo evolutivo siempre centrado en torno al mantenimiento del estado de cosas.

Otros análisis sobre el Control Social gravitantes alrededor del enfoque político aparecen en las posiciones radicales de la Criminología Crítica; una clásica muestra es representada por Aniyar De Castro, quien asume esta categoría como “las medidas tendientes al mantenimiento y reproducción del orden socio-económico y político establecido”.²⁵ El mismo sesgo mantiene la mencionada autora al afirmar que el Control Social es “el conjunto de sistemas normativos (...), cuyos portadores, a través de procesos selectivos (...), y mediante estrategias de socialización (...), establece una red de contenciones que garantiza la fidelidad (...) de las masas, a los valores de un sistema de dominación”.²⁶

El Poder, con su trascendencia política, resulta capital en el desarrollo del proceso regulador de la sociedad; pues en la configuración y ejercicio del Control Social existirán siempre las relaciones de poder, aunque no se presenten, ni sean coercitivamente percibidas por el sujeto controlado. Para el reconocimiento existencial de esas relaciones hegemónicas basta con que algunos individuos o

²² Cfr. DE LA CRUZ OCHOA, R.: “Control Social y Derecho Penal,” en *Revista Cubana de Derecho*. 17:5, enero-junio de 2001, Editado por la Unión Nacional de Juristas de Cuba, La Habana.

²³ El Control Social “se ejerce (...) con la finalidad última de lograr una disciplina social que resulte funcional para el mantenimiento de las estructuras que sustenta el Estado”. DE LA CRUZ OCHOA, R., *ob. cit.*, p. 5.

²⁴ Véase. DE LA CRUZ OCHOA, R., *ob. cit.*, p. 5.

²⁵ L. ANIYAR DE CASTRO: *Conocimiento y orden social: criminología de la liberación*, p.52, Instituto de Criminología, Universidad de Zulia, Maracaibo, 1981.

²⁶ L. ANIYAR DE CASTRO: “Notas para la discusión de un control social alternativo,” en *Lecturas Complementarias sobre Criminología*, p.71 Compilación de la Dra. Margarita Viera, Editado por el Ministerio de Educación Superior, La Habana, 1988.

grupos existentes en el conglomerado social se atribuyan la potestad de predeterminar o definir el comportamiento de otros. “Esto puede ocurrir a través del monopolio del conocimiento o la manipulación cuando las mentes y las voluntades de los sujetos subordinados se ven afectadas por medios simbólicos como la propaganda”.²⁷

I.2.3- El Control Social y el orden social

La esencia funcional originaria y actual del Control Social se identifica con la obtención de la imprescindible cohesión societal producto de la garantía aportada por una armonía u orden social que facilite las diversas interrelaciones del entramado existencial humano; lo cual significa que la sociedad debe pertrecharse de un conjunto de normas que garanticen esa estabilidad. Es así que el orden social puede definirse como el funcionamiento estable y efectivo del conglomerado humano, sobre la base de relaciones interpersonales respetuosas, cumplimiento de roles definidos y esperados y el acatamiento en general de las normas de convivencia establecidas para una época y contexto espacial. De lo anterior se deduce el contenido histórico-concreto de la categoría orden social, por cuanto cada sociedad estructura de manera particular los criterios normativos de su convivencia.²⁸

El orden social siempre estará marcado por determinada conflictividad²⁹ que de no ser reducida a perfiles bajos, propiciaría un desajuste social dañoso. El orden social no es un fenómeno espontáneo, se obtiene solo apelando al disciplinamiento sustentado en el logro del consenso por persuasión y el uso secundario de la coerción. De lo explicado se deriva la interdependencia funcional³⁰ entre los términos orden social y Control Social.

Respecto a esa interrelación operativa entre el Control Social y el orden social cabe afirmar que la misma se apoya en el criterio derivativo de que la sociedad, como conglomerado más o menos armónico, no se sostendría sin determinado orden social y este último a su vez constituiría una ficción de no existir el Control Social destinado, usando determinadas estrategias y agencias, para preservar la

²⁷ VARONA MARTÍNEZ, G.: *ob. cit.*, p. 27.

²⁸ “En cualquier tipo de sociedad, por primitiva que sea, se dan una serie de reglas, las normas sociales, (...). estas normas sociales forman el orden social”. MUÑOZ CONDE, F., “Derecho Penal y Control Social,” en *Compendio de Lecturas de Criminología*, p. 9. Compiladora Dra. Margarita Viera, Editado por la Universidad Central de Las Villas, Santa Clara, 1986.

²⁹ Vale aclarar que la concepción idílica del orden social propia de la Criminología Positivista fue sustituida por las posiciones de las Teorías del Conflicto, que desarrollaron una visión más realista del orden social, dando paso a “una concepción pluralista, conflictiva, antagónica y estratificada del mismo, más acorde con la esencia de la sociedad dinámica y democrática de nuestro tiempo”. GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A.: *Tratado de Criminología*. Editora, p. 1054, Tirant lo Blanch. Valencia 1999; y en MUÑOZ CONDE, F.: *Derecho Penal y Control Social...ed, cit.*, p. 9.

³⁰ Véase. SALANUEVA, O.: *El control social*. 2001. Disponible en Word Wide Web: http://www.cvd.edu.ar/materias/primer/513c3/textos/olga_controls.htm. (Consultado 12/03/2003), párrafos 18-19.

coexistencia humana mediante la reducción de los múltiples conflictos sociales. En este sentido se orienta la aseveración de que la vida en sociedad presenta como condición básica la existencia del Control Social.³¹

La preservación del orden en las sociedades homogéneas puede discurrir mediante regulaciones y valores comunes que de forma más o menos espontánea encauzan informalmente la convivencia social. Sin embargo, la configuración de las actuales sociedades complejas con pluralidad de valores sociales provenientes de grupos humanos de orígenes diversos genera la formalización reguladora producto de los requerimientos de prever opciones conductuales aceptables en situaciones antes inexistentes y la necesidad de mediar en el conflicto entre pautas de comportamiento enfrentadas. En sociedades fragmentadas el Control Social aumenta su formalización en la medida que progresa la complejidad en la protección de la paz social.³² A medida que la sociedad moderna se complejiza, los mecanismos tradicionales del Control Social Informal disminuyen su efectividad (costumbre, moral, etc.) y aumentan los controles oficiales incorporados a las leyes y a otras formas de expresión de la regulación del Estado, lo que supone el paso del Control Social Informal al Formal, sin que desaparezca el primero.

Un aspecto candente a valorar en la interdependencia entre el Control Social y el orden social, estriba en si el mantenimiento del orden social en nuestras sociedades posmodernas, amerita una estatalización exagerada del Control Social generando con ello “una estructura mastodóntica de control”.³³ La combinación de un debilitamiento del Control Social Informal y la existencia de potencialidades negativas de la denominada “sociedad del riesgo”³⁴ ha forjado un sobredimensionamiento controlador del aparato estatal, conformando lo que Foucault caracterizó como “la sociedad disciplinaria o de vigilancia”,³⁵ en la que la vida social se encuentra sumamente controlada a través de la vigilancia perenne.

La tendencia existente al sobredimensionamiento regulador del aparato estatal se infiltra en el propio Control Social Informal, formalizándolo y orientándolo; sobre ello

³¹ Cfr. MUÑOZ CONDE, F.: *Derecho Penal y Control Social...ed, cit.*, p. 5; donde expresa que el Control Social “asegura el cumplimiento de las expectativas de conducta y los intereses contenidos en las normas que rigen la convivencia, confirmándolas y estabilizándolas contrafácticamente”.

³² Véase. MEDINA ECHAVARRÍA, J.: *La Sociología como ciencia social concreta*, p.41, Ediciones cultura hispánica, Madrid, 1980.

³³ M. CALVO GARCÍA: “Las nuevas máscaras de la violencia jurídica,” en *Sentido y Razón del Derecho. Enfoques socio-jurídicos para la sociedad democrática*, p.92, Editorial Hacer. Barcelona, 1992.

³⁴ Categoría que pretende caracterizar a la sociedad actual, en la que conviven contradictoriamente una elevada cuota de progresos de la civilización, que al margen del bienestar humano que producen, generan también una enorme cantidad de riesgos. El término “sociedad de riesgo” destaca que cada progreso humano posee su contraparte riesgosa, por ejemplo: peligros de contaminación por el uso de la energía nuclear, peligros biotecnológicos (mutaciones genéticas), peligros informáticos (delitos y pornografía por Internet), patologías del consumo (anorexias, bulimias), etc.

³⁵ Cfr. FOUCAULT, M.: *La verdad y las formas jurídicas*, p.98, Editorial 4ta edición, GEDISA, Barcelona, 1980.

se pronuncia Cohen al valorar la extensión excesiva del control comunitario y la penetración de la “formalización” reguladora en las instituciones de la Sociedad Civil (familia, vecindario, etc.), pues “lejos de evitar el roce con el sistema formal, las instituciones primarias han sido, en varias metáforas, invadidas, penetradas, sitiadas o colonizadas por el sistema formal”.³⁶

A los efectos de justificar la estatalización excesiva del control en aras de preservar el orden social se recurre al discurso justificativo de la seguridad ciudadana a través de grandes campañas de intimidación como la de la “tolerancia cero”.³⁷ El discurso de la seguridad ciudadana, reiteradamente tematizado y deformado por los *mass media*,³⁸ ha logrado convertir la misma en un bien de consumo, desarrollando un creciente mercado de carácter privado, solo posible de pagar por las clases poderosas económicamente. El negocio de la “industria de la seguridad” se caracteriza por presentar dispositivos técnicos que no responden a ninguna racionalidad científica de tratamiento del fenómeno delictivo.

La estrategia estatal emergente y sobredimensionada materializada en los controles sociales tecnológicos posee un carácter totalmente formalizado y se estructura mediante una compleja y capilarizada maquinaria tecnológica de vigilancia que perfectamente puede ser enmarcada en el esquema de ortopedia social generalizada previsto por Benthan,³⁹ sustentado en el Panóptico⁴⁰ como estructura que permite el examen permanente de la actividad de cualquier institución.

³⁶ S. COHEN: *Visiones del Control Social*, p.123 PPU, Barcelona, 1988.

³⁷ Política de seguridad ciudadana de corte neoliberal originada en EE. UU. (Nueva York) que propugna la total intolerancia hacia el delito y cualquier manifestación marginal o antisocial; según esta política la gestión punitiva estatal se hiperboliza en grado sumo a través de una extensión y endurecimiento de la actuación policial. La experiencia de las autoridades neoyorkinas (Rudolph Giuliani y William Bratton) fue retomada rápidamente en algunos países europeos; por ejemplo Nápoles (Italia) implementó la “*tolleranza zero*”, en Alemania se gestó la “*null toleranz*”, etc. Véase. MUÑOZ CONDE, F.: *El Derecho Penal del enemigo*, Editado por INACIPE, México D.F. 2003.

³⁸ Véase. HENRÍQUEZ RODRÍGUEZ, F.J.: *La Policía y el Derecho Penal Contemporáneo*. Ponencia presentada en el 1er Simposio de Pensamiento Jurídico Contemporáneo. UCLV. Noviembre de 2002. Santa Clara, p. 4; donde el autor asegura que el discurso sobre la seguridad ciudadana es “fomentado por algunos medios de comunicación, que dificultan en ocasiones la obtención de una información veraz, se crea una inseguridad subjetiva en la ciudadanía que guarda poca relación con los riesgos objetivos, informaciones sesgadas y amparadas en la tan maleada invocación de la voluntad popular, que pretenden que sea el Código Penal y la Policía los que solucionen los problemas de la seguridad ciudadana”.

³⁹ Al respecto profundizar en FOUCAULT, M.: *La verdad...*, ed. cit., pp. 97-100.

⁴⁰ El Panóptico, es una estructura arquitectónica que como su nombre lo indica sirve para visualizar todo un conjunto de personas, a partir de un solo vigilante. La forma arquitectónica de anillo con una torre central es la clásica del Panóptico y fue extensamente utilizada en la construcción de los centros penitenciarios del siglo XIX, preferentemente en EE.UU. La torre central es el puesto del vigilante, el que abarca con su control a la totalidad de los espacios que estructuran el anillo arquitectónico, el principio del Panóptico puede ser usado en hospitales, escuelas, fábricas, etc. Véase. FOUCAULT, M.: *La verdad...*, ed. cit., pp. 98-99.

Rechazamos una dosificación exagerada del Control Social Estatal, pues partimos del criterio que este fenómeno construye con mayor efectividad el orden social si se apoya en el fomento de la persuasión mediante la estrategia socializadora de los grupos más cercanos al individuo; contrariamente a lo que pueda ser logrado por los órganos coactivos del Estado.

Conclusivamente hablando ratificamos la indisoluble vinculación entre el Control Social y el orden social, relación en la que el orden social se convierte en fin del Control Social; logrando este último que mediante el disciplinamiento de la conducta humana, se mantenga una aceptable estabilidad funcional en la sociedad.

I.2.4- Objetivos y características del Control Social

En estos momentos conviene precisar puntualmente los objetivos hacia los que dirige sus acciones el Control Social. Valoramos que este proceso social enfoca su accionar en tres bloques que coinciden con las categorías de lo general, lo particular y lo singular. En lo general cabe considerar como objetivo del control el mantenimiento del orden social. En el plano particular su labor se proyecta al disciplinamiento de los grupos de carácter formal o no que integran dentro de sí los diferentes sectores poblacionales y desde la óptica singular se dirige a la regulación del comportamiento de los individuos.⁴¹

La valoración del objetivo general debe partir de la precisión de la relación entre orden social y Control Social, lo cual fue exhaustivamente desarrollado con anterioridad; solo nos resta recalcar que la finalidad organizativa general transita por la obtención de un funcionamiento social estable, en el que la conflictividad se encuentra mitigada a grados soportables.

En una visión particular de los objetivos del Control Social, cabe analizar que la sociedad se organiza a través de estructuras grupales en las que transcurre la totalidad del período vital humano; ellas funcionan como eslabones transmisores de pautas y valores sociales generales, a la par que generan sus propias normas colectivas. En el contexto de estas agrupaciones el individuo juega determinados roles que reafirman el sentido existencial del conglomerado grupal, a la vez que viabilizan la funcionabilidad del entramado social humano en su generalidad. De ello resulta deducible el interés controlador que suscitan los grupos, tanto en la consecución de su funcionamiento adecuado dentro del engranaje social, como por la garantía de una correcta influencia disciplinaria sobre sus integrantes.

La base y fin del organismo social lo constituye el ser humano concreto, por tanto, no resulta extraño que la acción controladora contemple entre sus finalidades fundamentales la regulación de la conducta personal; materializada en el desempeño

⁴¹ En este sentido, Véase. DE LA CRUZ OCHOA, R.: *ob. cit.*, pp. 4-5; este autor sostiene que el Control Social "tiene dos objetivos: regular la conducta individual y conformar y mantener la organización social".

de los roles humanos vitales y en el acatamiento de las normas de convivencia generales y comunitarias. Precisamente la garantía del cumplimiento de los objetivos general y particular, descansa en un comportamiento personal adecuado que posibilite la viabilidad funcional de los grupos humanos y el logro del orden social general. Se produce así un efecto de control exponencial, que parte del disciplinamiento logrado en el individuo, el que contribuye a la disciplina grupal efectiva y ambos en conjunto potencian la organización adecuada de la sociedad, como resultado final de ese *continuum* controlador.

El tema amerita que mencionemos algunas características básicas del control. Obviamente el número de elementos que pueden ser considerados como caracterizadores del fenómeno es amplio; por lo que nos limitaremos solamente a mencionar cuatro de ellos: la globalidad del control, la intercambiabilidad de sus elementos estructurales, la formalización de su actividad y el contenido disciplinador del Control Social.

Compactando en pocas palabras lo analizado llegamos a la conclusión de que existen tres niveles de acción en los que operan los objetivos del Control Social: el nivel societal, el nivel grupal y el nivel individual, los que se engranan como una cadena de mediatizaciones, explicada a partir de que la garantía de control individual confluye en la armonía de los grupos y ambos (individuo-grupo) proyectan estabilidad en la sociedad. Lo expresado indica que el Control Social constituye un proceso de extraordinaria complejidad. La precisión anterior unida a la definición de las principales características del Control Social nos impulsa a en lo adelante dedicarnos a la definición conceptual de la categoría estudiada.

I.3- El concepto de Control Social

El tracto histórico de desarrollo de los estudios sobre Control Social se ha caracterizado por una prolífica elaboración de definiciones, matizadas por múltiples interpretaciones⁴² y signadas todas las lecturas, por las posiciones científicas y políticas de sus autores. Como línea centralizante de tal profusión definicional aparece que el concepto de Control Social posee una esencia multidisciplinar,⁴³ debido a la trascendencia y uso que de él realizan varias ciencias, entre las que se destacan la Sociología, la Criminología, la Psicología Social, etc.; aunque su nacimiento y empleo más reiterado se ha producido en el campo sociológico.

Previo a la exposición de algunos conceptos propios de enfoques disímiles, conviene esclarecer que la categoría Control Social ha transitado por un uso difuso, siendo

⁴² Entre otros autores vale mencionar a: DE LA CRUZ OCHOA, R.: *ob. cit.*, pp. 4-5; VARONA MARTÍNEZ, G.: *ob. cit.*, pp. 13-28; COHEN, S.: *ob. cit.*, pp. 17-20; BERGALLI, R.: *¿De cuál...?*, *ed. cit.*, párrafos 20-25; ANIYAR DE CASTRO, L., *Conocimiento...ed, cit.*, p. 52; GARCÍA MÉNDEZ, E.: "Criminología crítica en América latina: origen, problemas y perspectivas," en *Lecturas Complementarias sobre Criminología*. Pp. 51-54, Compilación de la Dra. Margarita Viera, Editado por el MES, La Habana 1988. etc.

⁴³ Cfr. Sobre ese enfoque multidisciplinar a VARONA MARTÍNEZ, G.: *ob. cit.*, p. 13.

según la opinión de Stanley Cohen un concepto “*mickey mouse*”,⁴⁴ pues asegura que “en los textos de sociología aparece como un término neutro, apto para abarcar todos los procesos sociales destinados a inducir conformidad, desde la socialización infantil hasta la ejecución pública”.⁴⁵ Por su parte para Bergalli, la noción Control Social es un concepto “comodín”⁴⁶ utilizado para caracterizar situaciones bastante variadas.

El Diccionario Larousse de Sociología de 1995, a tenor con la corriente francesa, identifica el control social y la “regulación social”, reconociendo esta última como el “conjunto de presiones, directas e indirectas, que se ejercen sobre los miembros individuales o colectivos de un grupo o una sociedad para corregir las diferencias de comportamiento o de actitud ante las reglas sociales, y las normas adoptadas por el grupo social o la comunidad estudiada”.

Mientras el *Diccionario Jurídico Mexicano* de 1994 concibe la categoría en análisis como el “predominio de una persona o de un grupo sobre otra persona o grupo y en consecuencia la subordinación y el acatamiento (...). Existe la subordinación (...) a una decisión ajena, sometimiento en un caso y prevalencia en otro. El control supone por una parte, intervención, de dos o más personas (físicas o morales) y por el otro la presencia de intereses distintos o contrapuestos, los de quien manda y controla y los de quien se somete y es controlado”.⁴⁷

Para el *Diccionario de Ciencias Sociales*⁴⁸ (“*on line*”) la categoría Control Social se define como “la actividad tendiente a regular las interacciones humanas para reducir o evitar el conflicto. Generalmente es la resultante de una costumbre que se normativiza cuando la sociedad toma conciencia de la necesidad del acatamiento coactivo de toda la comunidad”.

El Control Social se concibe también de forma general como “la autoridad ejercida por la sociedad sobre las personas que la componen. Los agentes de control social son mecanismos reguladores de la vida social, ya sean o no institucionales”.⁴⁹

Por su parte García Méndez, criminólogo crítico, considera que la definición de Control Social se desarrolla, por algunos estudiosos del tema, en “forma exclusiva y excluyente”,⁵⁰ pues ambivalentemente se ha usado de manera escindida, tanto para designar cuestiones políticas, como para operar en específico sobre el fenómeno

⁴⁴ Esta terminología se usa para expresar peyorativamente la vaciedad de contenido en la utilización del concepto Control Social, se utiliza como sinónimo de concepto superficial e intrascendente.

⁴⁵ COHEN, S.: *ob. cit.*: p. 17.

⁴⁶ Véase. BERGALLI, R.: *¿De cuál...*, *ed. cit.*, párrafo 20.

⁴⁷ *Diccionario Jurídico Mexicano*. (1994). Séptima edición, Editorial Porrúa, Universidad Autónoma de México. México, D.F.

⁴⁸ *Diccionario de Ciencias Sociales*. (2004). Disponible en Word Wide Web: <http://www.dicciobibliografia.com/usuarios/Beneficios.asp>. (Consultado 15/07/2004).

⁴⁹ MICROSOFT CORPORATION. *Biblioteca de Consulta Encarta*. 2003.

⁵⁰ Véase. GARCÍA MÉNDEZ, E.: *ob. cit.*, p. 53.

delictivo. Dicha dicotomía valorativa provoca un movimiento pendular apreciativo del concepto que va desde la visión macrosociológica hasta el enfoque criminal estricto. La posición macrosociológica matizada por una connotación política está contenida en las definiciones en que se relaciona al Control Social con la regulación social general y el sentido estricto del término aparece cuando el control se encauza teleológicamente al logro del consenso o al uso de la variante coactiva de la reacción social frente a la criminalidad.

Por su cercanía al contexto teórico nuestro merecen especial atención las posiciones del profesor De La Cruz Ochoa, quien explicita varios criterios de definición⁵¹ del término Control Social; en su enunciación simple lo concibe como “el conjunto de instituciones, estrategias y sanciones sociales” destinadas a disciplinar al individuo y, en un segundo enfoque, valora también el Control Social como “la capacidad de la sociedad” de autorregularse a partir de pautas universalmente aceptadas.

Compendiando apretadamente estas caracterizaciones el control social puede definirse como la regulación social a través de determinadas presiones; como la autoridad ejercida por la sociedad sobre las personas, como agregado de mecanismos destinados a mantener el *status quo*, como conjunto de sistemas normativos que garantizan la fidelidad al sistema de dominio, como capacidad de autorregulación de la sociedad, como sistema complejo de actividad, etc.

En un proceso decantatorio de tal multivariedad de enfoques predominantes entre los teóricos del Control Social, vale sincretizar las arriba mencionadas dimensiones conceptualizadoras en dos posiciones fundamentales que se distinguen como tendencias más comunes; sin restar significación, desde luego, a otras definiciones que por poseer distinta connotación quedan fuera de dichos grupos clasificatorios. Las tendencias referidas pueden organizarse en dos grandes conjuntos:

- La variante estructuralista del concepto de Control Social, y
- La variante dinámica del concepto de Control Social.

La variante que se denomina como estructuralista conceptual, concibe al Control Social como el conjunto de presiones sociales o el agregado de sistemas normativos o la totalidad de las instituciones vinculadas al control de la desviación, etc. Dicho segmento doctrinal⁵² mayoritario visualiza el control como la suma de elementos estructurales organizativos del sistema de Control Social que engloba estrategias, sanciones sociales, instituciones portadoras, etc.

⁵¹ Dichos criterios aparecen expresados en: DE LA CRUZ OCHOA, R.: *ob. cit.*, pp. 4-5.

⁵² Dentro de esta variante clasificamos a autores como: GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A.: *Criminología...*, *ed. cit.*, pp. 66-68; ANIYAR DE CASTRO, L.: *Notas...*, *ed. cit.*, pp. 71-73; SANDOVAL HUERTAS, E.: *Sistema Penal y Criminología Crítica*, p. 3 Editorial TEMIS, Bogotá, 1985.

Por su parte, la variante dinámica⁵³ del concepto aludido posee menor peso específico (en relación con la variante anterior) en el conglomerado teórico; transmitiendo un sentido de acción funcional continua caracterizante del Control Social como proceso que incluye la dimensión temporal y la interfuncionalidad procesal de las estructuras controladoras, dirigido a fines de disciplinamiento social, grupal e individual. Desde el punto de vista dinámico el concepto centra su atención en la variable funcionalidad.

Sin pretender asumir cómodas posturas eclécticas respecto a los elementos que deben tenerse en cuenta dentro del concepto de Control Social, sí cabe expresar que mi valoración opta por lograr que tal definición integre armónicamente las estructuras controladoras, las formas organizativas del proceso y su dinámica funcional.

En correspondencia con lo anterior y reconociendo la complejidad que representa esa definición propongo que la reflexión conceptualizadora se divida en dos visiones diferentes en cuanto a su extensión: una caracterización sintética y un concepto extenso o ampliado. En el primero de los casos afirmo que el Control Social es un proceso funcional sistémico cuyos componentes se destinan a disciplinar al individuo concreto, a los grupos y a la sociedad.

En una visión amplia de Control Social lo concibo como un proceso de integración social de amplio espectro, consistente en la interrelación funcional sistémica de la totalidad de los componentes estructurales, funcionales y organizativos que participan en las estrategias controladoras destinadas a regular la conducta individual, mantener la estabilidad grupal y garantizar el orden social, mediante los recursos de la persuasión y la coerción.

En una imprescindible concreción del concepto a los objetivos particulares de esta investigación, vale acotar que la totalidad de la interrelación funcional sistémica de los componentes del Control Social puede y debe ser aplicada específicamente a la regulación y neutralización de los elementos criminales manifestados en el orden individual, grupal o social. Lo anterior significa que el sesgo que más interesa sobre el Control Social se mueve en el plano del control de la criminalidad.

El desglose explicativo de los componentes del concepto será desarrollado en el acápite siguiente. Ahora se valorarán los recursos que utiliza el Control Social para materializar sus objetivos fundamentales, haciendo una breve referencia a las tácticas de la persuasión y la coacción.

⁵³ El enfoque funcionalista es asumido de diversas maneras por: MUNNÉ, F.: *Grupos, masas y sociedades. Introducción sistemática a la sociología general y especial*, pp. 98-99, Editorial Hispano Europea, 1971, Barcelona; SALANUEVA, O.: *ob. cit.*, párrafos 50-52; GIL DE SAN VICENTE, I.: *Relaciones entre el control social y estrategia represiva. Estudio histórico y actual del proceso en Euskal Herria*. 2001. Disponible en World Wide Web: <http://www.basque-red.net/cas/revol/qilo/cs1.htm>. (Consultado 01/10/2002), párrafos 6-18.

Como antecedente valorativo necesario es preciso explicar que el transcurso de la vida social se apoya principalmente en el cumplimiento de normas y la obediencia a leyes. Todo este sistema normativo crea los cauces conductuales para que los seres humanos desarrollen su actividad y asuman sus roles sociales.⁵⁴ El Control Social se instituye como el encargado de garantizar que esas normas y roles sean cumplidos en aras de una fluida estabilidad social, para lo cual se auxilia de los recursos de la persuasión y la coerción.

La pautaación de la conducta humana, en la mayoría de los casos, se cumple gracias al nivel de aceptación volitiva que poseen los individuos con respecto a las normas adquiridas en el transcurso de su proceso de socialización, normas que han llegado a internalizarse por los miembros de la sociedad, generando el acatamiento resultante producto de un proceso controlador persuasivo que ha derivado en la conformidad normativa y consecuentemente en una conducta coherente con las regulaciones prevalentes asumidas; surge así el consenso social, producto obtenido como resultado de la persuasión, aunque la literatura, en la mayoría de los casos, lo reconoce como el recurso consensual.

Con idéntico objetivo de garantía de la estabilidad social se configura la coerción, que como recurso controlador ante el disenso conductual dañoso posee la misión de corregir el rumbo conductual de aquellos miembros de la sociedad que manifiestan conductas sociales divergentes de la normatividad que rige. La variante coactiva utiliza la violencia moral (y a veces física) para encauzar el comportamiento a los rangos socialmente aceptados (mediante la imposición de las normas); utilizando para ello métodos y sistemas de variable intensidad, cuyo ejemplo más clásico lo constituye la sanción penal.

Así pues, “la persuasión y la coacción representan respectivamente la aceptación o la imposición de (...) pautas”.⁵⁵ Ambos recursos, persuasión y coerción tributan al cumplimiento de los objetivos del Control Social que conceptualmente ya ha sido definido.

A los efectos gnoseológicos del tema sobre los recursos persuasivo y coactivo se establece una línea explicativa divisoria y diferenciadora entre dichas tácticas del Control Social; aunque resulta válido aclarar que en la realidad social la división entre ambos recursos no presenta tal claridad definitoria. Las sociedades portadoras de una alta fragmentación y conflictividad recurren a un consenso formal, con más amparo en la coactividad que en la persuasión, formalidad del consenso que en muchos casos se basa en la defensa de “los valores nucleares mínimos”,⁵⁶ coincidentes con los intereses primordiales de la clase en el poder, la cual desde su

⁵⁴ Al respecto se recomienda ampliar en: GINER, S.: “Sociología,” en *Selección de Lecturas sobre Sociología y Trabajo Social*, p. 53, Curso de Trabajadores Sociales, La Habana, 2002.

⁵⁵ MUNNÉ, F.: *ob. cit.*, p. 99.

⁵⁶ LARRAURI PIJOAN, E.: *La herencia de la Criminología Crítica*, p. 79, Editores Siglo XXI de España, S.A, Madrid, 1991.

hegemonía define los valores fundamentales a defender por todo el conglomerado social.

La dosificación en el uso del recurso persuasivo-consensual en relación con el mecanismo coercitivo resulta un punto de álgido debate en la doctrina. La posición escéptica respecto a este tema postula que el consenso social más que una aceptación internalizadora de los valores sociales, constituye una imposición de los valores de los grupos en el poder a las clases subalternas a través de las diferentes agencias controladoras; siendo así que en estas sociedades el consenso realmente descansa en el recurso coercitivo.

Según Giner resulta “difícil discernir el elemento consensual cuando el control social se ejerce a través de la coerción, tanto la abierta y despótica, como la más sutil, que entraña la manipulación de las colectividades. Hay manipulación cuando los individuos creen actuar consensualmente, pero en realidad son inducidos a comportarse según los deseos e intenciones de quienes poseen poder e influencia (...). La doble vertiente –consensual y coercitiva- del control social debe siempre ser tenida en cuenta en el estudio de la conducta humana”.⁵⁷

I.4- Los componentes del Control Social

I.4.1- Elementos estructurales del Control Social

El Control Social como sistema funcional integral no opera monoestructuralmente en la realidad social cotidiana, por el contrario su capacidad de interpenetración genera una diversificación estructural con múltiples formas de intervención que funcionan en dependencia de las necesidades de ese control en un momento y contexto determinado.

La ramificación de los medios y mecanismos del Control Social origina la necesidad de estudiar diferentes clasificaciones estructurales del proceso que poseen enorme importancia en cuanto a la operatividad del mismo. Por ello se analizarán *grosso modo* algunos de los elementos estructurales del control, tales como: los sistemas normativos, las agencias controladoras, las modalidades sancionatorias y los destinatarios de la regulación.

I.4.1.1- Los sistemas normativos del Control Social

En el ámbito de la literatura criminológica resulta recurrente la referencia genérica respecto a los medios de que se vale el Control Social para ejercitar su acción, sin embargo, no siempre se precisa con exactitud la identidad y función de esos medios; con la pretensión de superar dicha difuminación conceptual se analizarán los sistemas normativos como uno de los elementos estructurales del fenómeno social controlador.

⁵⁷ GINER, S.: *ob. cit.*, p. 53.

Tendiente a garantizar su seguridad individual así como la imprescindible integración comunitaria, el hombre se encuentra impelido a controlar su actividad poniendo en vigor normas de comportamiento que viabilicen su cotidianidad.⁵⁸ La norma social debe ser interpretada “como la práctica social que consiste en una regularidad de comportamiento acompañada de una actitud crítica hacia las conductas que se desvíen de esa regularidad, y una actitud aprobatoria que justifica la continuidad de esa regularidad”.⁵⁹ La normatividad funcional se manifiesta en estructuras orgánicas que aparecen como sistemas normativos encargados de pautar la conducta del individuo, del grupo y de la sociedad en general.

La complejización de las relaciones sociales derivada de las condiciones de convivencia actuales reclama una multiplicidad de sistemas reguladores coexistiendo en un mismo momento de la organización social. Este pluralismo normativo exige diversidad de contextos regulatorios, generadores a su vez de “más de un foco de lealtades”⁶⁰ normativas. Lo que debe ser entendido por el carácter no excluyente entre sí de los sistemas normativos sociales, propiciando en su acción que un individuo cumpla coherentemente con lo regulado en esos medios controladores, significando que es leal a varios sistemas normativos a la vez.

Con carácter de medios del Control Social, García-Pablos⁶¹ reconoce la existencia de la religión, la moral, el Derecho, la costumbre, etc.; sistemas que en interconexión funcional configuran el entramado normativo regulador de la vida social. El rol adecuador de la conducta no siempre será cumplimentado si es ejercido desde un único sistema normativo, pues la eficacia de la pretensión controladora se logra garantizar “si va precedida o acompañada de la función motivadora de otras instancias del Control Social”.⁶² En capítulos posteriores se analizarán los sistemas normativos en correspondencia con su utilización dentro de los mecanismos informales o formales del Control Social

⁵⁸ Y “le garanticen confianza y expectativas seguras en el trato con los demás, le faciliten una competencia pacífica en el reparto de bienes escasos, y por último que le transmitan valores y directrices de la comunidad”. RÖSSNER, D.: *Los imprescindibles deberes del Derecho penal en el sistema de Control Social. (Elementos de una teoría intercultural del Derecho penal)*. En: *Cuadernos de Derecho Judicial*. Volumen IX, Política Criminal Comparada, hoy y mañana, p. 156, Editado por el Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1998.

⁵⁹ LEZCANO HERNÁNDEZ, L.: *La Regla de Ocha o Santería como control social informal*, pp. 64-65, Tesis de Maestría en Criminología. Universidad de La Habana, La Habana, 2004.

⁶⁰ Cfr. COTTERRELL, R.: “Pluralismo y comunidad en Sociología del Derecho,” en *Revista de Sociología del Derecho*. 13: 8, noviembre de Buenos Aires 1997.

⁶¹ Véase al respecto, GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A.: *Tratado...*, ed. cit., p. 179.

⁶² MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal y control social...*, ed. cit., p. 7.

I.4.1.2- Las agencias controladoras

Por agencias⁶³ del Control Social se entienden a las entidades colectivas, ya sean organismos o grupos humanos que juegan funciones de control en la sociedad. El origen de estos órganos sociales es disímil, pueden resultar originarios, tanto de la creación estatal como de la configuración grupal o privada dentro de la sociedad civil; y en dependencia de la amplitud o estrechez de su diapasón funcional están exclusivamente destinados o no al control. La característica común que los aúna bajo el rubro de agencias del control es su función particular o combinada de intervención en el logro del orden y la estabilidad social.

La literatura criminológica⁶⁴ coincide casi plenamente en la identificación de las entidades que realizan la actividad controladora; solo que por lo general, establece una distinción a partir del tipo o forma de control a la que responde en mayor medida esa agencia. Para García-Pablos De Molina⁶⁵ los órganos del control son: la familia, la iglesia o centros de culto religioso, la ciencia, el legislador, los partidos, los sindicatos, las organizaciones varias, la justicia, etc. Precisamente en esa tónica se mueven los diferentes autores, solo añadiéndole alguna entidad, como puede ser la agencia penitenciaria.

I.4.1.3- Las modalidades sancionatorias del Control Social

La pauta del organismo social garantiza su estabilidad organizativa; tal normatividad refleja los mandatos imperativos que estructuran el “deber ser” de la vida en sociedad, las normas primarias o normas sociales generales, las que necesitan ser protegidas o garantizadas mediante las normas sancionadoras que funcionan según Rössner como la “caja de resonancia para el sistema completo de normas”,⁶⁶ atendiendo a que la aplicación de la sanción llama la atención sobre la vigencia de la pauta cumplida o vulnerada.

La sanción como forma de aseguramiento de la norma primaria de conducta se instituye, en la mayor parte de los casos, como respuesta a cualquier conflicto (sea resuelto por vía formal o informal), pretendiendo eliminar con ello la posible ulterior reacción en cadena de índole infinita que podría desatarse en un enfrentamiento humano. “De esta forma la sanción se convierte en un componente necesario de la vida en común; la norma social simple establece la línea directriz para la convivencia

⁶³ Según el OCÉANO UNO COLOR.: *Diccionario Enciclopédico*, p.35, Océano Grupo Editorial, S. A. Edición, Barcelona 1997. La agencia es el “oficio o cargo de agente”, y a su vez agente se define como “persona que ejecuta la acción del verbo”. Por tanto, deducimos que los agentes del control son entidades que ejecutan la acción controladora social.

⁶⁴ Véase. GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A.: *Criminología...*, ed. cit., pp. 68-70; GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A.: *Tratado...*, ed. cit., pp. 178-184; SALANUEVA, O., *ob. cit.*, párrafos 27-31; ASCÚA, J.: *Los mecanismos de control social frente a los conflictos sociales-justicia penal: poder de resolución*. Disponible en Word Wide Web: <http://www.portalbioceanico.com>. 1999. (Consultado 17/08/2002), párrafos 20-28.

⁶⁵ GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A.: *Tratado...*, ed. cit., p. 179.

⁶⁶ Véase. RÖSSNER, D.: *ob. cit.*, p. 158.

pacífica en confianza mutua, y la norma sancionadora garantiza la paz social en caso de riesgo”.⁶⁷

Las sanciones constituyen mecanismos reafirmadores o rectificadores del comportamiento (según sea el caso) usados por el Control Social para garantizar que la conducta positiva de una persona sea ejemplarmente vivenciada por los demás (reafirmación) o para asegurar que determinado individuo elimine una “disonancia” comportamental negativa y modifique su conducta (rectificación). La anterior definición coincide con las posiciones de García-Pablos De Molina, quien divide las modalidades sancionatorias en positivas y negativas; usando una acepción de sanción que abarca conceptualmente los juicios axiológicos valorantes de la conducta,⁶⁸ estableciendo así premios o reprobaciones a la misma.

En congruente logicidad la evaluación aprobatoria de un comportamiento desataría “sanciones positivas”, tales como: premios, ascensos, recompensas, distinciones, etc. En sentido opuesto, el comportamiento violatorio de las normas de convivencia genera la necesidad del tutelaje sancionatorio de la paz social, apareciendo como instrumento las sanciones negativas, entre las que se reconoce el tratamiento clínico, reparación del daño causado, sanción pecuniaria, privación de libertad, etc. A las sanciones enumeradas deben agregarse otras manifestaciones en reconocimiento a la multivariada sancionatoria negativa; por ejemplo: la indignación comunitaria, el rechazo de la opinión pública, el ostracismo social, etc.

Distinción fundamental cuando de modalidades sancionatorias del Control Social se trata, aparece en la escisión clasificatoria que divide las sanciones en informales y formales, según sean aplicadas por el Control Social Informal o el Control Social Formal. Una sustancial diferencia entre las sanciones informales y formales es la sustentada por Varona Martínez,⁶⁹ al reclamar atención sobre los efectos avergonzantes que como función contramotivadora cumplen las sanciones; precisando que la variante sancionatoria informal se destina a generar una vergüenza reintegrativa finita en el tiempo, basada en los lazos de respeto hacia el sancionado, el cual se reintegra a la colectividad con el perdón grupal o comunitario. Sin embargo, las ceremonias estigmatizantes y degradativas de la sanción formal penal producen vergüenza desintegradora de la personalidad del penado y como resultado una prolongación y profundización de la desviación original que produjo la sanción.

I.4.2- Formas organizativas del Control Social

⁶⁷ *Ibidem*, p. 160.

⁶⁸ Esa misma connotación definitoria de la categoría sanción es usada por MUNNÉ, F.: *ob. cit.*, pp. 99-100, quien afirma que “el término sanción social se refiere tanto a la aprobación como a la desaprobación social, si bien vulgarmente suele utilizarse en sentido peyorativo, más restringido, como desaprobación y penalidad de una violación”.

⁶⁹ Cfr. VARONA MARTÍNEZ, G.: *ob. cit.*, p. 60, quien cita a su vez a BRAITHWAITE Y MUGFORD.

La multivariedad de intervención del Control Social se encuentra condicionada por su capacidad de interpenetración en todo el tejido social, generándose multiplicidad de campos de incidencia; lo que propicia una compleja organización operacional y consecuentemente doctrinal del Control Social, dividiéndose el mismo en dos variantes o formas: el control social informal y el control social formal. El Control Social Informal posee una naturaleza controladora primaria, significando esto que le corresponde la regulación básica indispensable de todo el entramado social; mientras al Control Social Formal se le reconoce una naturaleza secundaria,⁷⁰ traducida en el hecho de que solo actúa dónde y cuándo el Control Social Informal no ha sido efectivo y, por tanto, se hace imprescindible recomponer el orden social alterado con una acción controladora más drástica.

Aun cuando la división organizativa mayormente usada en la literatura se corresponde con la escisión en mecanismos formales e informales, existen además otras clasificaciones del Control Social,⁷¹ que aún sin carecer de importancia, no han tenido la trascendencia necesaria para convertirse en componentes analizables en el presente informe.

De la división del Control Social en controles formales e informales se presume una previa explicitación referencial de dos aspectos fundamentales que expresan el nivel de formalidad o informalidad de la regulación, estos son: la dosis de intencionalidad y al grado de institucionalización del control;⁷² pues cuando crecen estos indicadores, se supone que proporcionalmente debe elevarse la formalización. Y a medida que

⁷⁰ Al respecto profundizar en DÍEZ RIPOLLÉS, J.L.: "La contextualización del bien jurídico protegido en un Derecho Penal Garantista," en *Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica*. Año 10, No. 15. Diciembre de 1998. Disponible en Word Wide Web: <http://www.poder-judicial.go.cr/salatercera/revista/REVISTA15/edit15.htm>. (Consultado 01/02/2003), párrafos 10-15.

⁷¹ Variada ha sido la gama clasificatoria de los grupos organizativos del Control Social. Se reconocen varios criterios de organización del control, por ejemplo la división del mismo en control social coactivo y control social persuasivo, de acuerdo al recurso utilizado para el logro de los objetivos reguladores. Se valora la existencia de controles internos y externos, de acuerdo a si la regulación se produce por aspectos volitivos del individuo o por imposición externa del grupo. Mención aparte merece la tipología del control elaborada por LEMERT y citada por VARONA MARTÍNEZ, G.: *ob. cit.*, p. 47, donde se divide al Control Social en dos grandes grupos: el control social pasivo o reactivo y el control social activo. El tipo pasivo se asienta en la conformidad en relación con las normas, lo que implica solamente un mantenimiento del orden social; mientras el control social activo presupone un accionar positivo para la puesta en práctica de valores destinados a la plena integración social.

⁷² Ambos puntos referenciales han sufrido severas críticas como elementos de distinción entre el control social informal y el control social formal, por cuanto resulta inconsistente asegurar tajantemente que mayor intencionalidad se corresponde con mayor formalidad del control, pues por ejemplo la escuela se califica como agencia del control social informal, sin embargo, posee una evidente intencionalidad. De otra parte, la institucionalización tampoco debe convertirse en un criterio de valoración drástica, porque, por ejemplo la religión constituye un sistema severamente institucionalizado, a través de las estructuras eclesíásticas, a pesar de ser un medio preferentemente usado por el control informal. Por lo anterior, se puede afirmar que ambos (intencionalidad e institucionalización) no poseen carácter absoluto como elementos distintivos, aunque si reconocemos su condición de criterios referenciales relativos, adecuados en cierta medida para distinguir las formas o mecanismos del Control Social.

aumenta la formalización, esta “cumple importantes funciones: selecciona, delimita y estructura las posibilidades de acción de las personas implicadas en el conflicto; distancia el autor de la víctima (...); protege a la parte más débil (...), y, por último, abre vías de solución definitiva a dicho conflicto”.⁷³

La clasificación de un órgano controlador, de una modalidad sancionatoria o de cualquier otro componente del control, con respecto a su pertenencia a los rangos formales o informales del Control Social responde preferentemente a la naturaleza regulativa que desarrolle (primaria o secundaria), al tipo de recurso controlador que utilice (persuasión o coerción) y a sobre qué destinatarios accione (totalidad poblacional o sector poblacional reducido). Resulta obvio que la aplicación de estos criterios diferenciadores no permite obtener una clasificación organizativa “químicamente pura” de las estructuras controladoras; lo que se explica por el hecho de que no puede lograrse tampoco una pureza en la utilización de los elementos distintivos citados (naturaleza, recursos y destinatarios). Como consecuencia del análisis anterior se considera que la escisión entre Control Informal y Control Formal posee mayoritariamente una connotación gnoseológica, pues la realidad objetiva evidencia una gran permeabilidad entre ambas formas del control.

I.4.2.1- El control social informal

El Control Social Informal se desarrolla principalmente en el contexto de la comunidad,⁷⁴ encaminándose a cumplir la función básica de disciplinamiento del individuo, garantizando con ello su adaptación conformista a la vida social mediante la interiorización de las normas y valores vigentes en la sociedad, de forma tal que su cumplimiento llega a convertirse en un imperativo interno del individuo, a partir de un acatamiento volitivo de esas normas. Por ello afirmamos que tal variante controladora opera mediante la persuasión y su funcionamiento legitima los modelos de comportamiento usados como referentes. Las características más relevantes de este tipo de control se ubican en la permanencia temporal de su acción, en que se ejerce sobre la totalidad de los individuos y en que se manifiesta de manera sutil; accionando a través de disímiles instituciones comunitarias, entre las que se encuentran: la familia, la escuela, la iglesia o centros de culto, los medios de comunicación, el vecindario, etc. Los mecanismos rectificadores de posibles “disonancias” en la socialización y que garantizan el funcionamiento del Control Informal, poseen carácter difuso y multivariado y oscilan desde los gestos reprobatorios ante un comportamiento inadecuado, el rechazo de la opinión pública, la indignación comunitaria, hasta el aislamiento u ostracismo social.

⁷³ Cfr. GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A.: *Criminología...*, ed. cit., p. 69.

⁷⁴ Entendida como el “un grupo social que comparte espacio donde la participación y cooperación de sus miembros posibilitan la elección consciente de proyectos de transformación dirigidos a la solución gradual y progresiva de las contradicciones potenciadoras de su autodesarrollo”. Véase. AA. VV.: *El Autodesarrollo Comunitario. Críticas a las mediaciones sociales recurrentes para la emancipación humana*, pp. 27-28 Editorial Feijóo, Santa Clara, 2004.

Desde el momento que el Control Social Informal no garantiza a través de sus agencias y mecanismos que el individuo se comporte adecuadamente y, en consecuencia cometa acciones antijurídicas; entra en función la segunda variante del Control Social, estableciéndose una red de contención ante la conducta anómala, red que posee una esencia jurídica. Así pues, este segundo tipo de control es ejercido sobre el grupo de sujetos que transgreden las normas de entidad legal, demostrando con sus acciones antijurídicas, la ineficacia de su socialización y de la influencia preventiva; en ese caso la reacción social controladora se traslada de la esfera informal al área formal, tomando un matiz de respuesta claramente coactiva.

I.4.2.2- El Control Social formal

Al establecer claramente que el Control Social Informal constituye la forma primaria de protección del orden social, queda pues al Control Social Formal la función subsidiaria consistente en una intervención controladora por defecto, solo “cuando la entidad del conflicto exija una respuesta formalizada más drástica por no ser suficiente la de las instancias informales. La maquinaria pesada del Estado debe reservarse para los conflictos más agudos que requieran un tratamiento quirúrgico”.⁷⁵

El Control Social Formal es centralizado por el Estado, poseedor de la exclusividad represiva en su totalidad, lo que se conoce como monopolio legítimo de la fuerza.⁷⁶ Esta forma reguladora es ejercida por profesionales dedicados laboralmente a la vigilancia, seguridad y control de los comportamientos sociales de mayor trascendencia agresiva y peligrosa. Como mecanismo de control se relaciona principalmente con el Derecho, constituido en sistema normativo referencial; poseyendo a su vez varias manifestaciones, entre ellas: el Derecho Civil, el Derecho Administrativo sancionador, el Derecho Penal, etc. En el conjunto de variantes del Control Social Formal se localizan formas más blandas, ejemplo: el Derecho Civil y el Derecho Administrativo Sancionador⁷⁷ y la forma más drástica del control social formal: el Derecho Penal que es el que centrará nuestra atención explicativa.

⁷⁵ Véase. GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A.: *Tratado...*, ed. cit., pp. 182-183.

⁷⁶ El monopolio legítimo de la fuerza se manifiesta concretamente en el “*ius puniendi*”, entendido como la aplicación de la potestad del Estado. En este sentido QUIRÓS PÍREZ, R.: *Manual de Derecho Penal I*, p. 37, Editorial Félix Varela, La Habana 1999; donde expresa “El *ius puniendi* puede concebirse desde dos puntos de vista: como poder del Estado para instituir delitos y penas, y como el Derecho del Estado para aplicar las sanciones penales a quienes cometan delito”.

⁷⁷ El Derecho Administrativo Sancionador es la forma de control social más cercana en características al Derecho Penal. Las semejanzas radican en el tipo de sanciones utilizadas, en los intereses sociales defendidos, etc. Entre ambas formas del Control Social Formal se produce un movimiento de interacción recíproca, fenómeno de mayor significación en los períodos de cambios legislativos, explicado por el hecho de que la despenalización enriquece el ámbito de acción del Derecho Administrativo Sancionador, mientras que por el contrario la criminalización reduce los rangos de competencia del Derecho Administrativo Sancionador. Cfr. Díez RIPOLLÉS, J. L., *ob. cit.*, párrafos 27-28. En este sentido se pronuncia GÓMEZ PÉREZ, A.: *El ilícito no punible*. 2003. Disponible en Word Wide Web: <http://www.lex.uh.cu/facultades/derecho/>. (Consultado 24/05/2003), párrafo 51, en el que la autora afirma que “este proceso se ha identificado como “La administrativización del Derecho Penal”

El Control Social Penal acciona mediante una fuerza imperiosa para hacerse cumplir; entronizándose como un mecanismo exterior coercitivo que presupone un sometimiento de la voluntad individual a la fuerza del Derecho. Todo el accionar controlador que implique el uso del Derecho Penal se canaliza e instituye mediante el funcionamiento del Sistema Punitivo o Sistema de Justicia Penal. La especificidad reguladora del Sistema Punitivo “se refiere, no a toda la conducta desviada sino solo al delito así como a sus fines, prevención y represión y a los medios que utiliza para ello, las penas y medidas de seguridad, con una rigurosa formalización en su forma de operar acorde al principio de legalidad”.⁷⁸

En un aparte necesario por la connotación preocupante del tema, merece análisis la aparición de un tipo de control emergente o subterráneo propio de regímenes dictatoriales con gobiernos autotitulados democráticos en los que la propia deslegitimación del poder provoca una disfuncionalidad del control que motiva, a su vez, la aparición de formas adulteradas del mismo, tales como la actuación violenta de bandas paramilitares, ejecuciones extrajudiciales, etc., todo ello con la anuencia de los grupos en el poder. De La Cruz Ochoa⁷⁹ reclama la atención sobre estos controles sociales espurios (tanto formales como informales), como formas controladoras ilegales comunes en el contexto latinoamericano.

1.4.2.3- Necesidad de complementación de ambas formas de control.

Para el análisis de la complementariedad entre las variantes fundamentales del Control Social, debe partirse de que ambos mecanismos reguladores orientan su accionar a objetivos finales comunes, a saber: la estabilidad del orden social, el funcionamiento adecuado de los grupos sociales y el disciplinamiento individual. Gravitando alrededor de estos objetivos, el sistema global del Control Social puede garantizar su eficacia si sus manifestaciones organizativas (Control Social informal y Control social formal) se interrelacionan, interpenetran y apoyan mutuamente. En el plano singular se evidencia esta interacción, ya que el individuo como ser social se encuentra desde su nacimiento bajo la influencia de “un *continuum* de controles”,⁸⁰ que al principio desarrollan una actuación informal, y a medida que el sujeto complejiza sus relaciones sociales se configura una formalización de los mecanismos reguladores que coexiste y se complementa con los controles informales iniciales.

es decir, la incorporación de tipos penales en leyes de otras ramas del ordenamiento jurídico y viceversa, la inclusión de tipos con tratamiento administrativo en la legislación Penal, sujetas ambas en buena medida, al criterio de técnicos y de personal no profesional para su aplicación”.

⁷⁸ DE LA CRUZ OCHOA, R.: *ob. cit.*, pp. 11-12.

⁷⁹ *Ibidem*, p. 6.

⁸⁰ En este sentido, CANTERAS MURILLO, A.: “El método de la atrición como técnica evaluativa de la aplicación del Derecho,” en *Sentido y razón del Derecho. Enfoques socio-jurídicos para una sociedad democrática*. p. 241, Editorial Hacer, Barcelona, 1992.

Siendo así, la indispensable actuación conjunta de los mecanismos formales e informales puede conseguir una contención de la violencia y la criminalidad,⁸¹ si tenemos en cuenta que dicha interconexión favorece a ambas formas controladoras, pues “el derecho penal, en el extremo inferior del *continuum*”⁸² se propone garantizar el buen funcionamiento de los grupos de la Sociedad Civil (agencias del control social informal), mientras a su vez el enraizamiento y buena comunicación de los órganos del Sistema Penal con los grupos comunitarios posibilita mayor efectividad de la acción reafirmadora penal y menor nocividad de los efectos penales colaterales, tales como la estigmatización.

En lo que a complementación de las formas organizativas del Control Social se refiere, coincidimos con Díez Ripollés,⁸³ quien sostiene que el aislamiento del Derecho Penal de los restantes subsistemas del Control Social lo priva de su eficacia en el aseguramiento de las normas; y que a su vez este resultado de concepción fragmentaria desconoce erróneamente la necesaria interconexión recíproca de todos los subsistemas del Control Social. Idéntico hilo argumental mantiene el profesor De La Cruz Ochoa, cuando asegura que resulta “inimaginable un derecho penal desconectado de las demás instancias del control social, de ahí que el derecho penal sólo tiene sentido si se le considera como la continuación de un conjunto de instituciones públicas y privadas cuya tarea consista igualmente en socializar y educar para la convivencia a los individuos a través del aprendizaje e interiorización de determinadas pautas de comportamiento”.⁸⁴

I.5- Conducta desviada y reacción social

La garantía del orden y la estabilidad social se asienta indefectiblemente en la manifestación de conformidad que caracteriza la actuación de una gran parte de los individuos. Es así que el complejísimo entramado de las relaciones sociales posee viabilidad real producto del mayoritario respeto consensual manifestado a través de un comportamiento cumplidor de las regulaciones comunes de valor o normas culturales. La internalización asimilativa de las pautas normativas y el correspondiente comportamiento ajustado a ellas no se concreta como un fenómeno social homogéneo, en la práctica existen actores sociales que en su proceso de socialización no internalizan las normas prevalentes en su medio social general, manifestando por ello conductas discordantes de una o varias pautas normativas, apareciendo entonces la desviación.⁸⁵

⁸¹ Cfr. DE JORGE MESAS, L.F.: “La eficacia del Sistema Penal,” en *Cuadernos de Derecho Judicial*. Volumen XXIX, pp. 87-88, Criminología, Editado por el Consejo General del Poder Judicial. Septiembre, Madrid, de 1994.

⁸² Véase. BARATTA, A.: *Criminología Crítica y crítica del Derecho Penal*, p. 179, Séptima reimpresión, 2001. Siglo XXI editores, S.A., México, 1986.

⁸³ Díez RIPOLLÉS, J. L., *ob. cit.*, párrafo 13.

⁸⁴ Cfr. DE LA CRUZ OCHOA, R.: *ob. cit.*, p. 13.

⁸⁵ En este sentido, BERGALLI, R., *¿De cuál derecho...? ed. cit.*, párrafos 10-12.

Como fenómeno social la desviación se encuentra signada por las condiciones históricas; una conducta se considera desviada en tanto se aparta en mayor o menor grado de los modelos normativos que actúan como referentes espaciales y temporales.⁸⁶ El término desviación adjetiviza la conducta, relativizando históricamente los juicios axiológicos dimensionadores del concepto, pues la escala de valores referencial “corresponde a circunstancias contingentes de un momento histórico-social dado”.⁸⁷

Si bien en sus comienzos la categoría desviación designó solamente la no conformidad con las normas, en su evolución posterior asumió matices axiológicos que dotaron el término de una seria resignificación descalificativa que reclamaba prácticas controladoras de contención. Se “construyó” un concepto segregativo de desviación, “de esta forma el desviado pudo ser directamente identificado como un inadaptado, carente o falta de socialización o, finalmente, como un rebelde cultural inapropiadamente socializado; algo que usualmente se conoce como un rebelde sin causa”.⁸⁸

La ambigüedad, vaguedad e imprecisión dominan las nada pacíficas disquisiciones conceptuales respecto a la desviación; muestra de las severas valoraciones aludidas son las posiciones del sociólogo Silva García, quien califica la categoría desviación como una noción superficial y formal, de escasa capacidad comprensiva de la realidad, con una alta carga valorativa y prescriptiva; considerándola también como un concepto de trascendencia peyorativa y sin posibilidades críticas de la realidad.⁸⁹ En sustitución del término desviación, Silva García propone el concepto de divergencia social, entendido como “un proceso dinámico de interacción entre líneas de acción social que mantienen una relación dialéctica, las cuales generan un campo de separación al distinguirse por las diferencias sobre intereses, actitudes o ideologías existentes entre sus agentes, lo que puede provocar un conflicto y representa una situación de diversidad”.⁹⁰

El fenómeno calificado como divergencia social se concibe entonces como líneas de acción interactuantes y diferentes que pueden generar un conflicto social entre

⁸⁶ Cfr. SALAS PORRAS, R.: “La reacción formal al delito y sus funciones no declaradas”. en *Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica*. Año 8, No. 11, Julio de 1996. Disponible en Word Wide Web: <http://www.poderjudicial.go.cr/salatercera/revista/REVISTA11/edit11.htm>. (Consultado 13/04/2002), párrafos 2-6, quien expone su criterio de la condicionabilidad histórica de la desviación desde la óptica de defensa de las relaciones de poder, enfatizando que cada formación social entroniza patrones de conducta que garantizan su subsistencia como bloque histórico.

⁸⁷ Véase PERALTA BIELES, O. E.: *Desviación-Control Social-Asignación de Roles*. Ponencia presentada en el 1er Seminario de Derecho Penal y Criminología. UNLPam. 2002. Disponible en Word Wide Web: <http://www.derechopenalonline.com/>. (Consultado 16/08/2002), párrafo 4.

⁸⁸ BERGALLI, R., *¿De cuál derecho...? ed. cit.*, párrafo 16.

⁸⁹ Al respecto véase, SILVA GARCÍA, G.: *De la desviación a la divergencia: introducción a la teoría sociológica del delito*, en *Visiones sobre el crimen y el castigo en América Latina. El Otro Derecho*, No. 29. Editado por ILSA. 2003. Bogotá, pp. 11-27.

⁹⁰ SILVA GARCÍA, G.: *ob. cit.*, pp.19-20.

ambos vectores conductuales derivando entonces en interés del Sistema Penal, por cuanto el mismo desaprueba y en consecuencia reacciona ante una de esas líneas divergentes de comportamiento,⁹¹ se pretende con esta noción eliminar el contenido axiológico anómalo que posee el término desviación.⁹² A pesar de las razonables críticas al término desviación social y los aciertos que contiene la propuesta conceptual de la noción divergencia social, se opta por esquivar tales controversias teóricas por su escaso interés para la presente investigación, asumiendo una validez relativa del concepto de desviación, a los efectos de lo que se pretende expresar.

Por ello suscribimos la opinión de Pavarini, el cual desde una visión sociológica general asegura que “desviado puede ser sólo quien, en distintas formas, se califica negativamente respecto a una norma”.⁹³ El enfoque general de esta definición introduce un extenso campo de movimiento del fenómeno que puede oscilar desde la descalificación comportamental respecto a una norma social (ejemplo: conducta alcohólica), hasta la afectación de una norma jurídica (ejemplo: la criminalidad organizada). En criterio de Pavarini, la amplitud de este concepto no deja de generar un cómodo efecto para las estructuras de poder que pretenden imponer pautas culturales globalizadas.

Como resultado de un movimiento elusivo de carácter criminológico respecto a la categoría delincuente,⁹⁴ esta ciencia, sobre todo en su tendencia sociológica, se afilió al concepto de desviación teniendo en cuenta su aparente neutralidad, elasticidad y ductibilidad,⁹⁵ procurando así una categoría que abarcara fenómenos disímiles de interés criminológico y a su vez, no se encontrara comprometida con determinado

⁹¹ La denominación de divergencia basada en la diversidad de las líneas de comportamiento resulta criticada a su vez; a tales efectos véase. LARRAURI PIJOAN, E.: *ob. cit.*, p.160.

⁹² “El concepto de divergencia no conlleva, a priori, que la norma redactada sea correcta o constituya la representación de un deber ser incuestionable, elementos subyacentes al término desviación. La noción de divergencia no sólo es predicable a la conducta que es criminalizada, puesto que la valorada como lícita también es divergente respecto a la primera. Con ello, además, se expone en forma dialéctica la relación existente. Comparece un interés diverso respecto a otro interés también diverso, en una contradicción que el sistema penal aspira a administrar, gracias al reconocimiento de la primacía –según la clase de intervención penal- de uno de los intereses enfrentados”. SILVA GARCÍA, G.: *ob. cit.*, pp.26-27.

⁹³ Cfr. PAVARINI, M.: *Control y dominación. Teorías criminológicas burguesas y proyecto hegemónico*, séptima edición en español, p. 63, Siglo XXI editores, S.A. México, 1999.

⁹⁴ La Criminología positivista predeterminó su estudio a la categoría delincuente, evidenciando una dependencia excesiva de los marcos legales de definición de su objeto. Estos antecedentes restrictivos llevaron a la Criminología de corte sociológico a la búsqueda de un concepto central de análisis que abarcara todos los fenómenos de interés criminológico, y a la vez independizara a la ciencia de la trascendencia innegablemente jurídica del término delincuente. Con este sentido funcional se asume la categoría Desviado Social. Cfr. PAVARINI, M.: *ob. cit.*, pp. 62-63.

⁹⁵ Las cualidades de neutralidad, elasticidad y ductibilidad son definidas críticamente por PAVARINI, como características inherentes al concepto de Desviación. Este autor asegura que el término en estudio es sólo aparentemente neutral, pues en realidad se encuentra muy imbuido de dosis valorativas. acepta, sin embargo, que el término abarca pluralidad de parámetros (elasticidad) y es maleable (ductibilidad) en lo que se refiere a su capacidad de adaptabilidad a las condiciones históricas. Véase. PAVARINI, M.: *ob. cit.*, p. 63.

sistema normativo, como sucedía con el término delincuente. Así pues, se aceptan las posiciones conceptuales del profesor De La Cruz Ochoa, cuando afirma que “desde el punto de vista criminológico la desviación puede ser definida como cualquier conducta que se aparte de las expectativas sociales en un momento dado, en cuanto pugna contra los modelos y patrones de la mayoría social”.⁹⁶

Desde la Criminología, el concepto de desviación (al margen de sus criticables indefiniciones) posibilita abarcar fenómenos de nocividad social, que sin encontrarse enmarcados en la criminalidad, constituyen sin embargo, objeto de amplio interés científico-criminológico; en este sentido se puede ejemplificar con determinadas situaciones criminógenas que siendo estudiadas pueden lograr reducirse o neutralizarse. Se evidencia la existencia de diversos grados de manifestación dentro de la desviación, con efectos dañosos disímiles, en este caso la forma de desviación más peligrosa la representa la delincuencia o desviación criminalizada.⁹⁷

En el contexto de esta valoración no puede soslayarse la certidumbre de que el fenómeno de la Desviación Social, en determinado grado de intensidad, es portador a su vez, de una alteración significativa en la estabilidad social. La ruptura del orden por conductas inconformes genera una conflictividad social⁹⁸ preocupante para el aparato estatal y la propia Sociedad Civil; se impone, pues, una respuesta de contención a esa conducta desviada, apareciendo la Reacción Social controladora encargada de restaurar el orden violentado, a partir del uso de los medios, estructuras y mecanismos del Control Social.

Las variantes de Reacción Social ante la conducta desviada dependen de la profundidad y trascendencia del conflicto que genere ese comportamiento disconforme, siendo así, la reacción social se clasifica en correspondencia con las formas del Control Social utilizadas, dividiéndose en: Reacción Social Informal y Reacción Social Formal. Existe además, otra perspectiva clasificatoria específica, correspondiente a la reacción social formal contra la criminalidad, reconociéndose la existencia de los llamados Modelos de Reacción Social al delito, ampliamente emparentados también con los componentes funcionales y organizativos del Control Social.

García-Pablos De Molina organiza los Modelos de Reacción Social Formal ante la criminalidad de acuerdo al cumplimiento de las expectativas de los diferentes protagonistas implicados en el suceso delictivo. Su clasificación la divide en tres

⁹⁶ DE LA CRUZ OCHOA, R.: *ob. cit.*, p. 8.

⁹⁷ Cfr. PAVARINI, M.: *ob. cit.*, p. 64, donde se afirma que: “entre desviación y criminalidad existe por tanto una relación de género a especie; la criminalidad, en efecto, no es sino la forma de desviación que ha sido criminalizada”.

⁹⁸ Al respecto se pronuncia DE LA CRUZ OCHOA, R.: *ob. cit.*, p. 10.

modelos diferentes: el modelo disuasorio clásico,⁹⁹ el modelo resocializador¹⁰⁰ y el modelo integrador conciliación-reparación.¹⁰¹

Con ánimo de explicar y establecer la relación de estos modelos con la temática central de estudio (el Control Social), puede afirmarse que todos y cada uno de los paradigmas reactivos que se relacionan se basan en la utilización de distintos medios, estrategias, sanciones, etc., del Control Social.

La modelación elaborada por García-Pablos De Molina y organizada en los tres paradigmas mencionados anteriormente clasifican dentro de un clásico esquema reactivo de respuesta a la criminalidad consumada; sin embargo, me inclino a considerar una visión proactiva o anticipativa que ahorre el sufrimiento victimal, la alteración del orden social, la acción costosa de los órganos de Justicia y los efectos negativos de una sanción del Control Social Formal. El Modelo de anticipación delictiva se identifica con un Modelo de Prevención Social, estructurado organizativamente en la combinación de las estrategias socializadora y preventiva, los sistemas normativos primarios, las agencias de acción afectiva y consecuentemente efectiva, etc.

Como situaciones a tener en cuenta al analizar el dueto interactuante Desviación Social-Control Social aparecen la ausencia de reacción ante la desviación e incluso la aceptación de la misma, fenómenos valorativos que anulan la respuesta de contención e introducen variables axiológicas preocupantes para la estabilidad social, en tanto propician la impunidad de determinadas conductas. Según criterio de Bergalli, la reacción social ante la desviación implica en principio un juicio moral que se concreta en una indeseabilidad social¹⁰² de la conducta; cuando ese juicio moral no reprueba la actuación se deduce la existencia de una tolerancia o aprobación del comportamiento.

La existencia de un disentimiento valorativo ante la conducta estimada como desviada por los grupos en el poder, se explica por el relativismo cultural y contextual de la propia reacción, si se tiene en cuenta que en la “sociedad coexisten diversos grupos sociales con intereses distintos y diferentes grados de poder”,¹⁰³ lo que provoca que lo considerado como desviado por un sector social no sea valorado necesariamente de manera idéntica por otro. La extensión de la tolerancia o aprobación de las conductas catalogadas como desviadas por el Estado, a mayores sectores sociales y su permanencia en el tiempo reflejan una crisis de legitimidad o hegemonía del grupo en el poder, con el consiguiente deterioro del consenso social.

⁹⁹ En este sentido consultar, GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A.: *Tratado...*, ed. cit., pp. 937-939.

¹⁰⁰ Véase. GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A.: *Tratado...*, ed. cit., pp. 940-987.

¹⁰¹ Véase. GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A.: *Tratado...*, ed. cit., pp. 988-1022.

¹⁰² BERGALLI, R.: Sociología de la Desviación, en *El Pensamiento Criminológico I. Un análisis crítico*, p. 162, Editorial Temis, Bogotá, 1983.

¹⁰³ Cfr. LARRAURI PIJOAN, E.: *ob. cit.*, p. 83.

I.6- Consideraciones Finales

- La categoría Control Social posee origen sociológico, surgiendo concretamente dentro de la sociología norteamericana; la connotación criminológica del término alcanza su clímax con la Teoría del Etiquetamiento y posteriormente resulta sometida a valoraciones políticas al incorporarse dentro del discurso teórico de la Criminología Crítica.
- El Control Social constituye un proceso social integrativo de estructura y funcionamiento sistémico complejo, cuyo objetivo general radica en el mantenimiento del orden social, en lo particular persigue la estabilidad de los grupos humanos y singularmente funciona regulando la conducta del sujeto concreto; objetivos que pretende cumplir mediante recursos consensuales y coactivos.
- La diversificación de mecanismos y estrategias en el proceso de regulación social amerita su organización más general en componentes estructurales, funcionales y organizativos.
- Los componentes estructurales del proceso de Control Social se dividen en sistemas normativos, agencias controladoras, modalidades sancionatorias, etc.; cada uno de los cuales a su vez, poseen especificidades clasificatorias propias.
- Los elementos organizativos generales del Sistema de Control Social se materializan en dos grandes sectores: el Control Social Informal y el Control Social Formal, los que presentan una interconexión real de carácter multilateral. La escisión de Control Informal y Control Formal posee mayoritariamente una connotación gnoseológica, pues la realidad objetiva evidencia una gran permeabilidad entre ambas formas del control.

CAPÍTULO II

FUNCIONES DEL DERECHO PENAL COMO SISTEMA NORMATIVO DEL CONTROL SOCIAL FORMAL

El Derecho Penal, en tanto sector normativo del Sistema Punitivo, se configura también como parte integrante del Sistema del Control Social y persigue la función protectora de la estabilidad y el orden social; su diferencia con otras formas del control radica no en el objetivo central, sino en las estrategias y componentes estructurales y organizativos usados, los que contienen cierta dosis de violencia penal.

Dentro de la multiplicidad de órdenes normativos el Derecho, en cualquiera de sus manifestaciones (civil, administrativo, penal, etc.) “es la más formal y dramática manifestación del Control Social, no obstante muchas veces no es la más efectiva”.¹⁰⁴ Concretamente el Derecho Penal como sistema de coacción institucional solo podría ser comprendido contextualizándolo en la totalidad de la acción controladora de la sociedad, pues se le asigna un lugar secundario garantizador de la función de otros medios reguladores menos agresivos.

Por sí solo el Derecho Penal carece de autonomía motivadora de la conducta social. Coincido con Muñoz Conde en que el Derecho Penal debe contemplarse como un “*plus agravatorio*” del control, manifestado en el sensible grado de formalización que requiere para su funcionamiento; es evidentemente el sector más visible del “*iceberg*” en que podríamos alegóricamente configurar el fenómeno del Control Social. Aun cuando razonadamente se considere como la parte final del “*continuum*” controlador, el Derecho Penal es “paradójicamente demasiado débil para mantener (por sí solo) el sistema de valores sobre el que descansa la sociedad”.¹⁰⁵

El Derecho Penal carece de eficacia al ser utilizado de forma independiente dentro del sistema del control, pues solo actuará efectivamente cuando la “cadena controladora” haya fracasado en sus extremos inferiores (Control Social Informal) y resulte necesario recurrir a variantes más duras para rectificar comportamientos. Con este enfoque, el Derecho Penal y consecuentemente el Sistema Punitivo pasan a ser valorados como forma subsidiaria del Control Social que cumple objetivos limitados

¹⁰⁴ DE LA CRUZ OCHOA, R.: “Control Social y Derecho Penal,” en *Revista Cubana de Derecho*. 17:7. enero-junio de 2001. Editado por la Unión Nacional de Juristas de Cuba. La Habana.

¹⁰⁵ Véase. MUÑOZ CONDE, F.: “Derecho Penal y control social,” en *Compendio de Lecturas de Criminología*, p. 6. Compiladora Dra. Margarita Viera. Editado por la Universidad Central de Las Villas. 1988, Santa Clara. En similar sentido se manifiesta DE LA CRUZ OCHOA, R.: *ob. cit.*, p. 7, cuando afirma que “la ley como modo de control social tiene toda la fuerza, pero también toda la debilidad de la dependencia de la fuerza. Sería un error considerar que la ley por sí sola puede resolver todas las tareas del control social. La ley debe funcionar apoyando a los mecanismos del control social informal”.

solamente a la rectificación de las conductas sustancialmente peligrosas para la estabilidad social (tipos penales).

II.1- El concepto de Derecho Penal

La primera y fundamental variable conceptual a tener en cuenta con respecto al Derecho Penal transita por su filiación al sistema del Control Social, en tal sentido la doctrina criminológica representada por García-Pablos de Molina define al Derecho Penal como uno de los instrumentos del Control Social Formal “a través del cual el Estado, mediante un determinado sistema normativo (las leyes penales) castiga con sanciones negativas de particular gravedad (penas y otras consecuencias afines) las conductas desviadas más nocivas para la convivencia (delitos y faltas), asegurando de ese modo la necesaria disciplina social y la correcta socialización de los miembros del grupo”.¹⁰⁶

Para De La Cuesta Aguado, el Derecho Penal “consiste en un conjunto de normas altamente formalizadas que regulan las condiciones y formas en que el estado puede imponer una pena (o medida de seguridad) a un miembro de la sociedad”.¹⁰⁷ Concretamente, esta autora concibe que el Derecho Penal es la respuesta estatal ante la conducta criminal, respuesta que presenta una incidencia social contramotivadora materializada en la amenaza de aplicación de la pena a la generalidad de los miembros de la sociedad y mediante la imposición, propiamente dicha, de la pena a los comisores específicos.

En el campo de la Dogmática Penal Cubana y con una perspectiva holística originada en la visión del Derecho Penal como una ciencia, se destacan las posiciones del Dr. Quirós Pérez, quien asegura que “el Derecho penal constituye una rama específica del Derecho integrada por el sistema de conocimientos materializados en teorías, conceptos, juicios, postulados, categorías, principios y normas relacionados con el objeto de su particular esfera cognoscitiva, o sea, el delito”.¹⁰⁸ Muy acertadamente este autor concreta que la naturaleza del Derecho Penal posee una esencia social, pues constituye una ciencia relacionada de forma estrecha con el comportamiento humano en sociedad, originado por factores sociales y que daña el sistema de relaciones sociales.

En función de lo anterior se ratifica que una especificidad destacable que caracteriza esencialmente al Derecho Penal radica en su condición de fenómeno social, si se toma en cuenta que actúa como conjunto normativo que responde reactivamente al

¹⁰⁶ Cfr. GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A.: citado por VARONA MARTÍNEZ, G.: *La mediación reparadora como estrategia de control social. Una perspectiva criminológica*, p. 24, Editorial COMARES, Granada, 1998.

¹⁰⁷ Véase DE LA CUESTA AGUADO, P. M.: *Un Derecho Penal en la frontera del caos*. 1997. Disponible en Word Wide Web: <http://www.pazenred/htm#caos>. (Consultado 31/01/2003), párrafo 17.

¹⁰⁸ Véase. QUIRÓS PÉREZ, R.: *Manual de Derecho Penal I*. p. 16, Editorial Félix Varela, La Habana, 1999.

crimen, es decir, su objeto de atención se centra en la conducta antijurídica que posee reconocido origen e incidencia social; por otra parte, el surgimiento de las normas que integran el Derecho Penal en su condición de derecho objetivo¹⁰⁹ se produce desde la definición legislativa que opera criminalizando conflictos sociales con trascendencia peligrosa para la estabilidad social.

El Derecho Penal, en tanto fenómeno de reconocida esencia social, posee un sustrato histórico que condiciona su evolución de una época a otra, atemperándose así a las particularidades económico-sociales del momento. En tal sentido para Quirós Pérez “el Derecho Penal no puede constituir un ordenamiento espontáneo, una casualidad, sino una necesidad, una respuesta histórico-social programada de modo consecuente, consciente e interesado, por el órgano dominante, es decir, el Estado, con la finalidad de cumplir tareas también necesarias al régimen de relaciones sociales”.¹¹⁰ Con este razonamiento queda esclarecida la condicionabilidad histórico-social del sistema normativo penal.

A modo de resumen se afirma, que desde la óptica de la autora y en sentido estricto que el Derecho Penal¹¹¹ constituye, teórica y fácticamente, el componente estructural normativo de mayor uso en el contexto del Sistema de Control Social Formal, sector normativo controlador constituido por un conjunto armónico de normas sustantivas (pautas de fondo) y normas adjetivas (reglas del proceso) que son aplicadas como respuesta jurídica a la comisión de algunas de las conductas taxativamente prohibidas dentro de los tipos penales; la respuesta reactiva del Derecho Penal se concreta en la aplicación de una sanción penal o de una medida de seguridad.

II.2- El Derecho Penal como garantía de la paz y la coexistencia social

Todo el sistema del Control Social incluida su variante extrema, el Derecho Penal, se encamina fácticamente al logro de la paz y la coexistencia social. Conviene, por tanto, precisar qué se entiende por “paz social”.¹¹² Para Borja Jiménez cuando “se utiliza la expresión de paz social se está aludiendo, en términos abstractos, al normal desenvolvimiento de las relaciones sociales e individuales entre los individuos y los

¹⁰⁹ Al respecto MIR PUIG, S.: *Introducción a las bases del Derecho Penal*, p. 169 Editorial Bosch. Barcelona, 1976. Sostiene que el Derecho Penal propiamente dicho puede ser entendido desde un sentido objetivo y desde un sentido subjetivo. Objetivamente es concebido como el conjunto de normas y desde el punto de vista subjetivo se entiende como la facultad punitiva del Estado.

¹¹⁰ QUIRÓS PÉREZ, R.: *Introducción a la Teoría del Derecho Penal*, p. 6, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 1987.

¹¹¹ A los efectos nominativos de este sector del Derecho ha existido determinada ambivalencia, en el comienzo de su existencia se conoció como “Derecho Criminal”, por cuanto se refería al conjunto normativo que combatía el crimen; sólo a principios del Siglo XX tomó carta de presentación el término “Derecho Penal”, al recaer el énfasis distintivo en la punición como consecuencia de la trasgresión normativa. Véase. QUIRÓS PÉREZ, R.: *Introducción...*, ed. cit., p. 3, nota 1.

¹¹² Según OCÉANO UNO COLOR, *Diccionario Enciclopédico*, p. 1221, Océano Grupo Editorial, S. A. Edición Barcelona, 1997. la paz es el “sosiego y buena correspondencia de unos con otros, en contraposición a riñas y pleitos”.

grupos en una comunidad regida libre y democráticamente”.¹¹³ La locución paz social, desde una lectura sociológica y criminológica significa el estado de calma y tranquilidad relativa que acompaña el desarrollo de las relaciones sociales en un momento y espacio concreto. La calificación de paz social no exige un estado idílico de armonía que excluya la existencia de conflictos; más bien se concibe la paz social como una situación de humana convivencia en la que los enfrentamientos sociales y desviaciones conductuales son perfectamente regulables y efectivamente regulados por las estructuras y estrategias funcionales de Control Social.

El mantenimiento de la paz y la coexistencia social se convierte en razón legitimadora de orden teórico¹¹⁴ que ampara la existencia del Derecho Penal en su función reguladora. Así pues, las intervenciones de este sector del control resultan aceptables en la medida que protejan los bienes jurídicos imprescindibles para el mantenimiento de la paz social. Cuando el conjunto normativo armónico que conforma el Derecho Penal logra que la vida social transcurra funcionalmente con aceptable organización de sus fuerzas y elementos se “ha cumplido así de hecho una primera función insustituible y básica: la función de organización social, la de instaurar o contribuir a asentar –junto con otras instancias y mecanismos estabilizadores-- un determinado orden en una determinada sociedad”.¹¹⁵

Lograr la paz y la coexistencia social pacífica implica la reducción a su mínima expresión de la violencia subyacente en determinados conflictos sociales; apareciendo así la contradicción que resulta de la recurrencia a un instrumento coactivo-violento como el Derecho Penal, para reducir la violencia social. Tal paradoja se configura en el uso de la violencia punitiva institucionalizada para proteger bienes jurídicos, precisamente mediante la afectación de los bienes jurídicos de los justiciables. Soy partidaria de que la función controladora del Derecho Penal ejercida a partir de la monopolización de la fuerza, obliga a este subsistema del Control Social a minimizar de forma sensible la dosis coactiva-violenta para detener la posible progresión exponencial que resultaría de responder a la criminalidad con excesiva violencia reactiva-punitiva.

¹¹³ Cfr. BORJA JIMÉNEZ, E.: “Derecho Penal y paz social. Ensayo sobre una aparente contradicción,” en *Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica*. Año 6, No. 9, Noviembre de 1994. Disponible en Word Wide Web: <http://www.poderjudicial.go.cr/salatercera/revista/REVISTA9/edit9.htm>. (Consultado 24/05/2003), párrafo 6.

¹¹⁴ La concepción legitimadora de índole teórica se ha plasmado en la teoría de protección de los bienes jurídicos. En tal sentido, véase. DE LA CUESTA AGUADO, P.: *Norma primaria y bien jurídico: su incidencia en la configuración del injusto*. 2002. Disponible en Word Wide Web: <http://www.pazenred.htm>. (Consultado 31/01/2003), párrafos 30-34; BORJA JIMÉNEZ, E.: *ob. cit.*, párrafos 27-29.

¹¹⁵ Cfr. DÍAZ, E.: *Curso de Filosofía del Derecho*, p.128, Marcial Pons. Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A, Madrid, 1998.

Reconozco que en su calidad de último recurso controlador, el Derecho Penal necesita de la fuerza mínima necesaria para lograr detener la violencia social, pero esa fuerza punitiva debe ejercer la función similar a una vacuna biológica.¹¹⁶

Salvando las evidentes distancias al respecto y alejada severamente de una biologización explicativa, considero válido el uso de esta analogía que aplicada a la valoración de la violencia que porta la acción punitiva, permite graficar nuestra idea de que un uso razonablemente pequeño de la violencia penal “vacunaría” la sociedad, resultando de ello una consecuente reducción de la fuerza atropellante como factor de configuración de las relaciones sociales; de hecho la prevención general como función del Derecho Penal se sustenta precisamente en el efecto inmunizante sobre el conjunto social que genera la aplicación de la “violencia punitiva”.

II.3- Condicionamiento histórico-social del Derecho Penal

El Derecho Penal, en tanto fenómeno de reconocida esencia social, posee un sustrato histórico que condiciona su evolución de una época a otra, atemperándose así a las particularidades económico-sociales del momento. Si se parte de que el Derecho Penal actúa como guía orientadora valorativa de la conducta operando regulativamente dentro del sistema del Control Social, deducimos que en su calidad de factor de funcionamiento de las relaciones sociales se encuentra obligado a acompasar su evolución al desarrollo social. En tal sentido para Quirós Pírez “el Derecho Penal no puede constituir un ordenamiento espontáneo, una casualidad, sino una necesidad, una respuesta histórico-social programada de modo consecuente, consciente e interesado, por el órgano dominante, es decir, el Estado, con la finalidad de cumplir tareas también necesarias al régimen de relaciones sociales”.¹¹⁷ Con este razonamiento queda esclarecida la condicionabilidad histórico-social del sistema normativo penal.

El momento de surgimiento del Derecho Penal moderno se ubica aproximadamente a finales del siglo XVIII, aun cuando desde el Imperio Romano se conformó un núcleo de nociones penales que precedieron al surgimiento propiamente dicho del Derecho Penal, con su correspondiente armazón teórica coherentemente elaborada. La aparición del Derecho Penal es asociada por Foucault¹¹⁸ con la formación de la “sociedad disciplinaria”, coincidente con modificaciones reorganizativas y reformantes del sistema judicial-penal en Europa y el resto del mundo. Los elementos reformadores de los Sistemas de Justicia que derivaron en la estructuración del Derecho Penal Contemporáneo son, entre otros, los siguientes:

¹¹⁶ Grosso modo, el mecanismo de acción de las vacunas biológicas consiste en inocular al sujeto los agente patógenos de la enfermedad mitigados en su potencia y así facilitar el reconocimiento y acción efectiva de los anticuerpos del individuo, resultando de ello la inmunización.

¹¹⁷ QUIRÓS PÍREZ, R.: *Introducción... ed. cit.*, p. 6.

¹¹⁸ Véase. FOUCAULT, M.: *La verdad y las formas jurídicas*. 4ta edición, p. 91, Editorial GEDISA, Barcelona, 1980.

separación entre delito y pecado, el contenido de la ley penal se limita a reprimir lo verdaderamente nocivo para la sociedad excluyendo la ley religiosa o moral, definición del criminal como enemigo social, la ley penal se destina a reparar el mal e impedir nuevos males, etc.

Con respecto a este tema Ferrajoli, desde otra óptica, correlaciona antagónicamente la venganza privada como antigua respuesta al delito y el Derecho Penal como contraposición reactiva de defensa social menos salvaje. La tesis principal de este autor se centra en que la existencia de un sistema normativo estatalizado funciona como impedimento a la anarquía reactiva social configurada por la existencia incontrolada de la venganza privada ante agresiones de cualquier tipo. “En este sentido es posible decir que la historia del derecho penal y de la pena puede ser leída como la historia de una larga lucha contra la venganza. El primer paso en esta historia se da cuando la venganza fue regulada como derecho-deber privado, (...). el segundo paso, mucho más decisivo, se marcó cuando se produjo una disociación entre el juez y la parte ofendida, de modo que la justicia privada (...) fue no solo dejada sin tutela sino también prohibida”.¹¹⁹

Tal como introduce Ferrajoli en su análisis, la conformación propiamente dicha del Derecho Penal Moderno data de un período relativamente cercano de la historia humana, que fue precedido a su vez por diferentes formas reactivas ante las agresiones y daños en el contexto de las relaciones sociales; tales variantes de respuesta pueden organizarse tentativamente en varios períodos, por ejemplo: la venganza privada, la venganza divina, la venganza pública y el período humanitario correspondiente al Derecho Penal Contemporáneo

PERIODIZACIÓN HISTÓRICA DE LAS FORMAS REACTIVAS ANTE CONFLICTOS SOCIALES DAÑOSOS	
FORMAS REACTIVAS	DESCRIPCIÓN
VENGANZA PRIVADA	Periodo en que la función represiva se encontraba en manos privadas, correspondiendo a la familia o clan tal reacción. Ante los excesos vengadores de ese periodo fue necesario moderar la respuesta vengativa, por lo que surgen cuerpos de reglas como la Ley del Tali3n.
VENGANZA DIVINA	Implica un superior escal3n evolutivo en relaci3n con la venganza privada. Los ataques lesivos son identificados como ofensas a las divinidades, por lo que consecuentemente la respuesta ante la agresi3n era decidida por la clase sacerdotal; ejemplos cl3sicos de este periodo

¹¹⁹ Cfr. FERRAJOLI, L.: “El Derecho Penal M3nimo,” en *Poder y Control*, No. 0, p.38, PPU, Barcelona, 1986.

	aparecen en el Egipto Faraónico y en el Antiguo Testamento Judaico.
--	---

II.4- Las funciones del Derecho Penal

II.4.1- Precisiones doctrinales sobre las funciones del Derecho Penal

La complejidad intrínseca del tema de las funciones del Derecho Penal reclama precisiones conceptuales en dos sentidos diferentes. En primer lugar deben acotarse las distinciones terminológicas entre la categoría “fin” y el término “función”, y en otro orden, deben deslindarse las funciones del Derecho Penal de las funciones de la pena propiamente dicha.

Partiendo de la primera disyuntiva definicional expresada, asumo la presencia de dos momentos de análisis en la valoración de los objetivos del Derecho Penal,¹²⁰ como subsistema del Control Social. Un primer escalón analítico se encuentra en los objetivos finales o ideales del Derecho Penal, es decir a las razones axiológicas y éticas que lo legitiman, o sea la justificación racional de la existencia de la reacción punitiva formalizada; en este caso los fines del Derecho Penal. Un segundo momento analítico aparece al valorar los efectos sociales concretos que produce la acción del Derecho Penal, al precisar los objetivos realmente cumplidos por el aparato penal, aquí la referencia se centra en las funciones del Derecho Penal. Concretando puede expresarse que en relación con el Derecho Penal existen dos planos o momentos de análisis asociados a sus objetivos: el plano intencional en el que los fines del Control Punitivo son instituidos teleológicamente como sus objetivos ideales, entre los cuales se reconoce el fin controlador y el plano fáctico en el que las funciones del Derecho Penal constituyen la categoría que designa los objetivos realmente logrados.¹²¹ Vale precisar que en la medida que las funciones tiendan a identificarse con los fines, el Sistema Penal ampliará su legitimación y justificación como variante del Control Social.

¹²⁰ A los efectos de la precisión lingüística y consecuentemente científica entre fines y funciones del Derecho Penal, aceptamos las posiciones de FERRAJOLI, en las que reconocemos una evidente utilidad distintiva; Véase. FERRAJOLI, L.: *ob. cit.*, pp. 25-43; este autor en la página 26 de la citada obra asegura que “un vicio metodológico que puede observarse en muchas de las respuestas a la pregunta ¿por qué castigar?, consiste en la confusión en las que caen aquéllas entre función y fin, o bien entre el ser y el deber ser de la pena, y en la consecuente asunción de las explicaciones como justificaciones y viceversa”. Tal distinción entre fines y funciones del Derecho Penal las asumen también VARONA MARTÍNEZ, G.: *ob. cit.*, pp. 158-159 y DE LA CUESTA AGUADO, P.: *Norma primaria...*, ed. *cit.*, párrafos 13-15.

¹²¹ Al respecto, cfr. Díez RIPOLLÉS, J. L.: *El Derecho Penal Simbólico y los efectos de la pena*. Ponencia presentada en el Seminario “Crítica y justificación del Derecho Penal en el cambio de Siglo”, abril de 2000. Toledo. Disponible en Word Wide Web: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/103/art/art3.htm>. (Consultado 20/05/2002), nota 6.

La segunda precisión terminológica aludida sobre esta temática se refiere a la delimitación entre las funciones del Derecho Penal y las funciones de la pena.¹²² Existe consensualidad en diversos autores¹²³ en relación a qué cabe distinguir entre las funciones del Derecho Penal y las funciones de la pena. Coincido con las posiciones del Dr. Quirós Pérez cuando expresa que “el criterio tradicional suele equiparar las funciones del Derecho penal y las de la pena. Frente a esta posición tradicional, ha comenzado a aducirse –a mi juicio con razón– que al buscar la función del Derecho penal en la función de la pena, se invierte el orden de las cuestiones. En mi opinión es correcto el criterio de quienes sostienen la interrelación de las funciones del Derecho penal y las de la pena sobre la base del predominio de las primeras”.¹²⁴ Considero que la función específica de la pena que posee mayor relevancia radica en la protección de los bienes jurídicos y, consecuentemente, de las pautas primarias de conducta.

Como se deduce de la denominación del presente acápite, sus objetivos se limitan a la valoración de las funciones del Derecho Penal, como objetivos materializados de este sector del subsistema del Control Social Formal. A tenor con tal interés se consideran las funciones del Derecho Penal “como los modos de influencia de este con respecto a las relaciones sociales”.¹²⁵ Las funciones del Derecho Penal describen los resultados empíricos de la gestión del aparato punitivo, con independencia de las pretensiones legitimadoras del mismo.

Cuando se pretende lograr una precisión de las funciones del Derecho Penal, debe evitarse caer en la falacia de equiparar los fines de la pena¹²⁶ y las funciones del Derecho Penal. Al margen de este error identificativo un sector doctrinal mueve sus definiciones sobre las funciones del Derecho Penal entre tres variables fundamentales: la protección social, la motivación conductual y la prevención delictiva. El catedrático español Morillas Cueva¹²⁷ admite la existencia de dos

¹²² En relación con estas precisiones distintivas entre función y fin y entre funciones del Derecho Penal y funciones de la pena, nuestro Código Penal Cubano (Ley 62 Modificada) no presenta disyuntivas terminológicas, por cuanto en su Artículo 1.1 define las funciones del Derecho Penal y en el Artículo 27, especifica los fines de la sanción.

¹²³ Cfr. VARONA MARTÍNEZ, G.: *ob. cit.*, pp. 158-159; MORILLAS CUEVAS, L.: “Reflexiones sobre el Derecho Penal del futuro,” en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, No. 4, 2002. Disponible en Word Wide Web: http://www.criminet.ugr.es/recpc_o4=06.htm . (Consultado 16/08/02), párrafos 29-30; DE LA CUESTA AGUADO, P.: *Norma...*, *ed. cit.*, párrafo 15; QUIRÓS PÉREZ, R.: *Manual...*, *ed. cit.*, p. 18.

¹²⁴ Véase. QUIRÓS PÉREZ, R.: *Manual...*, *ed. cit.*, p. 18.

¹²⁵ Cfr. QUIRÓS PÉREZ, R.: *Manual...*, *ed. cit.*, p. 18.

¹²⁶ La doctrina penal ha estructurado las llamadas teorías de la pena en tres grupos fundamentales: las teorías absolutas, las teorías relativas y las teorías eclécticas. Las teorías absolutas se basan en la retribución, en la represión como expiación del mal causado; las teorías relativas o de la prevención se estructuran sobre la pretensión de lograr una prevención general y una prevención especial en el penado y las teorías eclécticas o mixtas pretenden combinar el principio retributivo y los criterios preventivos. Al respecto, Véase. BUSTOS RAMÍREZ, J.: *Control Social y Sistema Penal*, pp. 89-123, PPU. Barcelona, 1987.

¹²⁷ Cfr. MORILLAS CUEVA, L.: *ob. cit.*, párrafos 29-39.

funciones fundamentales del Control Social Penal: la función de protección y la función de prevención. Por su parte Varona Martínez¹²⁸ se aparta un tanto de las variables citadas cuando pone de relieve las posiciones de Silva Sánchez y afirma la existencia de varias clases de funciones del Derecho Penal, por ejemplo: función ético-social, función simbólica, función represiva y función de prevención especial negativa.

II.4.2- Las funciones específicas del Derecho Penal

La doctrina cubana representada por De La Cruz Ochoa y Quirós Pérez ha patentizado sus posiciones con algunos matices diferenciadores. El Dr. De La Cruz Ochoa¹²⁹ reconoce implícitamente la existencia de una función protectora, una función preventiva y, derivadamente, una función orientadora del Derecho Penal. Con respecto a ese mismo tópico el Dr. Quirós Pérez¹³⁰ explicita la existencia para el Derecho Penal de dos funciones fundamentales: la función de protección y la función de motivación, siguiendo en este sentido lo refrendado en el Artículo 1.1 del Código Penal Cubano.

Con respecto a las funciones del Derecho Penal reconozco tres funciones fundamentales del mismo: la función protectora, la función orientadora y la función preventiva. Conviene esclarecer que la escisión explicativa de las funciones solo es posible desde una óptica epistemológica, por cuanto en la realidad social estas funciones se encuentran en un entrelazamiento tal que no permite definir fronteras entre ellas. A continuación se explican cada una de estas funciones.

II.4.2.1- La función protectora del Derecho Penal

Sobre la función protectora¹³¹ del Derecho Penal vale referir que el mismo debe asegurar con su acción la protección de las relaciones sociales, es decir, el amparo de la coexistencia y la paz social. Obviamente como parte del sistema subsidiario del control, las normas penales no regulan la reacción ante el daño de todas y cada una de las relaciones sociales; la acción punitiva toma como guía para la protección del orden social la defensa de aquellos intereses que son definidos y refrendados como bienes jurídicos penalmente protegidos,¹³² los que a su vez son escogidos a partir de la importancia que representa su conservación para la convivencia social.

La interrelación determinante entre la función antes valorada y la función orientadora debe explicarse tomando en cuenta que la protección de los bienes jurídicos en aras

¹²⁸ Véase. VARONA MARTÍNEZ, G.: *ob. cit.*, p. 159, citando a SILVA SÁNCHEZ, en su obra “*Aproximación al Derecho penal contemporáneo*”, p. 299.

¹²⁹ DE LA CRUZ OCHOA, R.: *Control...*, *ed. cit.*, pp. 21-22.

¹³⁰ Cfr. QUIRÓS PÍREZ, R.: *Manual...*, *ed. cit.*, pp. 18-19.

¹³¹ Véase QUIRÓS PÍREZ, R.: *Introducción...*, *ed. cit.*, pp. 30-42.

¹³² En este sentido se pronuncia DE LA CRUZ OCHOA, R.: *Control...*, *ed. cit.*, pp. 21-22; MORILLAS CUEVA, L.: *ob. cit.*, párrafo 31.

de garantizar la coexistencia social, ha de transitar por la orientación motivadora de la población, con la internalización efectiva de las pautas de conducta que protegen esos bienes.

II.4.2.2- La función orientadora del Derecho Penal

La función de orientación del Derecho Penal alude a la referencia conductual que las normas penales representan; en tal sentido deben interpretarse las normas penales como “luces de señales” que establecen un límite del comportamiento jurídicamente tolerado, referentes motivantes para que el individuo conozca lo que el cuerpo social concibe como socialmente inadmisibles.¹³³ La trascendencia referencial de las normas penales no debe desdeñarse, si razonamos que el individuo común no conoce necesariamente todos los bienes jurídicos considerados por el legislador como dignos de protección penal.¹³⁴ A los efectos de este enfoque cognitivo-orientativo, el plano normativo abstracto del Sistema Penal es el que funciona como principal guía, proporcionando información normativa que propicia elementos referativos al proceso de socialización.

La orientación conductual como función del Control Punitivo debe acompañarse de una dosis de motivación que facilite la decisión individual de adscribirse a la conducta exigida por la norma penal. Tal motivación puede derivarse de una aceptación axiológica¹³⁵ de la necesidad de no vulnerar esos bienes jurídicos protegidos o de un proceso inductivo-coactivo materializado en una compulsión psicológica contramotivacional ante la amenaza de sufrir una sanción penal, en este último caso se encuentra el proceso intimidatorio que debe sustentar la función preventiva general del Derecho Penal.

II.4.2.3- La función preventiva del Derecho Penal

El cumplimiento de la función preventiva del Derecho Penal funciona como condición garante de la realización o materialización de las dos funciones analizadas

¹³³ Se cumple así “el principio del conocimiento, esto es, que las personas conozcan que es lo que está prohibido, la norma tiene un sentido instructivo o informador”. Véase BUSTOS RAMÍREZ, J.: “Política Criminal y Estado,” en *Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica*. Año 8, No. 12. Diciembre de 1996. Disponible en Word Wide Web: <http://www.poderjudicial.go.cr/salatercera/revista/REVISTA12/edit12.htm>. (Consultado 30/01/2003), párrafo 33.

¹³⁴ En este sentido puede argüirse que existen tipos penales que sanciona conductas no reconocidas como dañosas por el ciudadano común, ejemplo en el caso de Cuba, pueden citarse algunas manifestaciones del delito de Actividades Económicas Ilícitas (Artículos 228 y 229 de la Ley 62).

¹³⁵ Al respecto, cfr. BORJA JIMÉNEZ, E.: *ob. cit.*, párrafo 31, en el que afirma que “las normas jurídicas son también vehículos de valoración, que llevan a la conciencia social y del particular el convencimiento de que ciertos comportamientos son indeseables, y rechazables con independencia de las consecuencias jurídicas que su realización pudiera comportar; y viceversa, que informan a su vez en el sentido de apreciar otro tipo de acciones como estimables y valiosas”.

anteriormente.¹³⁶ Valorando razonadamente esta interrelación se concluye que al eliminar o disminuir la comisión de nuevos delitos, el Control Punitivo protege obviamente la paz y la coexistencia social a partir de la evitación del daño en los bienes jurídicos penalmente protegidos; además se cumplimenta la función orientadora del Derecho Penal, por cuanto la conducta individual toma cauces de normalidad social, ya sea por conocimiento e internalización de las pautas que protegen las normas penales o por motivación inhibitoria ante la sanción penal.

La prevención como función del Derecho Penal se manifiesta con una doble arista: la prevención general y la prevención especial. La prevención general se basa en el supuesto efecto intimidatorio que resulta de la aplicación de la sanción penal en un caso concreto. El mecanismo disuasorio basado en el miedo al castigo se estructura como la punta de lanza que provoca la abstención de delinquir en los sujetos potencialmente comisores. Por tal razón en el enfoque preventivo general la pena posee la finalidad externa de conminar a la generalidad poblacional para evitar la comisión de delitos, desde esta óptica la pena y el Derecho Penal sirven al Control Social a través de la advertencia (conminación) destinada a que los miembros de la sociedad se abstengan de violar la Ley Penal; la prevención general funciona como una especie de “escarmiento en cabeza ajena”.¹³⁷

Para la teoría de la prevención general la pena posee una función utilitaria consistente en evitar que sucesos criminales futuros se produzcan como resultado, según el criterio de Bustos Ramírez, de “la certeza y prontitud de la aplicación de la pena”¹³⁸ más que del aumento de las sanciones.

La función preventiva general puede a su vez valorarse como prevención general negativa o como prevención general positiva. La prevención general negativa se sustenta en la Teoría de la coacción psicológica respecto a todos los ciudadanos; se conoce también como prevención general intimidatoria y posee como fin inmediato el hacer efectiva la amenaza penal para evitar que aparezcan nuevos delincuentes. La variante de la prevención general negativa es sometida a varias críticas, entre las que se destacan que obvia al individuo y solo percibe el beneficio de la sociedad, que no concreta los límites del “*ius puniendi*” pues no establece fronteras en la utilización del miedo, que puede derivar en el terror penal, etc.¹³⁹

¹³⁶ Cfr. MORILLAS CUEVA, L.: *ob. cit.*, párrafos 32-34, donde el autor asegura que la función preventiva es el “*modus operandi*” con que el Derecho Penal garantiza el cumplimiento de las demás funciones.

¹³⁷ Véase BUSTOS RAMÍREZ, J.: *Control...*, *ed. cit.*, pp. 94-95 donde reconoce que la teoría de la prevención general “se debate entre dos ideas: la utilización del miedo y la valoración de la racionalidad del hombre”.

¹³⁸ BUSTOS RAMÍREZ, J.: *Control...*, *ed. cit.*, p. 100.

¹³⁹ Respecto a la crítica a la teoría de la Prevención General Negativa, véase RODRÍGUEZ MORALES, A.: *Anotaciones teóricas sobre Política Criminal y reforma de la Ley de Régimen Penitenciario*. 2002. Disponible en Word Wide Web: <http://www.geocities.com/cienciaspenales/index.html>. (Consultado 30/01/2003), párrafo 36.

Por su parte la prevención general positiva persigue la integración de los individuos al sistema social, mediante el desarrollo de una fuerte convicción que tiende a reforzar e integrar la conciencia colectiva, funcionando el Derecho Penal y la pena como un aleccionador social que reafirma los valores sociales generales, evitándose así la comisión de nuevos ilícitos penales. A la prevención general positiva se le critica su carencia de verificabilidad empírica por utilizar elementos psicologizantes imposibles de constatar y señalándose además un acercamiento a las posiciones retribucionistas que consideran que la pena solo sirve para afianzar al Derecho.¹⁴⁰

La prevención especial como función se enfoca sobre el autor del delito, bien puede ser neutralizándolo, intimidándolo o resocializándolo¹⁴¹ con el fin de que se reintegre a su medio social con una conducta normal, alejada de la comisión de delitos. Las tres vertientes mencionadas coinciden con la prevención especial negativa, la intimidación del individuo y la prevención especial negativa, respectivamente. El fin neutralizador y de aislamiento del delincuente corresponde a la prevención especial negativa; la intimidación del individuo pretende usar la pena con el objetivo de actuar coactivamente sobre el comisor para evitar su reincidencia y la prevención especial positiva se centra en la resocialización del individuo como fin de la pena que implica su rehabilitación y reinserción social.

Las posiciones de la prevención especial parten de un supuesto determinismo delincencial, lo que convierte al individuo en un peligro social del cual la sociedad debe defenderse (Teoría de la Defensa Social) recurriendo a la separación y correspondiente corrección de ese sujeto. Las críticas realizadas a la prevención especial giran en torno a la “cosificación” de la persona, la cuestionable capacidad social para resocializar al delincuente, los altísimos costos económicos del tratamiento resocializador, etc.¹⁴²

En resumen, el Derecho Penal está “llamado a desempeñar, bajo ciertos límites de garantía para el ciudadano, una función de prevención general, sin perjuicio de la función de prevención especial”.¹⁴³

Dentro del enfoque de entidad utilitaria que se presupone del ejercicio de la función preventiva del Derecho Penal, aparece un peculiar punto de vista desarrollado por Ferrajoli,¹⁴⁴ autor que asegura que la prevención desde el Control Social Formal no debe limitarse a evitar los delitos, sino también debe dirigirse a evitar la respuesta informal y salvaje que se produciría en ausencia de la reacción penal (prevista,

¹⁴⁰ Cfr. RODRÍGUEZ MORALES, A.: *ob. cit.*, párrafo 38.

¹⁴¹ Recomendamos ampliar en RODRÍGUEZ MORALES, A.: *ob. cit.*, párrafos 40-48 y en DÍEZ RIPOLLÉS, J.L.: *El Derecho...*, *ed. cit.*, párrafos 35-40.

¹⁴² A los efectos de profundizar en los criterios y aciertos de la Teoría de la Prevención Especial recomendamos a BUSTOS RAMÍREZ, J.: *Control...*, *ed. cit.*, pp. 105-108.

¹⁴³ Véase DE LA CRUZ OCHOA, R.: *Control...*, *ed. cit.*, p. 22.

¹⁴⁴ Dicho punto de vista preventivo fue desarrollado por este autor en FERRAJOLI, L.: *ob. cit.*, pp. 25-48.

formal y controlada). El Derecho Penal y “la pena no sirve únicamente para prevenir los injustos delitos, sino también los injustos castigos”.¹⁴⁵ Siendo así, la prevención se destina a reducir la violencia producida por el delito y a la vez se propone evitar la violencia que desataría la venganza privada que como anarquía punitiva aparecería en la ausencia de la reacción controlada propia del Derecho Penal.

II.5- El Derecho Penal y su función limitadora del “*ius puniendi*”

Desde la convicción de que el Derecho Penal, atendiendo a su alta carga de violencia, solo debe ser aplicado como último recurso del Control Social es que resulta conveniente precisar los rangos de acción que serán concedidos al Estado en su función criminalizadora primaria, los límites al “*ius puniendi*”. Acotar la capacidad intervencionista del Estado respecto a la punición se traduce en que el derecho a castigar sea materializado en la menor extensión posible, lo cual es reflejado en el principio de intervención mínima y en los subprincipios del carácter fragmentario y de subsidiariedad del Derecho Penal.¹⁴⁶

En aras de cumplir la función limitadora del “*ius puniendi*”, el Derecho Penal establece como guía para su accionar que la actuación punitiva sea absolutamente necesaria, partiendo de que se ha lesionado sensible e inadmisiblemente una determinada relación social, de cuya integridad depende la cohesión y el adecuado funcionamiento de la comunidad.

Se trata entonces de comprender que la necesidad de actuación del Derecho Penal está íntimamente relacionada con el principio de lesividad¹⁴⁷ que refleja la situación de dañosidad en específicas e importantes relaciones sociales. Así aparece como indispensable determinar las concretas relaciones sociales que van a ser defendidas por el ordenamiento penal, tomando en consideración su carácter esencial para el mantenimiento de la convivencia.¹⁴⁸ Las razones anteriores conllevan la exigencia

¹⁴⁵ Véase. FERRAJOLI, L.: *ob. cit.*, p. 37.

¹⁴⁶ A los efectos de profundizar en este principio y subprincipios limitadores del Derecho Penal recomendamos a DIEZ RIPOLLÉS, J.L.: “La contextualización del bien jurídico protegido en un Derecho Penal Garantista,” en *Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica*. Año 10, No. 15, Diciembre de 1998. Disponible en Word Wide Web: <http://www.poderjudicial.go.cr/salatercera/revista/REVISTA15/edit15.htm>. (Consultado 01/02/2003), párrafos 25-29.

¹⁴⁷ Principio que establece que el Derecho Penal solo entrará en acción cuando se pongan en peligro o se lesionen bienes fundamentales para la coexistencia social. Véase BUSTOS RAMÍREZ, J.: *Principios fundamentales de un Derecho Penal democrático*. En *Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica*. Año 5, No. 8, marzo de 1994. Disponible en Word Wide Web: <http://www.poderjudicial.go.cr/salatercera/revista/REVISTA%2008/bustos08.htm> (Consultado 20/5/2003), párrafos 18-19; DIEZ RIPOLLÉS, J.L.: *La contextualización...*, *ed. cit.*, párrafo 24 y GÓMEZ PÉREZ, A.: *El principio non bis in idem: sanciones penales y sanciones administrativas*. Informe de investigación del Programa Ramal para el desarrollo de Investigaciones Jurídicas. pp. 14-19, (en soporte magnético). Universidad de La Habana, La Habana, 2000.

¹⁴⁸ Al respecto BUSTOS RAMÍREZ comenta que “los objetos de protección del derecho penal no surgen en el vacío racional, sino en la dinámica del funcionamiento de un sistema social determinado”. Cfr. BUSTOS RAMÍREZ, J.: *Control...*, *ed. cit.*, p. 28.

societal de que el legislador fundamente cuidadosamente las razones de todas y cada una de las intervenciones punitivas, buscando en ellas la “causa necesaria o justa” de esa selección, lo cual puede ser solucionado mediante la Teoría del Bien Jurídico. En la génesis legitimadora del Derecho Penal aparece la categoría bien jurídico que desarrolla una función de garantía con respecto a la necesidad de intervención estatal en la consecución de la estabilidad social.¹⁴⁹

Por bien jurídico penal debe extenderse la categoría política-criminal y jurídica que se configura dentro del ordenamiento punitivo a partir de un contenido estructurado por las relaciones sociales; en definitiva, estas últimas constituyen el presupuesto obligatorio del bien jurídico. Considero atinado el concepto aportado por Bustos Ramírez cuando afirma que “el bien jurídico es una síntesis normativa concreta de una relación social determinada y dialéctica”.¹⁵⁰ De esta definición se deriva el carácter histórico de los bienes jurídicos producto de su naturaleza participativa, comunicativa y dialéctica.¹⁵¹ A manera de resumen, me adscribo a la formulación sintética de Quirós Pérez, quien define que “el bien jurídico está constituido por las relaciones sociales (o elementos de las relaciones sociales) que, por su particular interés social, son protegidas por medio del Derecho penal, de los ataques y amenazas materializados por comportamientos considerados socialmente peligrosos”.¹⁵²

La definición en estudio aporta un contenido del Derecho Penal perfectamente material y aprensible que posibilita establecer las razones y el límite de la intervención estatal, protegiendo con ello a los sujetos de un desregulado Control Punitivo, por carencia de criterios materiales definitorios y selectivos de las normas penales.¹⁵³ El bien jurídico cumple una función teleológica para el Derecho Penal, pues funciona como referente específico o criterio fundante del ordenamiento jurídico-punitivo, a partir del cual el legislador se orienta y desarrolla la creación de las normas penales.¹⁵⁴

¹⁴⁹ Para una profundización en relación con la categoría Bien Jurídico como concepto limitante del poder punitivo estatal, recomendamos a GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, M.: *Sistema Penal y Control Social Formal*, pp. 30-40. Tesina de la Especialidad en Derecho Penal, Universidad Central de Las Villas, Santa Clara, 2004.

¹⁵⁰ Véase BUSTOS RAMÍREZ, J.: *Control...*, ed. cit., p. 33.

¹⁵¹ Según afirmaciones de DE LA CRUZ OCHOA, R.: *Control...*, ed. cit., p. 20, el bien jurídico “expresa un momento histórico-concreto y absorbe un mundo cultural e ideológico y no es ni puede ser un concepto estático”.

¹⁵² Cfr. QUIRÓS PÉREZ, R.: *Manual...*, ed. cit., p. 191.

¹⁵³ El bien jurídico “informa, permite conocer el fundamento mismo de lo que cae bajo el ordenamiento jurídico. Prescindir de él es poner el ordenamiento jurídico en las nubes, (...), dejar entregado el ordenamiento jurídico a la arbitrariedad, pues no se podrían conocer sus razones, y también dejar entregado el legislador a la arbitrariedad, pues no sabría cómo fundar las leyes”. BUSTOS RAMÍREZ, J.: *Control...*, ed. cit., p. 175.

¹⁵⁴ La función teleológica debe extender su interpretación a que el referente de la legislación penal representado por el bien jurídico se encamine, en última instancia al beneficio y protección del sujeto particular, que será lograda mediante la protección de las relaciones sociales y derivadamente

La institución del bien jurídico no solo se perfila como guía teleológica, se instituye al mismo tiempo en límite de la tarea controladora del Estado, otorgándole racionalidad a su acción y evitando así la utilización abusiva del Derecho Penal. Para decirlo con palabras del profesor Quirós Pérez, “con la teoría del bien jurídico se intentó crear una frontera máxima de lo punible”;¹⁵⁵ se trata de que con la referida categoría se pretende obligar al Derecho Penal a “moverse” solo dentro de los rangos permitidos por los concretos bienes jurídico-penales definidos previamente desde la Política Criminal, como estrategia socio-estatal de reacción ante la criminalidad.

Pero no basta para la teoría y la praxis penal afirmar declarativamente que los bienes jurídicos constituyen la frontera o el límite de la acción punitiva, se necesita dimensionar un escalón anterior de la cadena definitoria, por cuanto si se propugna que los bienes jurídicos son criterios enmarcadores del Derecho Penal, cabe concretar entonces cuáles son, a su vez, los criterios selectivos de los bienes jurídicos. Las nada pacíficas valoraciones selectivas de lo que debe ser considerado como bien jurídico presentan un sesgo mayoritariamente constitucional, pues gravitan alrededor de los bienes reconocidos constitucionalmente por ser presupuestos indispensables del orden social. De La Cruz Ochoa sostiene que “la Constitución ofrece un marco jurídico político general, una llamada orientación básica del *ius puniendi*”.¹⁵⁶

II.6- El simbolismo del Derecho Penal

El cumplimiento de la misión controladora del Aparato de Justicia Penal trae aparejado el funcionamiento simbólico del mismo, lo que acarrea determinados efectos que la doctrina político-criminal ha calificado como efectos simbólicos, los que unidos a los efectos instrumentales completan la clasificación de las consecuencias del Derecho Penal. Por efecto instrumental se entienden las consecuencias del accionar del Derecho Penal que trascienden a la realidad social logrando la prevención de ilícitos penales mediante modificaciones de los comportamientos humanos. Por su parte, la definición de los efectos simbólicos por lo general es expresada por algunos autores con un sentido peyorativo,¹⁵⁷ no reconociéndole a estos efectos más que “la función de transmitir a la sociedad ciertos

mediante el mantenimiento de la paz u orden social. Solo deben considerarse bienes jurídicos, aquellos bienes que sirvan al ser humano como tal.

¹⁵⁵ Véase QUIRÓS PÉREZ, R.: *Introducción...*, ed. cit., p. 9.

¹⁵⁶ Cfr. DE LA CRUZ OCHOA, R.: *Control...*, ed. cit., p. 17.

¹⁵⁷ En tal sentido MARTÍNEZ SÁNCHEZ, M.: *La abolición del sistema penal: inconvenientes en Latinoamérica*, p. 117, Editorial TEMIS, Bogotá, 1990, asegura que “se habla de función simbólica cuando algo interviene, no real, sino aparentemente”. Véase también a ATIENZA, M.: “Contribución para una teoría de la legislación.” en *Sentido y razón del Derecho. Enfoques socio-jurídicos para una sociedad democrática*. p. 120, Editorial Hacer. Barcelona, 1992, quien afirma que se consideran leyes simbólicas aquellas que han sido dictadas para no ser cumplidas. Por su parte CID MOLINÉ, J. Y LARRAURI PIJOAN, E.: *Teorías criminológicas*. p. 23 Editorial Bosch, S. A., Barcelona 2001; aseguran que la legislación simbólica “consiste en introducir un nuevo tipo penal y despreocuparse de su aplicación”.

mensajes o contenidos valorativos, y su capacidad de influencia quedaría confinada a las mentes o las conciencias”.¹⁵⁸

A pesar de la crítica de que es objeto la función simbólica del Derecho Penal,¹⁵⁹ coincido con Díez Ripollés cuando sustenta que los efectos simbólicos resultan imprescindibles para lograr la protección de bienes jurídicos a través de la prevención de comportamientos ilícitos, “ya que ellos constituyen el núcleo de la prevención intimidatoria, individual y colectiva, además de jugar también el papel fundamental en las teorías preventivas que buscan reforzar determinadas socializaciones o confirmar la vigencia de los contenidos básicos del orden social entre los ciudadanos”.¹⁶⁰

Siendo así, la función simbólica que cumple el Derecho Penal se encuentra legitimada en la medida que tales efectos poseen importancia y utilidad en la materialización de la función preventiva general y en la orientación valorativa del comportamiento en sociedad.¹⁶¹ Ahora bien, los efectos sociopersonales de orientación del comportamiento y de prevención delictiva que se logran mediante el simbolismo de las normas no justifica su uso ilimitado; por cuanto la capacidad de expresar el punto de vista de la sociedad frente a las conductas delictivas no amerita la utilización de normas simbólicas puras, lo que en definitiva se traduciría inadecuadamente en la utilización declarativa indiscriminada del Derecho Penal, con la consecuente e inaceptable hipertrofia punitiva.

II.7- Conclusiones

El Derecho Penal constituye el sistema normativo que rige la variante controladora formal representada en el Sistema Penal, estando constituido por un armónico conjunto de normas (sustantivas y adjetivas) aplicadas como respuesta reactiva estatal ante los ilícitos previamente establecidos. Entre las funciones de este sector normativo se encuentran la función protectora, la función orientadora y la función preventiva.

El Derecho Penal como parte integrante del sistema del Control Social persigue como función tutelar la estabilidad y el orden social; su diferencia con otras formas

¹⁵⁸ Véase. Díez RIPOLLÉS, J. L.: *El Derecho...*, ed. cit., párrafo 12.

¹⁵⁹ A los efectos de nuestra exposición establecemos la diferenciación entre la función simbólica del Derecho Penal y el Derecho Penal Simbólico, que como invariante definitoria presenta un predominio de los efectos simbólicos sobre los instrumentales. Considero sustancial la “dosis” de utilización de los efectos simbólicos en el momento de establecer la diferencia principal entre función simbólica y Derecho Penal Simbólico.

¹⁶⁰ Díez RIPOLLÉS, J. L.: *El Derecho...*, ed. cit., párrafo 17.

¹⁶¹ Respecto a la profundización en esta temática, cfr. GARCÍA ARÁN, M.: “¿Hasta dónde la protección penal de lo público?”, en *Estudios de Derecho Judicial, serie interdisciplinar. Crisis del sistema político, criminalización de la vida pública e independencia judicial*. CD-ROM del Consejo General del Poder Judicial. 1997. Madrid, párrafos 18-30; MORILLAS CUEVA, L.: *ob. cit.*, párrafos 52-56; Díez RIPOLLÉS, J.L.: *El Derecho...*, ed. cit., párrafos 12-13 y 57-66.

del control radica no en el objetivo central, sino en las estrategias y componentes estructurales y organizativos usados, que contienen cierta dosis de violencia penal.

CAPÍTULO III

EL SISTEMA PENAL COMO MANIFESTACIÓN DEL CONTROL SOCIAL FORMAL

La garantía de conservación del orden social como objetivo general del Control Social se logra plasmar mediante dos vías alternativas, una variante primaria consistente en la correcta socialización y, por ende, la internalización efectiva de comportamientos adecuados y una variante secundaria actuante en defecto de la primera vía, dedicada al establecimiento de los límites conductuales de los ciudadanos y de la consecuente reacción formal declarada ante la violación de esos límites. En este último caso se hace referencia al Derecho y principalmente al Derecho Penal, considerándolo como parte de un subsistema¹⁶² más de la regulación social, encargado de restablecer la armonía social quebrantada por la comisión de conductas delictivas.

Ante la complejidad de su desarrollo, existe una tendencia negativa en las sociedades actuales a recurrir al Derecho Penal como variante controladora más frecuentemente favorecida; basándose en su poderío y trascendencia se supone erróneamente que el Derecho Penal constituye la solución mágica a problemas sociales disímiles.¹⁶³ Aparece así el fenómeno de la judicialización de la sociedad, de la penalización peligrosa de la vida social; criminalizándose conflictos sociales que pueden y deben ser atendidos por otras vías menos formalizadas de regulación. Ante esta avalancha penalizante de las relaciones sociales soy del criterio de la ausencia de protagonismo social regulador del Derecho Penal, pues aun cuando soluciona conflictos concretos y funciona como contención preventiva general carece de capacidad transformadora del entorno social; al respecto conviene aclarar que a pesar de su condición de último recurso, la actualidad social no puede prescindir de la compulsión o coerción penal para detener la entropía social.

Como razón de crítica hacia la judicialización de las relaciones sociales se señala el elevado coste social que significa su aplicación desmedida, por cuanto se comienzan a cumplir funciones simbólicas excesivas con el Derecho Penal, además de que su indiscriminado uso instrumental genera muchas más victimizaciones que las que

¹⁶² Al respecto se pronuncia GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A.: *ob. cit.*, p. 179 y DÍEZ RIPOLLÉS, J.L.: "La contextualización del bien jurídico protegido en un Derecho Penal Garantista," en *Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica*. Año 10, No. 15, Diciembre de 1998. Disponible en Word Wide Web: <http://www.poder-judicial.go.cr/salatercera/revista/REVISTA15/edit15.htm>. (Consultado 01/02/2003), párrafo 12.

¹⁶³ Resulta obvio que el Derecho Penal no puede garantizar por sí solo la estabilidad social, respecto a ello ZAFFARONI asegura que no se puede "re-equilibrar este navío con el Código Penal. (...) En todo caso creo que lo principal es intentar volver a un Estado de Derecho, contener el Estado de Policía y no caer en el delirio del penalista omnipotente de que todo puede ser resuelto por el Derecho Penal". Cfr. ZAFFARONI, E.R.: *Conferencia dictada en el XIII Congreso Latinoamericano, V Iberoamericano y I del MERCOSUR de Derecho Penal y Criminología*. Guarujá. 16 de septiembre del 2001. Brasil. Disponible en Word Wide Web: <http://www.derechopenalonline.com/ensayos/zaffaroni.htm>. (Consultado 29/04/2002), párrafo 20.

pretende solucionar. “Con la huída al Derecho Penal no se resuelven satisfactoriamente todos los conflictos sociales. Prohibir por prohibir es una crueldad innecesaria o un dogmatismo. Lejos de solucionar dolorosos conflictos sociales, una política penal puramente represiva (...) los acentúa y agrava”.¹⁶⁴

Teniendo en cuenta lo anterior al Sistema Penal se le debe reservar la menor parcela controladora posible regulada en sus límites por el principio de intervención mínima; así se logrará relegar y mitigar, en buena medida, “la gravedad, pesadez y trascendencia del instrumento penal”.¹⁶⁵ El Derecho Penal en sí mismo constituye una respuesta deficiente y tardía al fenómeno de la delincuencia, puede aceptarse su aplicación solo cuando sea inexcusable como manifestación de una justificada protección personal y social. La Política Criminal basada en el recrudescimiento de la legislación penal¹⁶⁶ constituye una pseudo respuesta contingente a un problema social que logrará ser tolerablemente controlado cuando se produzcan las transformaciones socio-estructurales que inciden positivamente en el tejido social y en los procesos de socialización individual. Por ello la búsqueda de soluciones viables y efectivas en la lucha contra la criminalidad transita por el reconocimiento de que la respuesta penal no puede valorarse como la única, ni como la alternativa de mayor peso en el enfrentamiento al fenómeno.

III.1- Generalidades sobre el Sistema Penal

El otorgamiento de la condición de sistema a un conjunto de elementos se instituye en un recurso caracterizador que hace trascender la condición de integración ordenada y coherente de esa suma de partes que engloban el todo sistémico. Debe destacarse como condición básica de tal integración orgánica, la necesidad de que el conjunto armonice su estructura con la intención explícita de cumplir determinada función.¹⁶⁷ Lo expuesto resulta válido cuando referenciamos la vinculación, condicionamiento y complementación que se manifiesta de la consideración como

¹⁶⁴ GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A.: “El redescubrimiento de la víctima: victimización secundaria y programas de reparación del daño. La denominada victimización terciaria (el penado como víctima del sistema legal),” en *Cuadernos de Derecho Judicial*. Volumen XV, p. 313, la Victimología. Editado por el Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1993.

¹⁶⁵ DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L.: Prólogo a VARONA MARTÍNEZ, G.: *La mediación reparadora como estrategia de control social. Una perspectiva criminológica*, p. 1, Editorial COMARES, Granada, 1998.

¹⁶⁶ Refiriéndose a una práctica común en los países de modelo neoliberal de desarrollo, ELBERT afirma que “recorrer a la ley penal para resolver cualquier problema políticamente imposible, es, como sabemos, un mal hábito, una salida mágica, con la máscara falaz de la severidad, apuntando a lo publicitario, al impacto mediático que instale en el imaginario colectivo la sensación ilusoria de que un grave problema ha concluido, porque el rigor de la justicia lo exterminará”. ELBERT, C.A.: *El sistema penal ante las exigencias del presente*. Ponencia presentada en el Primer Encuentro Argentino de Profesores de Derecho Penal. Septiembre de 2001. Santa Fe. Disponible en Word Wide Web: <http://www.lexpenal.com.ar>. (Consultado 12/03/2003), párrafo 39.

¹⁶⁷ Véase GARCÍA GALLÓ, G.J.: *Categorías del materialismo dialéctico*, p. 34, Editorial Gente Nueva, La Habana, 1984.

sistema del conjunto de normas e instituciones que ejercen la función controladora punitiva en la sociedad.

En un acercamiento a algunas definiciones de prestigiosos teóricos en este campo recuro a la caracterización general que aporta Bergalli cuando denomina como Sistema Penal al “complejo de momentos e instancias de aplicación del poder punitivo estatal, surgido al amparo de la construcción del Estado moderno”.¹⁶⁸ Con pretensiones más concretas el mencionado autor asegura que “el sistema penal de las sociedades modernas está previsto como conjunto de medios o instrumentos para llevar a cabo un efectivo control social formalizado de la criminalidad”.¹⁶⁹

Por su parte DE Jorge Mesas valora que “el sistema de justicia penal constituye un mecanismo, o más bien una maquinaria, de respuesta frente al problema de la criminalidad”.¹⁷⁰ En una visión complementadora entre las estructuras organizativas y los medios del control representados por las normas penales, el criminólogo crítico Sandoval Huertas expresa que bajo la locución Sistema Penal “se hace referencia al conjunto de instituciones estatales y a sus actividades, que intervienen en la creación y aplicación de normas penales, concebidas estas en su sentido más extenso, valga decir, tanto disposiciones sustantivas como procedimentales y penitenciarias (o administrativas)”.¹⁷¹

Como antesala necesaria del criterio que en esta monografía se expresa, es conveniente esclarecer las distinciones entre Derecho Penal y Sistema Penal. Sintéticamente hablando el Derecho Penal constituye un sector del sistema, el componente estructural normativo del todo sistémico del Aparato de Justicia Penal. Puede parecer una verdad de perogrullo tal afirmación, pero no siempre la literatura resulta diáfana al respecto; desde la posición estrictamente dogmática se ha estrechado la dimensión en análisis reduciendo el Sistema Penal a la consideración de simple sistema de normas y cuando más a la suma de normas e instituciones del ámbito penal.¹⁷²

Concibo el Sistema Penal como un entramado jurídico de carácter sistémico complejo que posee un coherente entrelazamiento interno entre sus componentes normativos, organizativos y humanos; los que juegan diferentes funciones en la

¹⁶⁸ Cfr. BERGALLI, R.: *Control Social Punitivo. Sistema Penal e Instancias de Aplicación (Policía, jurisdicción y cárcel)*. 1996. Disponible en World Wide Web: <http://www.ub.es/cgi-bin/htimagen/barmap.map/> (Consultado 29/04/2002), párrafo 3.

¹⁶⁹ Véase. BERGALLI, R.: *Control...*, ed. cit., párrafo 8.

¹⁷⁰ DE JORGE MESAS, L.F.: “La eficacia del Sistema Penal,” En: Cuadernos de Derecho Judicial. Volumen XXIX, Criminología, p. 59, Editado por el Consejo General del Poder Judicial. Septiembre de 1994. Madrid, p. 59.

¹⁷¹ Cfr. SANDOVAL HUERTAS, E.: *Sistema Penal y Criminología Crítica*, pp. 5-6, Editorial TEMIS, Bogotá, 1985.

¹⁷² Contrario a la consideración del carácter sistémico del Sistema Penal se pronuncia ZAFFARONI, E.R.: *En busca de las penas perdidas*, pp. 114; Editorial Temis, Bogotá, 1993, cuando afirma que el Sistema Penal “se trata de un conjunto heterogéneo de agencias compartimentalizadas”.

creación y aplicación de las normas penales con el evidente objetivo de materializar la Política Criminal referida al Control Social formalizado frente a la criminalidad. La connotación sistémica compleja del denso tejido punitivo puede ser explicada partiendo del mutuo condicionamiento determinante entre sus estructuras organizativas y normativas; una muestra de ello se evidencia en que una de las estructuras de organización como el segmento legislativo determina creativamente las normas sustantivas y adjetivas, y a la vez estas normas informan obligadamente sobre los procedimientos y rangos de acción de los demás componentes organizativos.

En el estudio del Sistema Penal no conviene prescindir de la consideración sobre la condicionabilidad histórico-social de este fenómeno. Vale razonar a modo de ejemplo, que la elaboración del conjunto normativo del aparato penal siempre responderá a las condiciones socio-culturales y al contexto histórico donde se produzca; aunque solo sea por razón de que esa creación legislativa se adscribe a la protección de concretos bienes jurídicos, los que se han definido desde una Política Criminal que posee también un contenido socio-histórico. Bien lo entendió Bergalli cuando afirmó que “comprendido con amplitud el sistema penal, éste se configura como el efecto o la consecuencia de una estructura socio-económica que lo determina históricamente”.¹⁷³

III.2- Estructuración organizativa del Sistema Penal

La elevada complejidad que caracteriza al Sistema Penal debe ser estudiada partiendo de su estructuración organizativa y del conocimiento sobre el rol que juegan las entidades o agencias encargadas de concretar las funciones reguladoras del entramado punitivo. El Sistema Penal, en tanto sistema específico del Control Social Formal, se organiza operativamente en agencia legislativa y agencias ejecutivas. De un lado debe existir quien proyecta las normas y de otro se encuentran las instancias que aplican esas normas previamente definidas; en este último caso están ámbitos policial, judicial y de ejecución penitenciaria. Bergalli sostiene la opinión de que “el sistema penal está configurado, entonces, mediante procesos de creación de un ordenamiento jurídico específico, constituido por leyes de fondo (penales) y de forma (procesales). Pero asimismo, deben existir unas instancias de aplicación de ese aparato legislativo, con la misión de concretar en situaciones, comportamientos y actores cuando se comete un delito y cómo este se controla”.¹⁷⁴ De lo expresado se concluye que resulta difícil alcanzar una cabal comprensión del Sistema Penal, si no se valora en su doble arista de manifestación: el plano normativo-abstracto y el plano práctico-concreto.

¹⁷³ Cfr. BERGALLI, R.: *Control...*, ed. cit., párrafo 7.

¹⁷⁴ *Ibíd.*, párrafo 4.

III.2.1- El plano normativo-abstracto del Sistema Penal

El plano normativo-abstracto del Sistema Penal es denominado también como nivel teórico-normativo y en algunas ocasiones como Sistema Penal estático. La concreción del plano normativo se materializa en el Derecho Penal, configurado mediante el proceso de legislación declarativa-formal que persigue la protección de los bienes jurídicos y, en última instancia, la preservación del orden social a través del amparo de las relaciones sociales más indispensables. En este sentido vale aclarar que la “construcción” del nivel normativo del tejido punitivo no transcurre exenta de contradicciones, determinadas la mayoría de las veces por indefiniciones o difuminaciones en los bienes jurídicos o por problemas de técnica legislativa¹⁷⁵ aparecidos debido a la carencia de claridad en los presupuestos materiales que van más allá de la identificación de los bienes a proteger.¹⁷⁶

De una manera abstracta, el Sistema Penal se organiza cuando la agencia legislativa concibe y plasma en leyes todos los elementos definitoriales delictivos y funcionales del sistema, estructurando en su discurso teórico-normativo, el “deber ser” del Régimen Penal. Es así que el poder legislativo elabora y describe las ilicitudes que serán consideradas como tipos delictivos; precisa los “rituales” o formas específicas de actuación para incoar y llevar a término los procesos penales y define legalmente la competencia y variantes de actuación e interacción de las agencias ejecutivas del aparato de Justicia Penal. El plano abstracto o del “deber ser” se organiza, por tanto, de una manera estructural-normativa coherente y en él se engarzan en un entramado legislativo funcional un conjunto de leyes, entre las que se incluyen: el código penal, la ley de procedimiento penal, las normas referidas a la ejecución penal y las leyes orgánicas correspondientes a cada una de la instancias de aplicación del sistema.

III.2.2- El plano práctico-concreto del Sistema Penal

El plano práctico-concreto del Sistema Penal es conocido también como sector fáctico-penal o Sistema Penal dinámico. Obviamente la acción del plano fáctico está determinada por el sector teórico-normativo, explicado ello por el carácter sistémico del engranaje punitivo. El ejercicio efectivo del control sobre el conjunto de sujetos comisores de delitos, se despliega y aplica tomando como referencia obligada los tipos penales y reglas procedimentales aportadas en el entramado normativo.

¹⁷⁵ Díez RIPOLLÉS, J.L.: *El Derecho Penal Simbólico y los efectos de la pena*. Ponencia presentada en el Seminario “Crítica y justificación del Derecho Penal en el cambio de siglo”, Abril de 2000. Toledo. Disponible en Word Wide Web: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/103/art/art3.htm>. (Consultado 20/05/2002), párrafo 10.

¹⁷⁶ Sobre el particular RECASENS es de la opinión de que “una Ley no es un producto objetivo y aséptico resultante de la aplicación (...) de la Constitución. Es también eso, pero es, sobre todo, el producto de una serie de interacciones, de intereses, de conflictos, que configuran un proceso contradictorio de construcción de la realidad social que se plasma jurídicamente mediante el texto legislativo resultante”. Cfr. RECASENS I BRUNET, A.: *El proceso de configuración de la normativa básica en materia policial en España: la construcción de una Ley*, en Sentido y razón del Derecho. Enfoques socio-jurídicos para una sociedad democrática, p. 149, Editorial Hacer, Barcelona, 1992..

Vale destacar que el funcionamiento del sector normativo-abstracto conlleva una acción valorativa de la agencia legislativa; mientras el ejercicio del Sistema Penal dinámico puede ser aún más vulnerado por la óptica axiológica personal de los operadores del Derecho, ejecutores del segmento jurídico-penal fáctico. Lo afirmado se explica si no perdemos de vista que el plano de acción concreta del Sistema Penal resulta ser más extenso que el anterior en su armazón ejecutiva y en su funcionalidad, por ello es más factible que sus operadores sean influenciados por factores extra-sistémicos de entidad controladora informal, como pueden ser los Medios de Comunicación Masiva.¹⁷⁷

En fin, el plano práctico-concreto se constituye cuando todo el aparato normativo concebido en su momento por la agencia legislativa, debe entrar en funcionamiento práctico al aparecer las conductas violatorias de la Ley Penal o ilícitos penales.¹⁷⁸ Por lo general, la realidad de aplicación o el “ser” del Sistema Penal difiere de su concepción legislativa abstracta. No siempre el discurso teórico-normativo es concretado coherentemente según la letra y el espíritu del legislador; en la práctica a veces se pierde la lógica sistémica funcional originariamente pretendida por la aparición de contradicciones entre las diferentes agencias, que determinan las desviaciones en la aplicación concreta del sistema reactivo de Control Social.¹⁷⁹ La realidad contradictoria entre el “deber ser” y el “ser” del Sistema Penal genera falta de legitimidad en el mismo, lo que constituye una de las críticas más importantes y reiteradas a esta forma de control.

III.3- Las agencias del Sistema Penal

La organización estructural que acaba de analizarse se encuentra en un intercondicionamiento profundo con la dinámica de funcionamiento secuencial que presenta el Sistema de Justicia Penal. Destinados al cumplimiento de los objetivos de control del sistema, se distinguen tres mecanismos¹⁸⁰ perfectamente diferenciados y cuyo acoplamiento funcional garantiza la operatividad del Control Punitivo, ellos son:

- El mecanismo de producción de normas, donde se caracteriza legislativamente las conductas consideradas lesivas a los bienes jurídicos (criminalización primaria).

¹⁷⁷ Al respecto recomendamos ampliar en SANDOVAL HUERTAS, E.: *ob. cit.*, pp. 96-97.

¹⁷⁸ “Esto último es lo que pone en funcionamiento las instancias de aplicación del sistema penal y el producto de sus actividades no necesariamente coincide siempre con las previsiones abstractas del ordenamiento jurídico”. Véase BERGALLI, R.: *Control...*, *ed. cit.*, párrafo 5.

¹⁷⁹ En tal sentido la realidad de aplicación de las normas muchas veces difiere de la concepción legislativa originaria. Cfr. GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, M.: *Fundamentos teóricos para una estrategia de Control Social de la criminalidad en Cuba*, p. 19, Ponencia presentada al V Congreso Internacional de la Sociedad Cubana de Ciencias Penales, Noviembre, La Habana de 2003.

¹⁸⁰ Véase BARATTA, A.: *Criminología Crítica y crítica del Derecho Penal*. Séptima reimpresión. 2001. Siglo XXI editores, S.A., México, 1986.

- El mecanismo de aplicación de las normas, a través del proceso penal (criminalización secundaria), y
- El mecanismo de ejecución de las penas y medidas de seguridad.

La dinámica funcional del Sistema Penal concretada en los mecanismos antes expuestos puede y debe ser valorada en interconexión con la organización y las agencias del Control Social Formal. Así el plano normativo-abstracto acciona mediante el desarrollo del mecanismo de producción normativa a cargo de la agencia legislativa del entramado punitivo. El plano fáctico-concreto con una mayor diversificación de componentes y agencias, se organiza en dos mecanismos diferenciados, el primero de ellos consistente en la investigación y celebración del proceso penal que reclama el quehacer de las agencias ejecutivas del Sistema Penal, concretamente de la entidad policial y judicial (fiscalía, tribunales, etc.). El segundo mecanismo funcional dentro del plano fáctico se refiere a la ejecución penal y se aplica por la agencia ejecutiva penitenciaria.

III.3.1- La agencia legislativa del Sistema Penal

La enorme responsabilidad que corresponde a la agencia legislativa se deriva obviamente de su contenido definicional del Sistema Penal. Posiciones neófitas desconocen la capacidad configuradora del segmento legislativo en el aparato de justicia y simplistamente atribuyen a la agencia judicial un amplio rango de decisión, que en la realidad puede ser ampliado o coartado desde lo legislativo. En opinión de Zaffaroni no solo desconocedores del Derecho Penal cometen ese error, pues se encuentra que “el discurso jurídico-penal (...) cae en el pecado de la omnipotencia por efecto del ejercicio del poder de las diferentes agencias del sistema penal; el discurso jurídico-penal siempre fue el encargado de justificar el ejercicio de poder de todo el sistema cuando, en realidad, el máximo ejercicio del poder del mismo no pasa por la agencia judicial, puesto que no se trata del poder represivo del sistema, sino del poder positivo, configurador, constitutivo de la función”¹⁸¹ controladora punitiva.

La significación trascendente del acto creativo de las leyes penales se explica por la capacidad de determinación sobre los rangos de competencia de las instituciones ejecutoras, modos procesales de acción, definición de las conductas que se considerarán tipos penales, el establecimiento de las consecuencias punitivas para los autores, etc.¹⁸²

Ante tal responsabilidad social el legislador debe poseer un completo dominio de los bienes necesitados de amparo penal y, por ende, encontrarse perfectamente imbuido

¹⁸¹ Véase. ZAFFARONI, E.R.: *Crítica sociológica al Derecho Penal*. 1999. Disponible en Word Wide Web: <http://www.pjba.gov.ar/dcas/revista/1999/07/doctrina.int/nota.htm>. (Consultado 01/10/2001), párrafo 18.

¹⁸² En fin, “la acción de quiénes intervienen en la aplicación de esas normas está condicionada por las decisiones de los legisladores”. Cfr. SANDOVAL HUERTAS, E.: *ob. cit.*, p. 10.

de los principios y contenidos que informan la Política Criminal de cada momento histórico-concreto, para con ello proporcionar protección a las relaciones sociales indispensables en el mantenimiento del orden y la coexistencia social. En concordancia con lo anterior la actividad legislativa debe cumplir con los principios estructurales¹⁸³ y los principios coyunturales¹⁸⁴ de la protección punitiva, como elementos formalizadores de las decisiones legislativas; así como también en criterio de Atienza en la elaboración de las leyes se deben plasmar ciertos criterios de racionalidad.¹⁸⁵

III.3.2- Las agencias ejecutivas del Sistema Penal

La dinámica de funcionamiento del Sistema Penal presupone que como continuación secuencial del periodo legislativo se produzca la aplicación de las normas penales a las personas y situaciones que originalmente prevé la Ley. Por aplicación de las normas penales se entiende la atemperación a un caso concreto de la norma propiamente dicha, mediante la investigación y celebración de un proceso y su correspondiente decisión condenatoria o no y además se incluye el período ejecutivo de las sentencias precedentes, consistente en hacer cumplir las sanciones previamente determinadas. En todo este complejo mecanismo de investigación, proceso y ejecución participan varias entidades especializadas como órganos del Control Social Formal, entre los que aparecen: la agencia policíaca, la agencia judicial y la agencia penitenciaria.

¹⁸³ Entre los principios estructurales de la intervención penal se encuentran: el principio de lesividad, el principio de intervención mínima; los sub-principios de subsidiariedad, el del carácter fragmentario del Derecho Penal, etc; los mismos son conocidos también como principios limitativos del Derecho Penal. Recomendamos en tal sentido a DÍEZ RIPOLLÉS, J.L.: "La contextualización del bien jurídico protegido en un Derecho Penal Garantista," en *Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica*. Año 10, No. 15. Diciembre de 1998. Disponible en Word Wide Web: <http://www.poder-judicial.go.cr/salatercera/revista/REVISTA15/edit15.htm>. (Consultado 01/02/2003), párrafos 21-31.

¹⁸⁴ Pueden ser considerados principios coyunturales de la protección punitiva: el principio de practicidad procesal, el de ponderación de daños y ventajas, el "*in dubio pro libertate*", el de abstención de tareas de ingeniería social, etc. Al respecto, Véase DÍEZ RIPOLLÉS, J.L.: *La contextualización...*, ed. cit., párrafos 43-49.

¹⁸⁵ Los cinco criterios o niveles de racionalidad que deben ser cumplidos en la elaboración de las leyes son los siguientes: la racionalidad lingüística, destinada a garantizar claridad y precisión normativa con el fin de lograr la comunicación imprescindible para la orientación conductual; la racionalidad jurídico-formal, que posibilita la coherencia de las normas en el Sistema Jurídico General y así proporcionar previsibilidad y seguridad jurídica; la racionalidad pragmática, que obliga a concebir las leyes penales para el logro de la eficacia en el mantenimiento del orden social; la racionalidad teleológica, manifestada en el cumplimiento de los fines sociales perseguidos por la ley concreta, y la racionalidad ética, concretada en el respeto a los diferentes valores morales aceptados para el momento histórico-concreto. Cfr. ATIENZA, M.: "Contribución para una teoría de la legislación," en *Sentido y razón del Derecho. Enfoques socio-jurídicos para una sociedad democrática*, pp. 115-124, Editorial Hacer, Barcelona, 1992.

III.3.2.1- La agencia policíaca

La policía constituye el órgano del Control Social Formal encargado de realizar “la primera y seguramente la más importante de las acciones selectivas que integran la aplicación de las normas penales”.¹⁸⁶ En el contexto de la selectividad del Sistema Penal, la policía debe ser definida como el órgano político por excelencia del Control Social Formal teniendo en cuenta que se hace referencia a una institución creada y regida por el Estado y de carácter militar la mayoría de las veces; por lo que su elevado accionar selectivo se encuentra matizado por una especial coloración política, en tanto constituye un órgano mediatizado ideológicamente por el poder político, mediatización que refleja la visión estatal del concepto de orden y de qué acciones concretas atentan contra ese orden de convivencia definido desde los intereses de los grupos hegemónicos.¹⁸⁷

En su actuación más importante para el Sistema Penal, la policía se confirma como una institución reactiva encargada de la detección e investigación de las acciones atentatorias de la convivencia social y lesivas de los bienes jurídico-penales; es por ello que se afirma que dicha entidad posee una función represiva concretada en convertirse en botón que acciona o “dispara” el funcionamiento del plano práctico-concreto del Sistema Penal. La función controladora represiva de la agencia policial consiste en comenzar y desarrollar el segmento investigativo del proceso penal a partir del cumplimiento de determinados requerimientos técnicos-profesionales y el respeto a normativas legales, tanto administrativas como penales.

Si bien el presente análisis de la policía como agente del control se focaliza en su condición de órgano ejecutivo del Control Social Formal, conviene valorar que las funciones policíacas no deben ser limitadas a dar inicio a la fase aplicativa o plano fáctico-concreto del Sistema Penal. Se precisa tener en cuenta que una de las peculiaridades esenciales de la policía consiste en ser el valladar controlador formal más relacionado con el conjunto de ciudadanos, lo que a mi juicio amplía los horizontes funcionales de la entidad más allá de la simple misión reactiva retributiva. Esta agencia reguladora juega un papel preventivo¹⁸⁸ y protector¹⁸⁹ de los bienes jurídicos.

III.3.2.2- La agencia judicial

¹⁸⁶ Véase SANDOVAL HUERTAS, E.: *ob. cit.*, pp. 70-71.

¹⁸⁷ Al respecto recomendamos profundizar en BUSTOS RAMÍREZ, J.: *La instancia policial*, En el Capítulo XII “El control formal: policía y justicia” de *El Pensamiento Criminológico II. Estado y Control*. Editorial Temis. Bogotá, 1983.

¹⁸⁸ Un enfoque preventivo de la labor policíaca puede encontrarse en BARBERET HAVICAN, R.: “*La investigación criminológica y la política criminal*,” en *Cuadernos de Derecho Judicial*. Volumen IV, pp. 55-56, Política Criminal. Editado por el Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1999.

¹⁸⁹ La función protectora de los bienes jurídicos ejercida por la entidad policial es defendida por BUSTOS RAMÍREZ, J.: *Control Social y Sistema Penal*. PPU, pp. 499-500, Barcelona, 1987.

Podría afirmarse que el proceso de criminalización secundaria posee dos fases: la investigación policial como selección inicial realizada por la policía como agente del Control Formal y el proceso penal, propiamente dicho, regido por las acciones de la agencia judicial. En relación con la agencia en estudio debe establecerse una interpretación amplia de las instituciones constitutivas de la actividad judicial, en la que se encuentran implicados fiscales, funcionarios técnico-judiciales (secretarios, alguaciles, etc.), abogados y los jueces. En la función profesional de entidad controladora del último componente mencionado se centrará la atención por su significado trascendente en la aplicación de la normativa penal.

No considero factible afirmar que la actividad profesional de los jueces sea una acción aplicadora más, pues su rango de poder decisorio va más allá de lo realizado por las restantes instituciones integrantes de la agencia judicial, lo que se justifica si analizamos que los jueces deciden selectivamente sobre la configuración o no del tipo penal, aplicándolo a las conductas y a los autores que le han sido presentados a su arbitrio y en caso positivo de tipificación, establecen la clase y duración de la sanción penal. La capacidad criminalizadora de la agencia judicial ha llevado a Larrauri Pijoan a afirmar que “el sistema judicial, por tanto, no sólo confirma la existencia de un delito, sino que crea delincuentes cuando opta por la imposición de una pena de prisión”.¹⁹⁰

La competencia judicial en la aplicación de las leyes penales no se configura simplemente por la mera interpretación aplicativa de la norma; en el acto de aplicación se produce un proceso de mediación interpretativa que implica una actividad de entidad volitiva, matizada a su vez por la jerarquía de valores y el imaginario cultural de los jueces, comprometidos a su vez con el ordenamiento jurídico protector del orden social existente. Por ello, el juez no se constituye en “la boca muda que pronuncia las palabras de la ley”;¹⁹¹ la propia sentencia penal que se deriva como colofón de la actuación judicial se instituye en una singularización de la norma penal, en prolongadora incuestionable del ordenamiento jurídico.¹⁹² Al respecto se podría hablar de una aplicación creativa de la norma penal sujeta a una discrecionalidad carente de arbitrariedad.¹⁹³

III.3.2.3- La agencia penitenciaria.

¹⁹⁰ LARRAURI PIJOAN, E.: “¿Para qué sirve la Criminología?” en *Cuadernos de Derecho Judicial*. Volumen IV, p. 16, Política Criminal. Editado por el Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1999

¹⁹¹ Véase VIDAL GIL, E. Y C. GARCÍA PASCUAL: “Creación judicial del Derecho,” en *Sentido y razón del Derecho*, p. 139, Editorial Hacer, Barcelona, 1992.

¹⁹² Cfr. PECES-BARBA, G.: *La creación judicial del Derecho desde la teoría del Ordenamiento Jurídico*. En: Poder Judicial, No. 6. Editado por el Consejo General del Poder Judicial. 1983. Madrid, p. 20, quién expresa al respecto que “todos los jueces crean Derecho, al resolver una cuestión sometida a su conocimiento, con arreglo a las normas de organización de un ordenamiento jurídico. Esta afirmación supone que antes de la sentencia no existe en el ordenamiento ese mandato establecido por la misma, es decir que una sentencia es una norma singular, que desarrolla y prolonga el ordenamiento jurídico que no solo está formado por normas generales”.

¹⁹³ Cfr. VIDAL GIL, E. Y C. GARCÍA PASCUAL: *ob. cit.*, pp. 137-147.

El último eslabón de la cadena de aplicación de las normas penales se encuentra representado por la agencia penitenciaria, encargada de ejercitar el segundo mecanismo funcional correspondiente al plano fáctico del Sistema Penal: la ejecución de las penas y medidas de seguridad. La instancia penitenciaria se considera incluida dentro del Sistema Penal y consiste en “el conjunto de principios y procedimientos de control social formal relativos a la pena privativa de libertad, su ejecución y los establecimientos donde la misma se lleva a cabo”.¹⁹⁴ Dentro del subsistema penitenciario el lugar preeminente, sin discusión alguna, está ocupado por la institución carcelaria responsable de hacer cumplir la sanción de privación de libertad, usada como pena más recurrida en el contexto del ejercicio controlador del Sistema Penal y a la vez entendida como una sanción radical que genera, por sí misma, consecuencias dañosas para el recluso, calificadas estas últimas en su conjunto como una “victimización terciaria”.¹⁹⁵

Conviene señalar que en el proceso selectivo de criminalización secundaria correspondiente al funcionamiento de las agencias aplicativas de las normas, a la institución carcelaria le corresponde el menor rango o capacidad selectiva, pues los funcionarios de las prisiones apenas pueden decidir sobre algunos aspectos relacionados con los sujetos que les llegan escogidos precedentemente por las agencias policial y judicial; poseyendo facultades como pueden ser por ejemplo: la determinación del régimen carcelario a aplicar y la concesión de los beneficios de carácter penitenciario interno. Sin embargo, dentro del subsistema penitenciario, la propia clasificación de a qué régimen carcelario va a ser sometido el recluso, ya constituye de por sí una sensible determinación selectiva de gran importancia para la vida carcelaria de ese individuo.

III.4- Carácter selectivo del Sistema Penal

El Sistema Penal en tanto sector formal del Control Social actúa mediante los llamados procesos de criminalización que poseen carácter primario y secundario, en ambos casos nos encontramos ante mecanismos de selección que estructuran la dinámica de funcionamiento secuencial del sistema. Pavarini consciente de la actuación altamente selectiva del Control Social Punitivo, asegura que la

¹⁹⁴ Véase RODRÍGUEZ MORALES, A.: *Algunas notas en torno al subsistema penitenciario*. 2002. Disponible en Word Wide Web: <http://www.geocities.com/cienciaspenales/index.html>. (Consultado 30/01/2003), párrafo 1.

¹⁹⁵ Véase GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A.: *El redescubrimiento de la víctima: victimización secundaria y programas de reparación del daño. La denominada victimización terciaria (el penado como víctima del sistema legal)*. En: Cuadernos de Derecho Judicial. Volumen XV, la Victimología. Editado por el Consejo General del Poder Judicial. 1993. Madrid, p. 314, donde el autor identifica la victimización terciaria con la victimización carcelaria, consistente en el efecto desocializador de la pena privativa de libertad, a partir de la estigmatización y la prisionalización que deteriora la personalidad del recluso y genera un proceso de desviación secundaria y el posterior engrosamiento de la carrera criminal del mismo.

delincuencia es “resultado de una doble selección: la operada por las definiciones legales de criminalidad y la puesta en práctica por los aparatos del Control Social”.¹⁹⁶

La potestad selectiva del Sistema Penal se asienta en valoraciones de entidad política, por cuanto la visión del orden y la normal convivencia social siempre se encuentran ancladas en los valores concretos que interesa proteger a los grupos en el poder. Así la selectividad del sistema “se expresa mediante un ejercicio ideológico y práctico coherente y totalizador; el control social formal como mandato destinado a configurar y reproducir las “certidumbres” (ergo, las “seguridades”) de un segmento particularizado y minoritario de las sociedades”.¹⁹⁷ La historicidad de los criterios selectivos del sistema se explica en dependencia de los cambios en el aparato político y las modificaciones de intereses de los grupos hegemónicos que generan la consecuente variación de los bienes jurídicos a proteger.

El movimiento del “*labelling approach*” posee el mérito de aportar la categoría “procesos de criminalización”, término de extraordinaria trascendencia¹⁹⁸ para reflejar los mecanismos selectivos presentes en la actuación del Control Social Penal.

III.4.1- Selectividad de la criminalización primaria

El proceso de criminalización primaria constituye la primera operación selectiva del Sistema Penal concretada por el plano normativo-abstracto y consistente en la selección definicional de las conductas penalmente perseguibles a partir de la previa precisión político-criminal de los bienes jurídicos necesitados de protección penal. Por ello la criminalización primaria presenta una doble arista: escoger los bienes a proteger y precisar los comportamientos criminalizables.

Esta doble determinación selectiva opera a su vez mediatizada por el contenido ideológico protector de los intereses de los grupos hegemónicos e inmunizador de las conductas de los individuos en el poder (criminalidad de “cuello blanco”); es así que “se efectúan selecciones básicamente clasistas, para que ciertos individuos sean incluidos, mantenidos o su situación agravada dentro del ámbito de acción del sistema penal (selección positiva) y para que otros resulten excluidos o su situación atenuada respecto del mismo ámbito (selección negativa)”.¹⁹⁹ Se evidencia una selectividad tendenciosa en el proceso criminalizador primario que trasciende

¹⁹⁶ Cfr. PAVARINI, M.: *Control y dominación. Teorías criminológicas burguesas y proyecto hegemónico*. Séptima edición en español, p.54, 1999. Siglo XXI editores, S.A. México.

¹⁹⁷ Véase AGUIRRE, E.L.: *Bienes Jurídicos y Sistema Penal. Una investigación acerca de la racionalidad de la tutela normativa estatal (Penal) respecto de los distintos bienes jurídicos*, p. 38 Tesis doctoral. Universidad Nacional del Litoral, La Pampa, 2003.

¹⁹⁸ Al margen de los méritos de la complejización valorativa de la criminalidad y la superación del enfoque causalista clásico; debemos aclarar críticamente que la perspectiva del Modelo de Criminalización posee un fundamentalismo antideterminista ignorante totalmente de los factores etiológicos del delito, considerando a la criminalidad únicamente como una consecuencia de la interactividad entre la sociedad y el control penal.

¹⁹⁹ SANDOVAL HUERTAS, E.: *ob. cit.*, p.29.

mediante el acuñamiento como tipos penales con alta amenaza sancionatoria de los comportamiento típicos de las clases desposeídas (selección positiva); a la vez que se minimizan o no se reflejan en los cuerpos legales penales, las conductas de alta peligrosidad propias de individuos en el poder (selección negativa).

III.4.2- Selectividad de la criminalización secundaria

El segundo paso selectivo del Control Punitivo opera a través del proceso de criminalización secundaria consistente en la concreción a la esfera individual (sujetos escogidos) de la secuencia, de elección mediante los mecanismos de aplicación de las normas y de ejecución de las penas, materializados en el nivel práctico-concreto del Sistema Penal.

La selectividad de los mecanismos de criminalización secundaria radica en el hecho del alto poder definitorio de las acciones aplicativas de las normas que realizan las agencias ejecutivas del Control Penal. Las definiciones de conductas delictivas contenidas en las Leyes Penales, en la mayoría de los casos son generales y algunas veces vagas; todo lo cual proporciona un margen de discrecionalidad interpretativa, que se encuentra influido a su vez, por criterios ideológicos, corporativos y por presiones políticas.²⁰⁰ Se criminaliza secundariamente en la medida que “el mandato abstracto de la norma se desvía sustancialmente al pasar por el tamiz de ciertos filtros altamente selectivos y discriminatorios que actúan guiados por el criterio del estatus social del infractor”.²⁰¹

En resumen, puede expresarse que mientras en el proceso definitorio de la criminalización primaria se escogen conductas delictivas, en la criminalización secundaria se concretiza individualmente la secuencia selectiva, definiéndose a las personas delincuentes.

Un aspecto de controvertido debate doctrinal radica en qué grado las agencias ejecutivas del Sistema Penal poseen un poder selectivo real. Si bien ningún autor niega el poder configurador de la agencia legislativa, sí existen serios cuestionamientos en torno al rango selectivo de la agencia judicial.

Una muestra de criterios diferentes en este sentido aparece en las posiciones de Zaffaroni y de Bergalli. El primero de ellos reconoce implícitamente un reducidísimo margen selectivo a la agencia judicial cuando afirma que “el análisis del poder del sistema penal nos muestra hoy claramente que el poder selectivo del sistema penal, innegable a estas alturas en cualquier país, no lo tiene primero el legislador, luego el juez y por último las agencias ejecutivas, sino todo lo contrario: ejerce el poder del

²⁰⁰ Véase CID MOLINÉ, J. Y E. LARRAURI PIJOAN: *Teorías criminológicas*. pp. 202-212, Editorial Bosch, S. A., Barcelona, 2001.

²⁰¹ GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A.: *Problemas y tendencias de la Moderna Criminología*. en *Cuadernos de Derecho Judicial*. Volumen XXIX, *Criminología*. Editado por el Consejo General del Poder Judicial. Septiembre Madrid, de 1994.

sistema el conjunto de agencias ejecutivas, como poder configurador, y, como poder selectivo, lo detenta en primer término la agencia ejecutiva, que selecciona unos pocos casos que somete a la agencia judicial, en tanto que el legislador se limita a otorgar un mayor margen de selectividad arbitraria a las otras agencias”.²⁰²

Por su parte Bergalli asegura que “haciendo uso del poder para definir que suponen las decisiones judiciales, es posible atribuir al control jurídico-penal y, en particular, al que ejecutan los jueces, una vasta competencia en la estigmatización de quienes resultan seleccionados mediante la acción de estos proceso de aplicación (...) del derecho”.²⁰³

En lo que respecta a este tópico de discusión mi criterio se afilia a reconocerle a la agencia judicial un reducido poder selectivo, condicionado en gran medida por el previo trabajo clasificatorio de la agencia policial. Resulta diáfano que la capacidad selectiva inicial que utiliza la policía enmarca reductivamente la acción de los jueces, los cuales se encuentran obligados a ceñir sus decisiones a los casos que le presenta el órgano ejecutivo policial. Sin embargo, dentro de estas fronteras de acción el juez posee competencia para decidir si ese individuo acusado formalmente por la policía continúa sometido al Sistema Penal o, por el contrario, es absuelto y liberado de cargos. Se podría afirmar alegóricamente que los filtros selectivos de la agencia judicial son mucho más reducidos que los filtros de la agencia policial, pero aún así existen y otorgan un estrecho poder selectivo a los jueces.

III.5- A modo de conclusiones

El Sistema Penal se configura como un entramado sistémico complejo de acción controladora que se organiza por niveles de funcionamiento, mecanismos de acción y órganos controladores. Como niveles funcionales posee el plano normativo-abstracto y el plano fáctico-concreto; en tanto mecanismos de acción desarrolla los mecanismos de elaboración, de aplicación de las normas y de ejecución de las penas. Las entidades controladoras del Sistema Penal se organizan a su vez en agencia legislativa y agencias ejecutivas.

²⁰² Cfr. ZAFFARONI, E.R.: *Crítica sociológica al Derecho Penal*. 1999. Disponible en Word Wide Web: <http://www.pjba.gov.ar/dcas/revista/1999/07/doctrina.int/nota.htm>. (Consultado 01/10/2001), párrafo 21.

²⁰³ BERGALLI, R.: *La instancia judicial*. En el Capítulo XII “El control formal: policía y justicia” de *El Pensamiento Criminológico II. Estado y Control*. P.79, Editorial Temis. Bogotá.

CAPÍTULO IV

ENFOQUE CUESTIONADOR DEL CONTROL SOCIAL PUNITIVO

En las sociedades contemporáneas ha surgido un preocupante fenómeno conocido como la judicialización de las relaciones sociales, manifestándose principalmente mediante la utilización exacerbada de la solución punitiva formal en los diferentes conflictos sociales; fenómeno que implica un desmesurado daño social, por cuanto el uso simbólico e instrumental excesivo del recurso penalizante provoca mayor deterioro social que el que se pretende solucionar. Las victimizaciones que provoca el Sistema Penal con su acción se producen, en buena medida, por “la gravedad, pesadez y trascendencia del instrumento penal”,²⁰⁴ por ello, el Derecho Penal solo debe ser aplicado como respuesta reactiva cuando sea inexcusable como manifestación de una justificada protección personal y social.

Los principales cuestionamientos al Sistema Penal pasan por su supuesta ineficiencia controladora y por los costos resultantes de la acción del entramado punitivo en el contexto social. La ineficiencia del Sistema Penal se asocia a su incapacidad de regular la coexistencia humana; al respecto conviene valorar que la responsabilidad de garantizar el control de la entropía social no corresponde únicamente al Sistema Penal; este último es solo el eslabón final de la cadena controladora, el recurso extremo que actuará subsidiariamente y con objetivos limitados. Achacar al Sistema Penal, como subsistema particular del Control Social, la responsabilidad por la desregulación social constituye una falacia sustentada en la pretendida centralidad del Control Social Formal y asociada a un inaceptable legalismo controlador difuso en todo el tejido social.

El Sistema Penal no puede responder por una ilimitada responsabilidad controladora social, el sesgo analítico en este sentido debe encaminarse a que realmente logre cumplir sus funciones de protección, orientación y prevención. Se rechaza enérgicamente cualquier sobredimensionamiento de las capacidades reguladoras penales, por cuanto cabe a otras ramas del Derecho y a otras dimensiones controladoras compartir esas responsabilidades.

La mayor racionalidad cuestionadora del sistema gravita en torno a los costos resultantes del quehacer punitivo. Varias son las razones de crítica al ejercicio de la Justicia Penal en las sociedades modernas, una de ellas radica en que el desempeño de las funciones del Derecho Penal implica la imposición de una sanción constitutiva de un sufrimiento doloroso para el penado y colateralmente para su familia. Este subproducto dañoso de la acción del Sistema Penal “es en cierto sentido una paradoja moral, pues se persigue el bienestar de la sociedad, la restricción del uso y amenaza de la coacción, la salvaguardia de la libertad, y la

²⁰⁴ DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L.: Prólogo a VARONA MARTÍNEZ, G., *La mediación reparadora como estrategia de control social. Una perspectiva criminológica*, p. 1, Editorial COMARES. Granada, 1998.

promoción de la dignidad humana; recurriendo a actividades que implican coerción, privación de libertad y desmedro de la dignidad humana”.²⁰⁵ A continuación se profundizará en algunos de los motivos más reiterados de incriminación del Sistema Penal.

IV.1- Principales críticas al Derecho Penal actual

IV.1.1- El uso excesivo de la sanción de privación de libertad

La sanción penal en sus variantes más severas, es decir la pena de muerte y la privación de libertad, representa una peculiar cirugía social en la que los cirujanos y sus instrumentos (sistema penal) extirpan una parte del cuerpo social (el justiciable) que ha demostrado con su comportamiento (el acto delictivo) ser portador de determinada “malignidad social”. La anterior alegoría nos evoca el inmenso riesgo de los remedios violentos, los que solo deben utilizarse en situaciones extremas para las que no existan alternativas posibles.

Los representantes de la dogmática penal partidarios del recrudecimiento de la pena privativa de libertad parecen desconocer que a pesar de todas las sanciones penales aplicadas hasta el momento, la cuota de reincidencia delictiva permanece extraordinariamente alta; por ello con razón se afirma que la variante de reacción social caracterizada por el aumento indiscriminado del rigor penal²⁰⁶ solo conduciría a un sobredimensionamiento del Sistema de Justicia sin la correspondiente reducción del fenómeno criminal.

Las autorizadas opiniones de Claus Roxin expresan que “se espera demasiado cuando se supone que a través de las penas duras se reducirá sustancialmente la criminalidad existente”.²⁰⁷ El mencionado científico expresa su distanciamiento del incremento en el volumen de aplicación de las penas privativas de libertad, lo que argumenta a partir de cuatro inconvenientes²⁰⁸ de este tipo de sanción:

- 1- Resulta difícil educar para un comportamiento adecuado en sociedad a partir de condiciones de encierro radicalmente distintas a la vida en libertad.

²⁰⁵ Cfr. SÁNCHEZ, C. Y M.A. HOUED: “Abolicionismo y Democracia,” en *Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica*. Año 8, No. 11, Julio de 1996. Disponible en Word Wide Web: <http://www.poderjudicial.go.cr/salatercera/revista/REVISTA11/edit11.htm>. (Consultado 14/04/2007), párrafo 26.

²⁰⁶ Se refiere a la variante político-criminal conocida como “Maximalismo Penal” y que se caracteriza por la ampliación indiscriminada del rigor penal, acentuando dicho rigor, tanto en la elevación de las penas como en el desarrollo de la eficacia del Sistema Penal, a través del aumento del número de policías, jueces, fiscales, centros penitenciarios, etc.

²⁰⁷ Cfr. ROXIN, C.: *Problemas actuales de la Política Criminal*. Conferencia dictada en el ciclo “Puntos de discusión de vanguardia en las ciencias penales”. Septiembre del 2000. Munich, p. 2.

²⁰⁸ Véase ROXIN, C.: *ob. cit.*, pp. 2-3.

- 2- La pena privativa de libertad posee un efecto disocializador, al sustraer al recluso de sus vínculos comunitarios normales.
- 3- Se produce un efecto de “infección criminal” motivado por los contactos e intercambios con los demás reclusos, reforzándose y profundizándose la deformación personalógica.
- 4- El enorme coste financiero que significa para la sociedad mantener el funcionamiento del sistema penitenciario.

No resulta novedosa la afirmación de que la realidad carcelaria ha evidenciado una amplia pobreza en el desarrollo de la pretendida capacidad resocializadora de la pena privativa de libertad. La alta cuota de reincidencia y el ostensible engrosamiento de la carrera criminal de los penados demuestran el fracaso de la cárcel como instrumento de Control Social, entre otras razones porque “no se puede segregar personas y pretender al mismo tiempo reintegrarlas”.²⁰⁹ Se demuestra con lo valorado hasta el momento, que la pena de privación de libertad debe ser usada en última instancia por la agencia judicial del Sistema Penal; teniendo en cuenta que a esta reacción enérgica solo conviene recurrir en los casos que sea útil y necesario, pues su empleo exagerado implica una saturación penitenciaria, que a la postre desvirtúa la utilidad y pertinencia del Control Social Punitivo.

IV.1.2- La estigmatización derivada de la acción del Sistema Penal

Conjuntamente con la aplicación de una sanción penal, se encuentra un resultado no declarado ni perseguido por la reacción formal ante el delito: la estigmatización como efecto residual de la acción del Sistema Penal. La violencia o intimidación de violencia física que implica la pena privativa de libertad significa una afectación corporal²¹⁰ o limitación física de movimientos que se concentra en una temporalidad determinada; sin embargo, la estigmatización se entroniza como una consecuencia social que permanece visible en el medio y en el tiempo, pues “trasciende el eventual cumplimiento de la pena formal, deviniendo en una sanción casi perpetua y de erosión lenta”.²¹¹ La estigmatización como “corolario informal de la reacción formal

²⁰⁹ BARATTA, A.: *Resocialización o control social*. Ponencia presentada en el Seminario “Criminología Crítica y Sistema Penal”. Lima. Septiembre de 1990. Disponible en Word Wide Web: <http://www.cvd.edu.ar/materias/primer/513c3/textos/baratta.htm>. (Consultado 14/04/2008), párrafo 11.

²¹⁰ Se parte del criterio de que la pena de prisión al privar de movimientos y libertad al condenado, lo afecta en su corporeidad, aunque no en el sentido físico-dañoso de las penas corporales clásicas. Para la corriente abolicionista del Derecho Penal, la sanción de privación de libertad se diferencia de las penas corporales de la antigüedad, en que el tiempo de sufrimiento corporal en éstas últimas era concentrado y menor (por ejemplo el dolor al ser azotado); mientras que la pena de prisión actual es un sufrimiento físico que se prolonga en el tiempo.

²¹¹ SALAS PORRAS, R.: “La reacción formal al delito y sus funciones no declaradas,” en *Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica*. Año 8, No. 11, Julio de 1996. Disponible en Word

contra el delito”,²¹² constituye un sufrimiento impuesto al justiciable que como padecimiento queda fuera del control y de las intenciones del Sistema Penal. Si se considera que el individuo es un sujeto social y que la estigmatización afecta precisamente su condición de ser social, podrá comprenderse en parte la trascendencia que para la actividad del reo (tanto laboral, social, comunal, etc.) tendrá este proceso colateral dañoso.

Como consecuencia de la estigmatización, aparece la reducción de la autoestima de sujeto y consecuentemente la autoestigmatización. Más allá de la marginación real a que lo somete su medio social, comienza en el individuo un proceso de automarginación, generado por una autovaloración como ente anómalo, negativo y extraño al conglomerado social. Sus intereses vitales se atemperan a esta percepción negativa y como resultado el individuo estructura su actuar, proyectándose al cumplimiento del comportamiento antisocial que se presupone o se espera de él, en consonancia con la estigmatización y la autoestigmatización a que está sometido, produciéndose así la desviación secundaria.²¹³

IV.1.3- El fenómeno de la prisionalización

Los resultados destructivos de la cárcel sobre la personalidad del sujeto sometido a sanción de privación de libertad son conocidos como efectos de prisionalización. Tales consecuencias negativas poseen índole diversa, destacándose los daños psicológicos y los daños sociológicos; en el caso de los primeros se manifiestan los estados depresivos y angustiantes y en lo que respecta a la óptica sociológica se pueden valorar como resultados dañosos la asunción de puntos de vista, valores y normas propios de la subcultura carcelaria²¹⁴ basada en las informales relaciones de poder y violencia que se estructuran jerarquizadamente en el contexto penitenciario.

Según Baratta²¹⁵ la socialización negativa existente en los centros penitenciarios, se configura a través de dos procesos: uno de “desculturización” y otro de “culturización”. La “desculturización” acontece como consecuencia de la desadaptación a la vida en libertad por la pérdida de los referentes sociales relacionados con los valores y modelos de comportamiento propios de la vida social

Wide Web: <http://www.poderjudicial.go.cr/salatercera/revista/REVISTA11/edit11.htm>. (Consultado 13/04/2006), párrafo 32.

²¹² Cfr. SALAS PORRAS, R.: *ob. cit.*, párrafo 4.

²¹³ El proceso de estigmatización ha “demostrado en la práctica que refuerza la conducta social delincinencial, a más de ser un elemento de desagregación por la sociedad de aquellos que han cometido hechos delictivos, fortalece la tendencia a la exclusión de estos de la actividad socialmente útil, provoca la desigual ante la ley y genera por sí mismo disfuncionalidad al incitar a los individuos a cambiar sus roles y status social”. Véase. MILÁN ACOSTA, G. Y DÍAZ AMAU, M., *La percepción social del delito y de los procesos de estigmatización en la sociedad cubana de los 90. Una aproximación*. Ponencia al IV Encuentro Internacional sobre Ciencias Penales, p. 2, La Habana, 1998.

²¹⁴ Cfr. BUSTOS RAMÍREZ, J.: *Control Social y Sistema Penal*. pp. 467-468, PPU, Barcelona, 1987.

²¹⁵ BARATTA, A.: *Criminología Crítica y crítica del Derecho Penal*. Séptima reimpresión, pp. 193-196, 2001. Siglo XXI editores, S.A. México.

normal. Mientras la “culturización” es identificada por este autor con la prisionalización, proceso en que los antiguos referentes sociales son sustituidos por actitudes, formas de comportamiento y valores propios del ambiente carcelario. El “aprendizaje adaptativo” de la cultura dominante en la prisión contrarresta las pretensiones reeducativas y resocializadoras de la pena de prisión, poniendo en crisis de legitimidad la propia sanción de privación de libertad.

IV.1.4- La cuestionada legitimidad del Sistema Penal

A modo de resumen sobre las críticas dirigidas al ejercicio del Derecho Penal conviene explicar que la suma e interacción de todas ellas han desatado un cuestionamiento más o menos exacerbado referido a la actuación del Sistema Penal. La literatura al respecto habla de una crisis de legitimidad²¹⁶ en el ejercicio del Control Social Punitivo, aludiendo que los daños resultantes del quehacer penal (excesivo uso de la sanción de privación de libertad, estigmatización, prisionalización, etc.) no justifican los reducidos resultados controladores reflejados en el progresivo deterioro de la disciplina y estabilidad social y en el aumento de la reincidencia y la multireincidencia en las sociedades actuales.

La legitimidad²¹⁷ en la actuación del Sistema Penal debe estar avalada por una racionalidad teórica y fáctica. La racionalidad teórica se percibe en dependencia de la estructuración coherente y diáfana del discurso jurídico-penal destinado claramente a justificar los fines de control social y de protección de los individuos; con el mayor acercamiento posible de la proyección del “deber ser” del sistema a las condiciones reales de vida, lo que significa la existencia de una teoría jurídico-penal que posea un alto grado de realismo social, garantizando así su posibilidad de aplicación. Por su parte la racionalidad práctica descansa en el cumplimiento real del fin y las funciones del sistema, por tanto, el Sistema Penal podrá ser considerado legítimo desde el momento que consigue regular los conflictos a él sometidos, restableciendo el orden y la coexistencia social mediante la protección, prevención y orientación conductual. Lo anterior se traduce en el sentido de que el Aparato de Justicia Penal consigue ser fácticamente racional y consecuentemente legítimo en la medida que demuestra

²¹⁶ En este sentido se pronuncian ZAFFARONI, E.R.: *Crítica sociológica al Derecho Penal*. 1999. Disponible en Word Wide Web: <http://www.pjba.gov.ar/dcas/revista/1999/07/doctrina.int/nota.htm>. (Consultado 01/10/2001), párrafos 1-15 y ELBERT, C.A., *El sistema penal ante las exigencias del presente*. Ponencia presentada en el Primer Encuentro Argentino de Profesores de Derecho Penal. Septiembre del 2001. Santa Fe. Disponible en Word Wide Web: <http://www.lexpenal.com.ar>. (Consultado 12/03/2007), párrafos 15-18.

²¹⁷ Por la legitimidad del Sistema Penal debe entenderse las valoraciones racionales justificativas de la acción del Control Formal. “Legitimidad es, en definitiva, juicios de valor a argumentar y fundamentar; legitimación expresa, por su parte, juicios de hecho, constatación o no de su presencia social”. Véase. DÍAZ, E., *Curso de Filosofía del Derecho*, p. 29, Marcial Pons. Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A., Madrid, 1998.

poseer la operatividad social para lo cual se encuentra destinado,²¹⁸ minimizando la violencia social a través de una actuación ponderada y garantista.

IV.2- Actuales posiciones político-criminales referidas al desarrollo del Derecho Penal

Los sesgos valorativos gravitantes alrededor de la eficacia y los costos sociales del Sistema Penal han derivado en explicaciones contrapuestas de las razones de la carencia de operatividad social del mismo. Un sector de la sociedad mayoritariamente anclado en los grupos de poder de los países capitalistas sostiene que la escasa capacidad preventiva y controladora del Derecho Penal se deriva de la debilidad en su aplicación y, en consecuencia propugnan un aumento del rigor punitivo del sistema, es el caso de los partidarios del Maximalismo Penal. Otra perspectiva extrema y opuesta radicalmente a la anterior se desarrolla en el seno de los estudios dogmáticos y criminológicos sobre el Derecho Penal y explica la ineficacia del Sistema Punitivo como situación definitiva e irrevocable agravada por la deslegitimación que se deriva de los daños colaterales de aplicación de la sanción de privación de libertad; por ello este sector es decidido partidario de la eliminación del Sistema Penal, esta es la posición Abolicionista Penal. El Maximalismo Penal y el Abolicionismo Penal son tendencias político-criminales en las que no existe la actualmente necesaria ponderación de las formas organizativas del control. En la Maximización se hiperbolizan las facultades reguladoras del Control Social Formal materializado en el Sistema Penal, mientras en el Abolicionismo se extrapolan las capacidades de los controles sociales informales.²¹⁹

El movimiento pendular drástico de tales propuestas político-criminales modernas presenta entonces un extremo maximalista y un extremo abolicionista del Sistema Penal; sin embargo como posición intermedia que opera como “fiel de la balanza” político-criminal decisoria, aparece una tercera posición partidaria de una redefinición reductiva del Aparato de Justicia conformando lo que se conoce como Minimalismo Penal, variante partidaria de un Sistema Penal repensado sobre la base de concretar efectivamente sus garantías procesales máximas con un uso mínimo del recurso controlador. A continuación se analizarán separadamente estas posiciones.

IV.2.1- El maximalismo penal

El maximalismo penal descansa en la negación absoluta del principio garantista de intervención mínima; según el cual el Derecho Penal solo debe ser utilizado para resolver los conflictos que amenacen o dañen los bienes jurídicos fundamentales ante la ausencia de otro recurso de control. La tendencia de hiperbolización del

²¹⁸ Cfr. SÁNCHEZ ROMERO, C. Y M.A. HOUED VEGA: *ob. cit.*, párrafos 27-31.

²¹⁹ El sentido de nuestro análisis descansa en las opciones político-criminales (Maximización, Abolición y Derecho Penal Mínimo) y no en modelos criminológicos explicativos o de aproximación a la cuestión criminal, como pueden ser el modelo realista conservador o de derecha, la Criminología Crítica y el Neorealismo de Izquierda.

Derecho Penal recurre al modelo disuasorio clásico²²⁰ de reacción frente a la criminalidad, exigiendo el uso exclusivo de las estrategias represiva y preventiva penal con una desmedida competencia del Estado a través de los mecanismos formales de control, pretendiéndose con ello la utilización ejemplarizante y simbólica del Derecho Penal.

La fragilidad argumentativa de la posición recrudecedora del Control Formal salta a la vista. El uso hipertrofiado de la respuesta punitiva, apenas significaría un aumento de la criminalidad detectada como lógico correlato a la ampliación de la represión penal; lo que no se traduce necesariamente en una disminución de la criminalidad real. La expansión desproporcionada de la vía punitiva, lo que lograría a la postre sería el desarrollo de un control penal desordenado y arbitrario. Otra razón de crítica sobre lo improcedente que resultaría entronizar la penalización excesiva de la vida en sociedad como la variante más favorecida a la hora de garantizar la anhelada pacificación social; radica en que el Derecho Penal constituye un recurso violento y dañoso que solo debe ser usado en *ultima ratio*. “Mala política criminal aquella que contempla el problema social del delito en términos de mera disuasión, desentendiéndose del imprescindible análisis etiológico de aquel y de genuinos programas de prevención”.²²¹ Por último, el proyecto de una sociedad mejor posible no es coherente con esta posición maximizadora del Control Social Formal.

IV.2.2- El abolicionismo penal

La controversia alrededor de la necesidad de desaparición del Sistema Penal genera múltiples equívocos que ameritan ser superados con una clara definición de este movimiento crítico hacia el Derecho Penal; por se ello recurre al concepto aportado por Mauricio Martínez²²² que plantea que “por abolicionismo se conoce una corriente de la criminología moderna o crítica, que como su nombre lo indica, propone la abolición no solo de la cárcel, sino de la totalidad del sistema de la justicia penal”. Básicamente el común denominador justificativo de las posiciones radicales de este movimiento versa alrededor de la ilegitimidad del subsistema controlador punitivo, aduciendo que las ventajas controladoras obtenidas son inferiores a los perjuicios derivados de su acción. Así pues, las doctrinas abolicionistas son aquellas “que no

²²⁰ El modelo disuasorio clásico de reacción social ante la criminalidad, cumple apenas con la expectativa punitiva del Estado, presumiendo que la ejecución de la pena desaconsejará preventivamente a los miembros de la sociedad y al sancionado en especial de cometer nuevos delitos. Los componentes del Control Social a que recurre se reduce al Derecho Penal como único sistema normativo, a las sanciones negativas y estigmatizantes, a las agencias creadoras y operadoras del Sistema Penal; usando como estrategia funcional exclusiva la represión, dicho modelo de respuesta es regido únicamente por el Estado y se desarrolla a partir de los mecanismos formales del Control Social. Recomendamos consultar al respecto a GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A.: *Tratado de Criminología*, pp. 937-939. Editora Tirant lo Blanch, Valencia, 1999.

²²¹ GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A.: *Criminología. Una introducción a sus fundamentos teóricos para juristas*. P. 246, Editora Tirant lo Blanch, Valencia, 1994.

²²² Cfr. MARTÍNEZ SÁNCHEZ, M.: *La abolición del sistema penal: inconvenientes en Latinoamérica*, p. 13, Editorial TEMIS, Bogotá, 1990.

reconocen justificación alguna al derecho penal y que auspician su eliminación (...) no admitiendo ningún posible fin o ventaja como justificante de las mayores aflicciones provocadas por ese derecho penal”.²²³

Los postulados principales que sustentan la posición abolicionista parten de la consideración de que la categoría delito pretende expropiar erróneamente un conflicto de entidad personal que debe resolverse únicamente por los implicados, y en segundo lugar persiguen la eliminación del Sistema Penal, el que debe ser sustituido por variantes basadas en el diálogo, la concertación, la concordia; en fin, por modelos de solución de conflictos de esencia participativa.²²⁴ Dentro de las propuestas alternativas manejadas por el Abolicionismo Penal se encuentran, entre otras, la Justicia Comunitaria²²⁵ y la Justicia Civil Compensatoria.²²⁶

El radicalismo de las ideas de la abolición penal ha motivado numerosas críticas entre las que se destaca la de Mauricio Martínez, autor que califica las propuestas abolicionistas de “pura futurología”,²²⁷ pues no explican cuándo, cómo y quién sustituirá al Sistema Penal. Por su parte Bustos Ramírez, afirma que “el abolicionismo, (...) como el avestruz, pretende ignorar que el Sistema Penal está aquí y ahora, (...), con lo cual lo único que hace es construir castillos de arena”.²²⁸ La criminóloga Rosa Del Olmo manifiesta refiriéndose al abolicionismo que “algunos de sus críticos sostienen que se trata de una peculiar mezcla de ingeniería social de bajo nivel con una especulación epistemológica de alto nivel”.²²⁹ Por lo general las críticas que se concitan sobre el movimiento abolicionista coinciden en calificarlo de propuesta ingenua y utópica carente de serias alternativas sustitutivas del Control Social Penal.²³⁰

²²³ Véase. FERRAJOLI, L.: *El Derecho Penal Mínimo..* En: Poder y Control, No. 0, p. 36, PPU, Barcelona, 1986.

²²⁴ En tal sentido puede profundizar en VARONA MARTÍNEZ, G.: *ob. cit.*, pp. 65-67 y en SÁNCHEZ ROMERO, C. Y M.A. HOUED VEGA: *ob. cit.*, párrafos 40-51.

²²⁵ La Justicia Comunitaria constituye un modelo de justicia consensual, informal, colectiva, no profesional y no estatal. Al respecto recomendamos ampliar en MARTÍNEZ SÁNCHEZ, M.: *ob. cit.*, pp. 67-67 y en M.B. MÉNDEZ LÓPEZ: *La Criminología en los umbrales del Siglo XXI*, pp. 43-44, Tesis de Maestría en Criminología. Universidad de la Habana, La Habana, 2001.

²²⁶ La Justicia Civil Compensatoria se orienta principalmente a la compensación de la víctima (indemnización de daños) y a la conciliación entre agresor y víctima; en esta variante propuesta por los abolicionistas la compensación y la reparación civil funcionarán como castigo. Cfr. MARTÍNEZ SÁNCHEZ, M.: *ob. cit.*, pp. 87-102.

²²⁷ Véase MARTÍNEZ SÁNCHEZ, M.: *ob. cit.*, p. 7.

²²⁸ Estas posiciones críticas de BUSTOS RAMÍREZ aparecen en el Prólogo a MARTÍNEZ SÁNCHEZ, M., *ob. cit.*, p. IX.

²²⁹ Véase DEL OLMO, R.: *Hacia donde va la Criminología en América Latina*. Lección inaugural dictada en el Instituto de Criminología, Ciencias Penales y Penitenciarias de la Universidad Santiago de Cali. Cali, p. 17, Cali, Diciembre de 1990.

²³⁰ Al respecto recomendamos a BOVINO, A., *Manual del buen abolicionista*. En: Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica. Año 11, No. 16. Mayo de 1999. Disponible en Word Wide Web: <http://www.poder-judicial.go.cr/salatercera/revista/REVISTA16/edit16.htm>. (Consultado 28/02/2008), este autor asegura en el párrafo 5 de su artículo que “el buen abolicionista (...), es aquel

Sin embargo, negar absolutamente los valores del movimiento abolicionista sería desconocer algunos méritos de sustancial trascendencia en los estudios sobre el Sistema Penal. Entre otros aspectos positivos cabe reconocer que el punto de vista abolicionista volcó la atención sobre algunas manifestaciones de arbitrariedad y violencia del Control Punitivo; puso el acento sobre la relatividad histórico-cultural de los bienes tutelados por el Derecho Penal y atrajo la atención sobre los intereses de la víctima, figura tradicionalmente olvidada por el Sistema Penal.

IV.2.3- El minimalismo penal

En la búsqueda incesante de la humanización de la función controladora punitiva, los representantes²³¹ del movimiento conocido como Minimalismo Penal proponen en esencia una contracción del Sistema Penal, que solo autorice la intervención penal cuando sea imprescindible para que la violencia informal no desestabilice el orden social. Esta corriente propone la elaboración de una política criminal alternativa que incluye la reducción a corto plazo del Derecho Penal a partir de la descriminalización,²³² las reformas sociales estructurales y la abolición de la cárcel. La posición de no abolición total del Sistema Penal es fundamentada por los Minimalistas Penales en la real posibilidad de reducir la violencia punitiva mediante garantías sustanciales y procesales, y en la necesidad de que el Derecho Penal cumpla determinadas funciones simbólicas que construyan la memoria colectiva sobre lo socialmente inaceptable, funcionando como alerta social.²³³

Respecto a la razón justificante del mantenimiento del Sistema Penal, la corriente minimalista presenta ambivalencias valorativas; una de estas posiciones aduce que el Sistema Penal debe mantenerse para la defensa de los integrantes más débiles del entramado social y para la otra posición, la racionalidad existencial de la Ley Penal radica en su capacidad de reducir la violencia institucional estatal que de lo contrario progresaría incontrolablemente. “Esta visión dual se puede centrar en la consideración de que el Derecho penal no sólo legitima la intervención penal, también la limita, el Derecho penal, no solo permite castigar, sino que permite evitar los castigos excesivos”.²³⁴

que tiene como objeto el estudio del sistema penal, y como objetivo, la destrucción de su objeto de estudio. Y este ánimo de eliminar su objeto de estudio es la única circunstancia que lo define. Pensar que el abolicionismo es una teoría coherente, sistemática y acabada es incurrir en un error”.

²³¹ Dentro del movimiento del Minimalismo Penal se encuentran incluidos autores como: FERRAJOLI, BARATTA, BUSTOS RAMÍREZ, GARCÍA MÉNDEZ, BERGALLI, etc.

²³² Para FERRAJOLI las manifestaciones de la descriminalización como proceso que genera la minimización de las prohibiciones penales debe tener carácter cuantitativo, cualitativo y estructural. Cfr. FERRAJOLI, L.: *Derecho Penal Mínimo y bienes jurídicos fundamentales*, en *Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica*. Año 4, No. 5, marzo-junio de 1992. Disponible en Word Wide Web: <http://www.poderjudicial.go.cr/salatercera/revista/REVISTA5/edit5.htm>. (Consultado 13/04/2002), párrafos 22-26.

²³³ Cfr. MARTÍNEZ SÁNCHEZ, M.: *ob. cit.*, pp. 113-122.

²³⁴ MÉNDEZ LÓPEZ, M.B.: *ob. cit.*, p. 38.

IV.3- Necesidad actual del Derecho Penal

Las posiciones valorativas sobre la necesidad o no del Derecho Penal deben evitar radicalismos tendenciosos que carezcan de fiabilidad científica. Resultan inaceptables desde una valoración racional, ponderada y científica las opciones contrapuestas que oscilan entre la negación totalitaria radical de la coerción punitiva propia de las posiciones abolicionistas y la visión acrítica de las actuales tendencias maximizadoras del Derecho Penal. En ambos extremos acecha el caos organizativo social; en el primer caso porque la ausencia o infrautilización del Control Social Penal generaría una caótica espiral reactiva informal con nuevos poderes emergentes fuera de regulación y en el segundo caso porque el propio Estado adquiriría un suprapoder controlador que lo convertiría en un Estado de Policía.

La pretendida abolición del Sistema Penal, en la etapa actual de desarrollo de la sociedad, solo garantizaría a mi juicio, una incontrolable anarquía social, pues los instrumentos controladores no penales sustitutivos del Derecho Penal propuestos por los abolicionistas, se encuentran apenas esbozados en el nivel teórico y sin ninguna validación práctica; por lo que puede afirmarse que la posición abolicionista del Derecho Penal defendida principalmente por los criminólogos críticos evidencia su actual incapacidad para ofertar una alternativa medianamente viable al Control Social Formal, representado por el Derecho Penal. La postura abolicionista podría valorarse como una perspectiva romántica o utópica en las actuales condiciones del desarrollo humano. Según De La Cruz Ochoa “no cabe esperar un cambio metodológico esencial ni el abandono del Derecho Penal y su sustitución por otras formas alternativas del control social, (...). Un abandono del Derecho Penal en manos de consideraciones científico sociales podría favorecer, dada la ausencia de límites, la aparición de procesos de estigmatización colectiva e hipercriminalización de exclusiva base utilitaria”.²³⁵

A pesar de los inconvenientes y críticas a que puede ser sometido el Control Social Punitivo, el mismo continua jugando entre otros, el fin de configuración de la paz social y de aseguramiento del orden de convivencia, a través de la protección de los bienes jurídicos fundamentales. En aras del cumplimiento de esos fines imprescindibles para el momento actual, el Derecho Penal es calificado por el segmento doctrinal más realista como “una amarga necesidad”²³⁶ para la concordia social y como “un mal necesario y por ello requerible, pero en todo caso un mal”.²³⁷

²³⁵ Véase. DE LA CRUZ OCHOA, R.: “Política Criminal. Notas sobre su concepto, métodos y sus relaciones con la Criminología y el Derecho Penal,” en *Revista Cubana de Derecho*. 20:12, julio-diciembre de 2002. Editada por la Unión Nacional de Juristas de Cuba, La Habana.

²³⁶ Véase. MORRILLAS CUEVAS, L.: *Reflexiones sobre el Derecho Penal del futuro*. En: *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. No. 4. 2002. Disponible en Word Wide Web: http://www.criminet.ugr.es/recpc_o4=06.htm . (Consultado 16/08/2007). , párrafo 26.

²³⁷ ROXIN, C.: *¿Tiene futuro el Derecho Penal?*, en *Cuadernos de Derecho Judicial*, p. 374, Volumen No. 49. Editado por el Consejo General del Poder Judicial, Enero Madrid, de 1998.

Siendo así, se acepta que la existencia de las leyes penales y de sus mecanismos de aplicación aporta en la práctica un relativo orden social.

La intervención punitiva por sí sola no garantiza la eliminación de las conductas delictivas, sin embargo, aún cuando las leyes no son la solución, no se puede obviar la evidencia de que en los momentos actuales careceremos de una relativa paz y estabilidad social, si la esfera jurídica no actuara como factor regulador coadyuvante de otras políticas sociales de lucha contra la criminalidad. Por consiguiente, “el Derecho Penal evita la anarquía y, por tanto, es indispensable”.²³⁸

Prefiero optar por la existencia de un Derecho Penal Mínimo y Garantista caracterizado por tutelar solo bienes jurídicos de la mayor trascendencia y únicamente sancionador de ataques especialmente graves a esos bienes. Las restantes ofensas y lesiones se tramitarían por otras vías jurídicas o extrajurídicas; a partir de la aceptación racional de que el Sistema Penal posee un límite en su contribución al Control Social de la delincuencia. Se Propugna el carácter garantista, por cuanto, el propio Derecho Penal debe autoacotarse con vistas a controlar al mínimo el daño y la estigmatización que supone la aplicación de las sanciones penales.

IV.4- El Derecho Penal Mínimo y Garantista

El Derecho Penal Mínimo y Garantista constituye un modelo de intervención penal que parte de la filosofía de que los remedios violentos siempre son riesgosos; de hecho en todas las esferas de las relaciones humanas, incluido el Derecho, la práctica ha demostrado que las soluciones drásticas a los problemas correspondientes acarrearán a la larga secuelas indeseables.²³⁹ Por ello la filosofía garantista ha sufrido un constante renacimiento, con la aparición en la actualidad de un auge en el Derecho Penal Garantista como subsistema controlador autolimitado a partir de tres variables principales: su humanización, el estricto cumplimiento del principio de intervención mínima y su carencia de compromiso en la protección de intereses morales.²⁴⁰ Sobre la base de la limitación al máximo posible de las potestades criminalizantes y sancionatorias, “el derecho penal pasa a identificarse

²³⁸ ROXIN, C.: *Problemas...*, ed. cit., p. 2.

²³⁹ Recomendamos a los efectos de la ampliación en el tema del Derecho Penal Mínimo a ZAFFARONI, E.R.: *En busca de las penas perdidas*, pp. 68-75, Editorial Temis, Bogotá, 1993.

²⁴⁰ Para la profundización de este tema recomendamos a DE LA CRUZ OCHOA, R.: *Control Social y Derecho Penal*, en Revista Cubana de Derecho. No. 17. Enero-junio del 2001. Editado por la Unión Nacional de Juristas de Cuba. La Habana, pp. 23-26 y DÍEZ RIPOLLÉS, J.L.: *La contextualización del bien jurídico protegido en un Derecho Penal Garantista*. En: Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica. Año 10, No. 15. Diciembre de 1998. Disponible en Word Wide Web: <http://www.poder-judicial.go.cr/salatercera/revista/REVISTA15/edit15.htm>. (Consultado 01/02/2008), párrafos 19-31.

con un garantismo máximo y, por ende, a constituirse en un derecho penal mínimo”.²⁴¹

Al analizar el Derecho Penal Mínimo y Garantista como modelo de reacción social formalizada no pueden obviarse las posiciones científicas de LUIGI FERRAJOLI, autor clásico en este enfoque, el cual asume que “lo que hoy es utopía no son las alternativas al derecho penal, sino el derecho penal mismo y sus garantías; la utopía no es el abolicionismo, lo es el garantismo, inevitablemente parcial e imperfecto”.²⁴² En definitiva, para que un Derecho Penal sea considerado mínimo y garantista debe satisfacer todo un conjunto de garantías penales y procesales que reduzcan la violencia sancionatoria del mismo, maximizando la protección de los no desviados a través de su defensa contra los delitos y minimizando también el daño que el propio Sistema Penal puede causar a los delincuentes.

El reconocimiento del Derecho Penal como “una lamentable necesidad” en aras de evitar la anarquía punitiva en las actuales condiciones sociales; responsabiliza a la Política Criminal y al Sistema de Control Social, con el hecho de que ese uso inexorable del Derecho Penal debe restringirse al mínimo indispensable, lo cual no significa renunciar a criminalizar aquellas conductas dañosas que socaven el orden social, por ejemplo: los comportamientos lesivos que aparecen como resultado de manipulaciones regresivas de determinados adelantos tecnológicos. Al respecto Bustos Ramírez expresa que “cuando se habla de Derecho Penal Mínimo, no es solamente de una tendencia descriminalizadora, sino también de una tendencia criminalizadora. Se trata de averiguar cuáles son aquellos intereses más importantes de la sociedad y cuáles son las afecciones más graves a esos intereses, y ello puede implicar descriminalización, pero también criminalización”.²⁴³

A mi modo de ver un Derecho Penal Mínimo y Garantista, como parte de una Estrategia General de Control Social dirigido a reducir la delincuencia, debe caracterizarse por su reducido tamaño y peso en comparación con los restantes mecanismos y agencias de Control Social.

Solo cuando despojemos al Control Social Punitivo de la hipertrofia normativa y consecuentemente de la lesividad inherente a su uso indiscriminado, con toda su secuela de violencia y estigmatización; es que podremos llevar al Sistema Penal a ser considerado como un efectivo escudo protector de la seguridad ciudadana y como un adecuado instrumento de Control Social de la criminalidad.

²⁴¹ Véase BUSTOS RAMÍREZ, J.: *Control...*, ed. cit., p. 29.

²⁴² Cfr. FERRAJOLI, L.: *El Derecho...*, ed. cit., p. 44.

²⁴³ BUSTOS RAMÍREZ, J.: *Principios fundamentales de un Derecho Penal democrático*. En: Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica. Año 5, No. 8. Marzo de 1994. Disponible en Word Wide Web: <http://www.poderjudicial.go.cr/salatercera/revista/REVISTA%2008/bustos08.htm> (Consultado 20/5/2007), párrafo 48.

IV.5- Reflexiones conclusivas

El Sistema Penal es sometido a innumerables críticas deslegitimadoras; las que pueden ser organizadas en los cuestionamientos relacionados con su supuesta ineficacia y en los cuestionamientos sobre los costos sociales y personales. Como producto de tales críticas las valoraciones perspectivas sobre el Sistema Penal se nuclean en torno a posiciones político-criminales contrapuestas como el Maximalismo Penal y el Abolicionismo Penal.

Persiguiendo la humanización y la ponderación de la, por el momento, necesaria reacción punitiva ante el delito existe una tercera posición alejada de extremos valorativos denominada Derecho Penal Mínimo, que se instituye en la más racional respuesta actual en este marco, tal propuesta reactiva consiste en reducir al mínimo indispensable los ilícitos penales elevando al máximo las garantías del justiciable.

Resulta imprescindible reducir al mínimo indispensable el uso de la sanción de privación de libertad dentro del Sistema Penal cubano, teniendo en cuenta sus negativas secuelas colaterales (prisonalización, estigmatización etc.) analizadas en este trabajo. Tal reducción implica la reconsideración de la política sancionatoria del Aparato de Justicia Penal sobre bases de una variabilidad que amplíe el uso de otras variantes de penas principales y accesorias previstas en nuestra legislación actual.

Aplicando lo expresado hasta aquí se recomienda reevaluar la Política Penal de nuestro Estado; posibilitándose el desarrollo de cambios legislativos que reduzcan el marco de acción del Sistema Penal. Por lo anterior considero posible la reinstauración de un Derecho Penal de *ultima ratio*, mínimo y garantista y la inserción de alternativas al Derecho Penal.

CAPÍTULO V

ESTRATEGIAS DEL CONTROL SOCIAL REGULADORAS DE LA CRIMINALIDAD

La criminalidad como fenómeno social desarrolla una interconexión múltiple con variadas manifestaciones del entramado social, lo que reclama que la respuesta reactiva controladora ante este fenómeno sea imprescindible basarla en una visión transdisciplinaria²⁴⁴ signada por la complejidad.²⁴⁵ Las Ciencias Sociales encargadas de estudiar la realidad delictiva tradicionalmente han abordado su análisis desde posiciones sectorizadas y condicionadas por sus sistemas de conocimientos, sin lograr la integración necesaria en los diversos enfoques reguladores del fenómeno criminal. Por ello, teniendo en cuenta la compleja problemática social propia de las manifestaciones criminales se impone la obtención de una madurez científica que propicie un enfoque totalizador cosmovisivo y dialéctico en el tratamiento reactivo societal ante el delito, cuestión que puede lograrse mediante la profundización en los estudios sobre el Control Social de la criminalidad.

Una de las virtudes preponderantes de los análisis sobre el Control Social de la criminalidad se concreta en que los mismos suponen un enfoque de la reacción social ante el delito que trasciende la propia limitación inmediata del fenómeno delictivo mediante la recurrida represión del mismo; significando una nueva visión donde la ponderación de estructuras y estrategias persigue la distribución no uniforme de los mecanismos del control, prestándole mayor preponderancia a las estrategias reguladoras propias del Control Social Informal.

Debemos entender el Control Social como un sistema global que tiene carácter de universalidad social, pues se encuentra presente en la generalidad del entramado social y posee una naturaleza disciplinadora integral que persigue el logro de la estabilidad y el orden social. El Control Social como proceso sistémico resulta abarcador del universo social, ostentando variadas estructuras y estrategias específicas aplicables al enfrentamiento racional a la criminalidad.

Todo lo anterior representa también la necesaria sistematización teórica-doctrinal que capacita a las entidades sociales y estatales para canalizar la reacción social ante la conducta desviada en general y la desviación criminalizada en particular

²⁴⁴ “La criminalidad incluye muchos contenidos que requieren de (...) cooperación científica para su análisis y explicación. Todos los problemas, o la gran mayoría, de carácter social, resultan muy complejos, dada su pluralidad de aristas. Es por esto que resulta imprescindible su solución transdisciplinaria”. Véase NAVARRETE CALDERÓN, C.: *Criminología: alcances, ciencia, disciplina y práctica social*, en *Texto de Criminología*, p. 81, Facultad de Derecho, Universidad de la Habana, La Habana, 2003.

²⁴⁵ Véase. D’ANGELO, O.: “Cuba y los retos de la complejidad. Subjetividad social y desarrollo,” en revista *Temas*, 28:90-91, enero-marzo de 2002, La Habana; donde se analiza el nuevo paradigma de la complejidad para las Ciencias Sociales, materializado en elaboraciones científicas que reflejan la riqueza de las múltiples relaciones presentes en la sociedad contemporánea.

(delincuencia); tal reacción social de enfrentamiento a la criminalidad reclama una organización coherente y del conocimiento de las estrategias reguladoras específicas.

V.1- Estrategias Funcionales del Sistema del Control Social

En la caracterización sintética sostenida sobre el concepto²⁴⁶ de Control Social argumentamos como elemento imprescindible la existencia y funcionalidad de los distintos componentes estructurales de acción del control. Dichos eslabones conformadores se constituyen en medios de los que se vale el Control Social para consumir sus objetivos estabilizadores de la sociedad. Precisamente la labor de las estructuras del Control Social carece de efectividad si no poseen un programa de acción que las vincule o aúne funcionalmente. La coordinación de acciones entre los sistemas normativos, agencias, sanciones, destinatarios, etc., en función de la regulación social es conocida como Estrategia del Control. Mediante las Estrategias del Control Social se dinamizan coherentemente las operaciones controladoras en cualquiera de los niveles de acción (sociedad, grupo o individuo).

El renombrado criminólogo García-Pablos de Molina menciona como estrategias del Control Social: la prevención, la represión y la socialización. Además de las mencionadas debe considerarse la existencia de otras variantes estratégicas como pueden ser: la resocialización, la educación²⁴⁷ y la mediación reparadora.²⁴⁸ En el

²⁴⁶ En una visión amplia de Control Social se concibe como un proceso de integración social de amplio espectro, consistente en la interrelación funcional sistémica de la totalidad de los componentes estructurales, funcionales y organizativos que participan en las estrategias controladoras destinadas a regular la conducta individual, mantener la estabilidad grupal y garantizar el orden social, mediante los recursos de la persuasión y la coerción Véase. GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, M.: *Fundamentos teóricos del Control Social de la criminalidad. Reflexiones desde la experiencia cubana*, p. 18, Tesis Doctora, Universidad de la Habana, La Habana, 2004.

²⁴⁷ La Educación como estrategia del Control Social, además de transmitir conocimientos generales y habilidades orientadas a la formación profesional concreta, también educa a los miembros de la sociedad en la adquisición de las formas, usos y comportamientos adecuados para relacionarse entre sí. La educación es un proceso socializador, sistémico, permanente e histórico-concreto, realizado por la sociedad en su conjunto mediante procesos interactivos y comunicativos que poseen el fin preestablecido de educar al sujeto para una vida social plena y activa, convirtiéndolo en sujeto pleno de las relaciones sociales.

²⁴⁸ La estrategia de mediación reparadora, como variante funcional del Control Social, constituye una evidente humanización de la resolución de los problemas sociales; en la que se pretende devolver a las partes (víctima y victimario) las riendas del conflicto, con el objetivo de responsabilizar al autor con su acción y consecuencias para la víctima y persiguiendo una respuesta de índole reparatoria sobre la base de un acuerdo libre entre las partes. La mediación reparadora se entiende como “un proceso de comunicación en el que la víctima y el infractor llegan a un acuerdo con la ayuda de un tercero, que supone una reparación de los daños causados, materiales e inmateriales y que, en su caso, afectará al proceso penal”. Véase VARONA MARTÍNEZ, G.: *La mediación reparadora como estrategia de control social. Una perspectiva criminológica*. Editorial COMARES. 1998. Granada, pp. 2 y ss. En el plano de las coordenadas del Control Social, el tipo de reacción integradora representa una novedosa alternativa, al usar la estrategia mediadora-reparadora que parte de nuevos mecanismos caracterizados por su flexibilidad respecto a la tradicional variante formal del Control Social. Múltiples

plano organizativo resulta difícil establecer criterios de clasificación puros; si se parte de la frecuencia en el uso de determinado tipo de recurso, todas las variantes estratégicas de regulación, en mayor o menor medida, contienen elementos o técnicas persuasivas y coactivas.

A continuación se analizarán por separados las variantes estratégicas tradicionales: la socialización, la prevención, la represión y la resocialización.

V.1.1- La estrategia de socialización

El proceso de aprendizaje social en el que el individuo adquiere los conocimientos indispensables para convivir adecuadamente en su microambiente se conoce comúnmente como proceso de socialización. El proceso socializador opera como estrategia de acción de las funciones controladoras destinadas al mantenimiento equilibrado de la estructura social. Una deficiente socialización puede acarrear la violación de las fronteras comportamentales predefinidas, lo cual pone en funcionamiento mecanismos correctivos latentes en los diferentes agentes socializadores del entorno comunitario. La aparición de una trasgresión conductual dispara una “especie de alarma” que activa la consecuente rectificación de las conductas disociadas; de no conseguirse este efecto rectificador, se recurre a otras estrategias del Control Social con entidad coactiva.

V.1.2- La estrategia de prevención

La estrategia preventiva como planeación reguladora del Control Social se encuentra funcionalmente avocada a impedir concretamente que se materialice el fenómeno criminal. A diferencia del proceso socializador dirigido a la totalidad poblacional, la prevención juega funciones más puntuales en el contexto social controlador, por cuanto se enfoca a evitar las posibles acciones dañosas de grupos e individuos concretos o a neutralizar variables tales como la oportunidad de delinquir.

Para valorar conceptualmente la prevención se recurre a la definición aportada por De La Cruz Ochoa, autor que asegura que “la prevención es la suma de las políticas tendentes a impedir el surgimiento o avance de la actividad delictiva mediante instrumentos penales y no penales”.²⁴⁹ Por su parte, defendiendo una visión más etiológica García-Pablos de Molina opina que “prevenir es más que disuadir, más que obstaculizar la comisión de delitos, intimidando al infractor potencial indeciso. Prevenir significa intervenir en la etiología del fenómeno criminal, neutralizando sus

resultan las nuevas manifestaciones del modelo integrador, entre las que debe destacarse la “revolucionaria” proposición de estructuración de una Justicia Comunitaria, con procedimientos ágiles entre las partes en conflicto.

²⁴⁹ Véase DE LA CRUZ OCHOA, R.: “Control Social y Derecho Penal,” en *Revista Cubana de Derecho*. 17:11, enero-junio de 2001, Editado por la Unión Nacional de Juristas de Cuba, La Habana.

causas. Contramotivando al delincuente (...) quedan aquellas intactas, no se atacan las raíces del problema sino sus síntomas o manifestaciones. Lo que no basta”.²⁵⁰

En ambos casos se evidencia que la prevención, como estrategia del Control Social constituye un fenómeno de configuración compleja, lo cual amerita que el mismo sea estructurado en múltiples tipos o niveles de manifestación; los que pueden ser organizados según algunos criterios clasificatorios, acorde con los cuales la prevención se divide en:

- En prevención social y prevención penal, de acuerdo a las formas e instancias del Control Social usadas en la estrategia preventiva.²⁵¹
- En prevención primaria, secundaria y terciaria,²⁵² de acuerdo a los fines etiológicos perseguidos y a los destinatarios de los programas de prevención.
- En intervención preventiva y corrección preventiva,²⁵³ de acuerdo al estadio concreto de manifestación del problema delictivo (antes, durante o después de consumado el delito).
- En prevención etiológica o prevención situacional, de acuerdo al enfoque etiológico o situacional de la prevención.²⁵⁴

²⁵⁰ GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A.: *Tratado de Criminología*. pp. 930-931, Editora Tirant lo Blanch, La Habana, 1999.

²⁵¹ Respecto a la clasificación realizada atendiendo a las formas del Control Social usadas en la prevención se ha generado una dicotómica valoración preventiva, reconociéndose la existencia de una prevención social y de una prevención penal, de acuerdo a si es ejecutada por la instancia del control social informal (prevención social) o por la instancia del control social formal (prevención penal). En este sentido véase, GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, M.: “La prevención criminológica del delito en la comunidad,” en *Revista Judicial de La Paz*, enero-diciembre de 2001. Bolivia, p. 200 y GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A.: *Criminología. Una introducción a sus fundamentos teóricos para juristas*, p. 242 Editora Tirant lo Blanch, Valencia, 1994.

²⁵² En este sentido, GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A.: *Tratado...*, ed. cit., pp. 881-883, donde se desarrolla una exhaustiva explicación de estos tres tipos de prevención.

²⁵³ Cfr. GARRIDO GENOVÉS, V. Y M. J. LÓPEZ LATORRE: *La prevención de la delincuencia: el enfoque de la competencia social*. Pp. 291-292, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 1995. Respecto a esa clasificación, los autores afirman que la intervención preventiva consiste en las medidas tomadas antes de la aparición del delito, pudiendo ser de dos tipos: la intervención primaria y la intervención secundaria. Con respecto a la corrección preventiva se asegura que aparece cuando en fenómeno delictivo está manifestándose o ya ha sucedido, generándose también dos tipos de corrección preventiva: una primaria y otra secundaria.

²⁵⁴ Cuando se toma como base clasificatoria el enfoque de cuál aspecto debe ser combatido se da origen a estos dos tipos de prevención. La prevención etiológica desarrolla su hilo argumental en torno a la necesidad de minimización o neutralización de las causas o raíces más profundas del crimen, buscando a tales efectos los factores de carácter individual o social que generan el delito (Teorías de la Criminalidad). Por su parte, los partidarios de la prevención situacional visualizan el problema desde otra perspectiva, pretendiendo combatir u oponerse a las manifestaciones o formas de aparición del mismo; atacan fenomenológicamente el suceso, puesto que la objetivación de su estrategia se dirige a rediseñar preventivamente los elementos situacionales, temporales, espaciales, etc., que rodean el

Nuestra definición de prevención se atempera a las necesidades y características del presente trabajo y consiste en considerar a la prevención como una estrategia del Control Social destinada a reducir la delincuencia mediante la eliminación de sus determinantes causales y condicionantes en los niveles macrosocial (societal general), microsocial (comunitario) e individual. Como partícipe de una visión holística del crimen como evento delictivo multinfluenciado, me afilio al criterio de que tanto las determinaciones causales (factores que generan el crimen), como las determinaciones condicionantes (factores que favorecen la comisión del delito) deben y pueden ser concebidas dentro de la Estrategia Preventiva de control de la criminalidad.

V.1.3- La estrategia de represión

Cuando las estrategias socializadora y de prevención no consiguen garantizar la protección del orden social y los individuos quedan fuera del control normativo informal, se hace necesario recurrir a la variante estratégica de la represión, reservada solo para ser aplicada a las personas cuyas conductas atenten contra las relaciones sociales y bienes protegidos por el Derecho en cualquiera de sus manifestaciones (civil, administrativo, penal, etc.).

Obviamente la manifestación más drástica de la estrategia represiva se concreta en la aplicación del Control Social Punitivo para el disciplinamiento de los individuos reacios a la influencia controladora de las demás estrategias del Control Social. El recurso mayoritariamente usado en el contexto de esta estrategia es el coactivo, el cual utiliza la violencia moral (y en ocasiones física) para lograr su objetivo. Aclaración válida resulta que la represividad (y el recurso coercitivo) no es propia solamente del Control Social Formal; en dosis pequeñas es usada también por el Control Social Informal, un ejemplo de ello puede manifestarse en el seno de la comunidad a través de la imposición del ostracismo social ante una conducta inmoral, como variante de sanción informal represiva.

El uso del Sistema Penal (represión) para el control de la criminalidad se manifiesta solo con respecto a la violación del orden social concebida como tipo penal; en este sentido la estrategia de represión del Control Social asume un carácter reactivo, de respuesta retributiva ante el delito, “se trata de la imposición reactiva de un mal, de un dolor o castigo, impuesto por y según la ley”.²⁵⁵

suceso delictivo. Las críticas que estas dos filiaciones preventivas concitan entre sí, se resumen en que los partidarios de la variante situacional argumentan que la Criminología Tradicional y su posición preventiva poseen claras orientaciones deterministas, mientras la posición etiológica sostiene que la intervención preventiva situacional solo se limita a luchar contra los síntomas (selectividad espacial y temporal) dejando intactas las causas de la criminalidad. Cfr. MEDINA ARIZA, J.J., *El control social del delito a través de la prevención situacional*. En: Cuadernos de Derecho Judicial. Volumen XV, La Criminología Aplicada. Editado por el Consejo General del Poder Judicial. 1997. Madrid, pp. 271-327 y GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A.: *Tratado...*, ed. cit., p. 907.

²⁵⁵ VARONA MARTÍNEZ, G.: *ob. cit.*, p. 157.

Las actuales posiciones criminológicas coinciden en reconocer que la estrategia de represión, como variante reguladora debe instituirse en el último eslabón de la cadena controladora, debido a la intrínseca “nocividad” de la acción penal y a su finalidad neutralizadora y aislativa del criminal, “porque una intervención de esta naturaleza (penal) es siempre traumática, quirúrgica, negativa (...), no es una estrategia racional para resolver conflictos sociales; (...). De hecho, los acentúa y los potencia; estigmatiza al infractor, desencadena la carrera criminal de éste, consolidando su estatus de desviado (desviación secundaria) y hace que se cumpla fatalmente las siempre pesimistas expectativas sociales respecto al comportamiento futuro del expenado”.²⁵⁶

La represión se constituye en la estrategia del Control Social de mayor limitación de todas las usadas en la búsqueda de la garantía del orden social; sus principales características radican en:

- El reducido segmento poblacional de los destinatarios de la estrategia, concretado en el sector de los delincuentes.
- El específico conjunto de conductas que funcionalmente se tratan de neutralizar (los tipos penales).
- La limitación en los medios utilizados, pues solo se dispone del Derecho como sistema normativo.
- El reducido marco de acción funcional de sus agencias de control (operantes solo para el control formal).
- Y la esencia negativa de las sanciones utilizadas.

Aún cuando se reconozca que la Estrategia de Represión constituye un mal reactivo con que se retribuye al delincuente, debe evitarse el soslayar por supuestamente irrealizables las finalidades tradicionalmente enunciadas por el Control Social Penal, en cuanto a prevenir general y especialmente el crimen y resocializar al criminal; a pesar de que estas sean tan cuestionadas en la actualidad. El reto en su aplicación radica en el logro de la materialización de sus fines preventivos y resocializadores, que sí deben permanecer como finalidades definidas, perseguidas y logradas por el Control Social Formal.

V.1.4- La estrategia de resocialización

Derivada como finalidad de la anterior estrategia estudiada aparece una variante de trabajo del Control Social: la resocialización. La resocialización ha sido

²⁵⁶ Véase. GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A.: “Problemas y tendencias de la Moderna Criminología,” en *Cuadernos de Derecho Judicial*. Volumen XXIX, *Criminología*, p. 348, Editado por el Consejo General del Poder Judicial, Madrid, Septiembre de 1994.

tradicionalmente concebida dentro de la estrategia represiva o como consecuencia de ella. Se presupone que la represión aplicada a un individuo por su actuar delictivo, trae aparejada una necesidad resocializativa. En este sentido se reconoce una interactividad evidente de las estrategias represiva y resocializadora, aunque se defiende su independencia como estrategias controladoras, pues aún cuando puedan coexistir temporalmente y ser consecuencia una de otra, las funciones y trascendencia para el control se encuentran diferenciadas.

Para realizar tal aseveración me apoyo en que la represión persigue que mediante el castigo se logre un efecto preventivo-disuasorio de alcance defensivo social e intimidatorio individual, y a tales efectos direcciona los mecanismos y agencias del aparato jurídico-penal; mientras que la resocialización parte de la perspectiva de utilidad individual y reconocimiento de la esencia social de esa conducta criminal, con posibilidad de ser modificada removiendo los elementos criminógenos de la personalidad.²⁵⁷

Así pues, ante la distorsión conductual con imposibilidad de ser controlada por las agencias del control social informal, que signifique una lesión a bienes jurídicos penalmente protegidos se desata la estrategia represiva operada por agentes a través de mecanismos extracomunitarios, los que con carácter reactivo-coercitivo destinan su funcionamiento (entre otros fines) a producir una corrección socializadora especial, conocida tradicionalmente como resocialización.

La necesidad de la resocialización como acción enmendadora, aparece por la existencia de socializaciones defectuosas que necesitan ser censuradas con una intervención social más enérgica, asumida y ejercida por el estado y sus organismos especializados. Resocialización significa, por tanto, modificación de pautas incorrectas de comportamiento que funcionaron o pueden funcionar como determinantes psico-sociales de conductas de trascendencia delictiva. Se aspira mediante esta socialización sustitutiva, a influir benéficamente en las personas que han violado determinadas normas con vistas a lograr una actuación social ceñida a la Ley.²⁵⁸

La estrategia resocializadora persigue evidentemente un mejoramiento humano y ante todo se constituye en una alternativa a la represión retribucionista “pura y dura”. En torno a la resocialización gravita una enconada disputa doctrinal que, entre otros muchos aspectos, se refiere a la ambigüedad del concepto, a la factibilidad de

²⁵⁷ Para la resocialización “el hombre, pues, y no el sistema, pasa a ocupar el centro de la reflexión científica: lo decisivo (...) no es castigar implacablemente al culpable (castigar por castigar, en definitiva, es un dogmatismo o una crueldad), sino orientar el cumplimiento y ejecución del castigo de modo tal que éste pueda reportar alguna utilidad al propio infractor”. Véase GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A.: *Tratado...*, ed. cit., p. 940.

²⁵⁸ Sobre estas ideas véase: GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, M.: *Fundamentos teóricos para una estrategia de Control Social de la criminalidad en Cuba*, pp. 7-8, Ponencia presentada al V Congreso Internacional de la Sociedad Cubana de Ciencias Penales, Noviembre, La Habana, de 2003.

resultados reales de esta estrategia y al carácter de tratamiento correccional obligado que supone.²⁵⁹ Al margen de tal disputa doctrinal y práctica, la cual no resulta objetivo del presente trabajo, considero que el ideal y la praxis de la estrategia resocializadora no deben ser abandonados y sí repensados y reestructurados cuidadosamente en aras de una regulación más humanista del orden social.

Así pues, ante la distorsión conceptual con imposibilidad de ser controlada por las agencias del control social informal, que signifique una lesión a bienes jurídicos penalmente protegidos se desata la estrategia represiva operada por agentes a través de mecanismos extracomunitarios, los que con carácter reactivo-coercitivo destinan su funcionamiento (entre otros fines) a producir una corrección socializadora especial, conocida tradicionalmente como resocialización.

V.2- A modo de conclusiones

La complejidad del proceso social controlador engendra la necesidad de elaborar diferentes clasificaciones destinadas a una adecuada valoración teórica y a una viable aplicación práctica de la acción reguladora; de lo que se deriva la organización de los elementos controladores en tres tipos principales: los componentes estructurales, los componentes organizativos y los componentes funcionales del control. Tales componentes se interrelacionan configurando el Sistema del Control Social como un entramado regulador único profundamente interconectado entre sí, donde las fronteras entre sus elementos se conciben principalmente como coordinadas de apoyo epistemológico.

Desde el ángulo funcional el Control Social se configura a través de estrategias de acción que programan el funcionamiento específico del sistema y generan una singular articulación de las formas y recursos reguladores. La labor de las estructuras del Control Social carece de efectividad si no poseen un programa de acción que las vincule o aúne funcionalmente. La coordinación de acciones entre los elementos estructurales, en función de la regulación social, es conocida como Estrategia del Control, constituyendo en sí misma un componente funcional vital de la gestión del sistema de Control Social. Mediante las Estrategias del Control Social se dinamizan coherentemente las operaciones controladoras en cualquiera de los niveles de acción (sociedad, grupo o individuo).

²⁵⁹ En este sentido crítico se pronuncia DIEZ RIPOLLÉS, J.L.: *La contextualización del bien jurídico protegido en un Derecho Penal Garantista*. En: Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica. Año 10, No. 15. Diciembre de 1998. Disponible en Word Wide Web: <http://www.poder-judicial.go.cr/salatercera/revista/REVISTA15/edit15.htm>. (Consultado 01/02/2007); quién en el párrafo 18 del mencionado artículo expresa: “la ideología del tratamiento, con su absolutización de la resocialización del delincuente en detrimento, si es preciso, de la seguridad jurídica, ha tropezado ante todo con su ineficacia, por la insuficiencia de las técnicas disponibles, pero también con su injustificada focalización en la desviación individual desconsiderando los aspectos sociales”.

Conviene precisar que la realidad actual de desarrollo de la sociedad cubana se encuentra enriquecida por dinámicos cambios sociales, educativos y culturales que favorecen excepcionalmente y de hecho consiguen la ampliación del Control Social Informal de la criminalidad en nuestro país. Entre las capacidades y potencialidades de la sociedad cubana que propician el beneficioso crecimiento del Control Social Informal se encuentra el desarrollo de las estructuras comunitarias, la capacidad y experiencia participativa de la Sociedad Civil en tareas sociales, la existencia de una infraestructura preventiva con experiencia en el país, la profunda revolución educacional que acontece en Cuba, el desarrollo del Programa de los Trabajadores Sociales, el actual desarrollo cultural y educacional de la población, etc.

Precisamente la experiencia socio-preventiva cubana y las capacidades y potencialidades de la sociedad configuran el contexto adecuado para una futura modificación y adecuación de la Política Criminal cubana, política que en su planeación estratégica conciba una sensible reducción de la acción del Sistema de Control Social Punitivo. Por ello considero factible continuar fomentando políticas socio-educativas que eleven la capacidad controladora de las agencias informales pertenecientes a la comunidad, desarrollando cambios legislativos que perfeccionen la infraestructura preventiva en el ámbito grupal inmediato, propiciando así que los sujetos sean controlados con efectividad por su entorno comunitario y elevando a planos superiores la regulación moral y ética de la conducta con vistas a reducir la pertinencia de los controles externos al individuo; de hecho los Programas de la Batalla de Ideas han instaurado un metaproceso socializador y preventivo de alcance social global y de real trascendencia en la regulación de la delincuencia.

CAPÍTULO VI

LA PREVENCIÓN CRIMINOLÓGICA DEL DELITO EN LA COMUNIDAD

La búsqueda de soluciones viables y efectivas en la lucha contra la criminalidad transita por el reconocimiento de que la respuesta penal no puede considerarse como la única alternativa de enfrentamiento al fenómeno. La existencia de la Prevención Criminológica como otra forma de lucha garantiza un camino que es, a largo plazo, el más eficaz pues permite la disminución del delito sin esperar a que el mismo se manifieste. En este sentido la mayoría de las Escuelas y Modelos Criminológicos coinciden en que no basta solo con reprimir el crimen, pues resulta necesario anticiparse al mismo, o sea, prevenirlo.

VI.1- El concepto de Prevención del delito

Las divergencias doctrinales aparecen en la conceptualización de la categoría Prevención del Delito; existiendo autores que la identifican con la disuasión penal, partiendo del criterio de que una de las funciones de la sanción es la prevención general y especial. Otro sector doctrinal entiende la Prevención como el efecto inhibitorio o disuasorio mediato e indirecto que se logra a través de instrumentos no penales destinados a incrementar el riesgo y disminuir los beneficios en la aplicación del plan delictivo, por ejemplo: trabas en el diseño arquitectónico, implementación de sistemas de seguridad y protección, etc. Existen autores que identifican la Prevención Social con la Prevención Especial, este criterio se sostiene en una óptica penitenciarista que visualiza la Prevención, solo como la evitación de la reincidencia y la multirreincidencia, desconociendo la existencia de la Prevención Primaria.²⁶⁰

En mi criterio la Prevención como categoría criminológica no puede reducirse ni a la disuasión penal, ni a establecer dificultades en la comisión del delito, ni mucho menos identificarla con el concepto jurídico-penal de prevención especial. Prevenir el crimen va más allá de todas esas visiones parciales del problema. La verdadera prevención debe partir del estudio genético de la delincuencia, del conocimiento de sus determinantes sociales, para a partir de esa aproximación cognitiva concebir y aplicar una intervención dinámica y positiva que neutralice las raíces delincuenciales, las cuales se manifiestan principalmente en el contexto comunitario.

VI.2- Prevención y comunidad

La criminalidad como incidencia social aflictiva constituye parte de la cotidianidad comunitaria y en consecuencia debe tener su solución mayoritaria en ese mismo

²⁶⁰ La Prevención Primaria es un tipo de actividad preventiva que se orienta a combatir las raíces del fenómeno criminal con el propósito de neutralizar este problema antes de que se manifieste.

entorno, lo que nos permite afirmar que, entre otros factores, la dimensión comunitaria de este fenómeno determina el carácter social de la prevención, la cual debe concebirse como la movilización de todos los factores comunitarios para abordar conjuntamente el problema. La concepción de este enfoque parte del convencimiento de que la conducta antisocial y delictiva es, principalmente el resultado de determinadas condiciones sociales de vida, de educación, de influencia del medio social más cercano al individuo (comunidad); análisis que lleva a deducir que la utilización de estrategias preventivas dirigidas a sanear el entorno social donde nacen y se desarrollan estas actitudes antisociales, resulta el medio más eficaz en la lucha contra la criminalidad.

Ahora bien, la utilización de la comunidad como nivel de acción preventiva supone un conocimiento pormenorizado de los Determinantes Criminógenos²⁶¹ que a escala comunitaria funcionan en la reproducción de la delincuencia y la marginalidad; precisión necesaria para adecuar o ponderar las Estrategias de Intervención Preventiva, atemperándolas a la solución de los factores de riesgo que funcionan como caldo de cultivo de la antisocialidad y la delincuencia. Precisamente el tratamiento adecuado del delito depende, en primer término, de la efectividad y precisión en el diagnóstico de los factores negativos que serán neutralizados con el quehacer preventivo. Este diagnóstico criminológico debe ser entendido como la localización y caracterización de los problemas más acuciantes y de incidencia más significativa en el desarrollo de la criminalidad. El Diagnóstico Criminológico también puede ser conceptualizado como “(...) el conjunto de factores criminógenos que van a permitir una definición exacta de la situación criminógena en un territorio determinado y en un específico período de tiempo (...)”²⁶²

Los factores criminógenos en sí mismos no producen criminalidad; su influencia se expresa en que facilitan la existencia de la delincuencia, contribuyen a su auge. El conjunto de factores (criminógenos y anticriminógenos) constituye un peculiar “fondo” del desarrollo social que afecta a la delincuencia. Sin este “fondo” resulta difícil imaginarse un análisis profundo y múltiple de este fenómeno. Por eso el conocimiento de todo el entramado de factores sociales, a través del diagnóstico criminológico, constituye la “piedra angular” de la prevención, el punto de partida que permite conocer para después actuar; precisamente las Estrategias Preventivas de Intervención Social solo podrán ser elaboradas y llevadas a término con perspectivas exitosas, sobre la base del conocimiento científico de la realidad criminógena comunitaria. Si contrariamente a lo que se propugna, se parte para la prevención, de supuestos falsos basados en valoraciones subjetivas o acercamientos intuitivos a la realidad, sin temor a la equivocación puede afirmarse que la acción preventiva será ineficaz y contraproducente.

²⁶¹ Son los procesos y fenómenos que engendran, fortalecen y apoyan la conducta delictiva o antisocial, facilitando la comisión de los delitos.

²⁶² ESPINOSA LLANES, AMADA: *El diagnóstico criminológico comunitario: una experiencia práctica*. Trabajo de Diploma, Tutora: Marta González Rodríguez, UCLV, julio de 1999.

VI.3- El diagnóstico criminológico

El diagnóstico criminológico como instrumento de conocimiento de la realidad puede ser concebido para su utilización en diferentes niveles de valoración, desde el más general (macro-sociedad) hasta el más singularizado (la personalidad o individuo); precisamente en un nivel intermedio entre los arriba citados se encuentran la valoración particularizada del micro-ambiente o comunidad²⁶³. Sin pretender desvalorizar la importancia innegable del nivel societal y el nivel individual, se dirige la atención al micro-medio social en el que interactúan los grupos formales e informales que rodean al individuo.

La comunidad (microambiente) es el escenario natural y sociocultural más inmediato donde se desarrolla el hombre. Todas las características de este medio, desde las materiales hasta las espirituales, y especialmente las instituciones que lo integran (familia, escuela, grupos informales, etc.), matizarán de manera indeleble la formación de los individuos que en ella habitan. Esta concepción responde al enfoque histórico-social de desarrollo de la personalidad²⁶⁴, que explica a esta última, como un concepto socio-histórico individual sujeto al medio social que lo engendra y desarrolla. De lo anterior se deduce que la personalidad no puede ser comprendida al margen de la realidad social que caracteriza sus condiciones histórico-concretas de existencia.

La Personalidad como fenómeno basa su proceso formativo en la cantidad y en la calidad de la información y en el ejemplo de quienes la transmiten, por lo que la comunicación socio-psicológica es uno de los aspectos más importantes en las relaciones sociales entre las personas. Esta comunicación, por su forma, está constituida por las relaciones interpersonales y sus vínculos con las más variadas actividades y costumbres; lo que nos indica la importancia de dirigir la atención al micro-ambiente del individuo, así como a su dinámica para descubrir y neutralizar los factores negativos o perniciosos que en el ámbito comunitario pueden incidir en la desfavorable formación de la personalidad, factor determinante en la comisión de conductas criminales.

En el marco del microambiente social transcurre la mayor parte de la vida del ser humano y de hecho este entorno puede determinar, a partir de su mal funcionamiento, la introducción de “valores”, cuyo contenido hace que se vaya conformando un proceso diametralmente opuesto a la correcta socialización, proceso que generará una “malformación social”, traducida en una actitud antisocial del individuo. Esta situación se produce por una disfuncionalidad del micromedio o

²⁶³ “(...) organismo social que ocupa determinado espacio geográfico (...) funciona como sistema, más o menos organizado, integrado por otros sistemas de orden inferior – las familias, los grupos, las organizaciones e instituciones (...)”. Ver: ARIAS HERRERA, H.: *La Comunidad y su estudio*, p. 11, Editorial Pueblo y Educación, La Habana, 1995.

²⁶⁴ Estructura psicológica integral que se desarrolla a partir de la asimilación por el individuo de las formas sociales de convivencia y actividad, que determinan su conducta en sociedad.

comunidad, que posee problemas en sí mismo y en su estructuración, generando la aparición de elementos negativos de la personalidad (características criminológicas) de sus miembros; elementos que en determinado grado de profundidad y firmeza, pueden configurar una psicología antisocial.

A tenor con lo anterior insisto en la enorme relevancia que adquiere el diagnóstico criminológico en el nivel comunitario, por cuanto permite detectar los factores criminógenos que atentan contra el desarrollo armonioso y la sana formación de la personalidad. Esos elementos negativos del funcionamiento microambiental deben buscarse en los grupos sociales que estructuran este nivel; por ejemplo: la familia, la escuela, las relaciones de grupos informales, etc.; todos los que de una manera u otra interactúan con el individuo influyendo en su educación. De todos estos factores uno de los más importantes suele ser la familia. Esta relevante institución social es el mediatizador inicial y más duradero de la relación sociedad-individuo.

VI.4- Relaciones intracomunitarias

Las relaciones familia-comunidad poseen carácter interactivo. Con el cumplimiento de su función formadora de los nuevos miembros, la familia interactúa con el medio social, haciendo aportes o generando problemas que se reflejarán socialmente a largo o mediano plazo. En una visualización negativa del funcionamiento familiar se puede hacer referencia a dos aspectos negativos fundamentales, tales como: el ejemplo de los padres y la incorrecta línea educativa. En ambos casos los miembros menores de la familia sufren graves consecuencias formativas, se tornan pesimistas, agresivos, inseguros, indiferentes, etc. Sus necesidades, intereses, sentimientos e ideales se resquebrajan y deforman, entorpeciendo la influencia positiva y constructiva que otros componentes del micromedio pueden ejercer sobre ellos.

Los padres funcionando como “modelos” de conducta, poseen una amplia significación en la formación de los hijos. Las relaciones inadecuadas de los miembros adultos del núcleo familiar, tales como: discordias, antagonismos, celos, agresividad, etc., generan males incalculables en los futuros ciudadanos; pues de hecho sobreviene la ruptura afectiva, la degradación moral y el entronizamiento de la violencia como medio expresivo. De otra parte la incorrecta educación en el seno familiar puede llevar al desarrollo de rasgos negativos, como consecuencia por ejemplo, de la satisfacción inmediata y desmedida de las necesidades y demandas materiales de los niños y adolescentes o su insuficiente satisfacción, o de la liberación de funciones en el colectivo doméstico, entre otras. Reitero que la familia constituye el factor primario e inicial más importante del microambiente social, aunque rechazo la posición consistente en hiperbolizar o absolutizar el factor familiar como ultra-determinante en la formación o deformación de la personalidad; pues el nivel y celeridad de los cambios sociales actuales nos inclinan a considerar también muy importantes otras agencias socializadoras, como por ejemplo, la escuela.

En el presente análisis merece mención especial el contexto escolar. Con el desarrollo físico y psicológico del menor se amplían sus vínculos con otras personas, ya las relaciones salen del estrecho marco familiar y se extienden al grupo de compañeros de aula, entre otros. El trabajo escolar juega un rol importante en la formación del individuo, pero resulta imprescindible que en estrecha combinación con la enseñanza, la escuela logre educar; entendiéndose esta educación como la formación en los alumnos de cualidades morales indispensables para el logro de una adecuada conducta que fluya a favor de los principios e intereses de la sociedad que les correspondió vivir.

El inadecuado funcionamiento de la escuela como entidad socializadora en el nivel microambiental, resulta un aspecto primordial a caracterizar por el diagnóstico criminológico comunitario, por la relevancia de este factor en la formación de los individuos y en la posible configuración de una orientación antisocial de la personalidad. Este significado expresado con anterioridad, lleva a atribuirle a la escuela la importancia preventiva que merece, y por ende la existencia de una imperiosa necesidad de diagnosticar perennemente esta institución, en la búsqueda de elementos disfuncionales que afecten la dinámica comunitaria.

Los roles del maestro y la escuela resultan vitales en el desarrollo comunitario, ya que participan activamente en la formación de valores, ideales y normas de conducta, al igual que la familia; influyendo ambos en el establecimiento de aspiraciones y proyectos vitales del futuro adulto. Lo que debe cuidarse es la coherencia, complementación y reforzamiento de esas influencias educativas de ambos factores (familia y escuela), porque de entrar en contradicción, el conflicto de influencias desmejoraría la estabilidad del proceso formativo personalógico.

Por tanto, como conclusión, puede decirse que el contexto comunitario representa el entorno inmediato donde el hombre se desarrolla; y en consecuencia su correcto funcionamiento o no, posee una profunda significación preventiva, pues sus factores estructurales y funcionales (familia, escuela, grupos informales, etc.) representan las entidades socializadoras más importantes en la formación de los seres humanos. De funcionar negativamente alguno de ellos, deformará a esas personalidades, posibilitando una afectación conductual de esos individuos en su comportamiento futuro dentro de la comunidad. De ahí, la relevancia de la detección de esos elementos microambientales negativos, descubrimiento que solo puede lograrse científicamente mediante la elaboración y aplicación de un Diagnóstico Criminológico Comunitario.

CAPÍTULO VII

CONTROL SOCIAL DESDE LA RESOCIALIZACIÓN

La garantía de conservación del orden social como objetivo general del Control Social²⁶⁵ se logra plasmar mediante dos vías alternativas, una variante primaria consistente en la correcta socialización de los individuos y, por ende, la internalización efectiva de comportamientos adecuados y una variante secundaria actuante en defecto de la primera vía, dedicada al establecimiento de los límites conductuales de los ciudadanos y de la consecuente reacción formal declarada ante la violación de esos límites. En este último caso se referencia al Derecho y principalmente al Derecho Penal, considerándolo como parte de un subsistema²⁶⁶ más de la regulación social, encargado de restablecer la armonía social quebrantada por la comisión de conductas delictivas.

Dentro de la multiplicidad de órdenes normativos el Derecho, en cualquiera de sus manifestaciones (civil, administrativo, penal, etc.) “es la más formal y dramática manifestación del Control Social, no obstante muchas veces no es la más efectiva”.²⁶⁷ Concretamente el Derecho Penal como sistema de coacción institucional solo podría ser comprendido contextualizándolo en la totalidad de la acción controladora de la sociedad, pues se le asigna un lugar secundario garantizador de la función de otros medios reguladores menos agresivos.²⁶⁸

²⁶⁵ El Control Social debe ser entendido como un proceso de integración social de amplio espectro, consistente en la interrelación funcional sistémica de la totalidad de los componentes estructurales, funcionales y organizativos que participan en las estrategias controladoras destinadas a regular la conducta individual, mantener la estabilidad grupal y garantizar el orden social, mediante los recursos de la persuasión y la coerción. Véase: GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, M.: *El Control Social de la criminalidad: sus componentes estructurales, funcionales y organizativos*, p. 16, Monografía publicada por la Editorial Feijóo. UCLV, Santa Clara, 2004.

²⁶⁶ Al respecto se pronuncia GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A.: *Tratado de Criminología*, p. 179, Editora Tirant lo Blanch, Valencia, 1999 y Díez RIPOLLÉS, J.L.: *La contextualización del bien jurídico protegido en un Derecho Penal Garantista*. En: Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica. Año 10, No. 15. Diciembre de 1998. Disponible en Word Wide Web: <http://www.poder-judicial.go.cr/salatercera/revista/REVISTA15/edit15.htm>. (Consultado 01/02/2007), párrafo 12.

²⁶⁷ DE LA CRUZ OCHOA, R., *Control Social y Derecho Penal*. En: Revista Cubana de Derecho. No. 17. Enero-junio del 2001. Editado por la Unión Nacional de Juristas de Cuba. La Habana, p. 7.

²⁶⁸ Por sí solo el Derecho Penal carece de autonomía motivadora de la conducta social. Coincidimos con MUÑOZ CONDE²⁶⁸ en que el Derecho Penal debe contemplarse como un “*plus* agravatorio” del control, manifestado en el sensible grado de formalización que requiere para su funcionamiento; es evidentemente el sector más visible del “iceberg” en que podríamos alegóricamente configurar el fenómeno del Control Social. Aún cuando razonadamente lo consideremos como la parte final del “continuum” controlador, el Derecho Penal es “paradójicamente demasiado débil para mantener (por sí solo) el sistema de valores sobre el que descansa la sociedad”. Véase: GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, M. *La Sociedad Civil cubana en el Control Social Informal de la criminalidad*. Capítulo publicado en el Libro “La implementación de penas alternativas: experiencias comparadas de Cuba y Brasil”. Editado por Reforma Penal Internacional y la UNJC, La Habana, 2006.

El Derecho Penal carece de eficacia al ser utilizado de forma independiente dentro del sistema del control, pues solo actuará efectivamente cuando la “cadena controladora” haya fracasado en sus extremos inferiores (Control Social Informal) y resulte necesario recurrir a variantes más duras para rectificar comportamientos. Con este enfoque, el Derecho Penal y consecuentemente el Sistema Punitivo pasan a ser valorados como forma subsidiaria del Control Social que cumple objetivos limitados solamente a la rectificación de las conductas sustancialmente peligrosas para la estabilidad social (tipos penales).

La primera y fundamental variable conceptual a tener en cuenta con respecto al Derecho Penal transita por su filiación al Sistema del Control Social, en tal sentido la doctrina criminológica representada por García-Pablos de Molina define al Derecho Penal como uno de los instrumentos del Control Social Formal “a través del cual el Estado, mediante un determinado sistema normativo (las leyes penales) castiga con sanciones negativas de particular gravedad (penas y otras consecuencias afines) las conductas desviadas más nocivas para la convivencia (delitos y faltas), asegurando de ese modo la necesaria disciplina social y la correcta socialización de los miembros del grupo”.²⁶⁹

Para De La Cuesta Aguado,²⁷⁰ el Derecho Penal es la respuesta estatal ante la conducta criminal, respuesta que presenta una incidencia social contramotivadora materializada en la amenaza de aplicación de la pena a la generalidad de los miembros de la sociedad y mediante la imposición, propiamente dicha, de la pena a los comisores específicos.

La Dogmática Penal analiza tradicionalmente tres aspectos fundamentales relacionados con la pena: su conceptualización, sus fines y su justificación, de estos tres aspectos mencionados el más debatido resulta los fines de la pena; en este sentido las posiciones dicotómicas enfrentadas se mueven en torno al enfrentamiento entre diferentes tendencias, tales como: retribución vs. prevención; prevención general vs. prevención especial, prevención general negativa vs. prevención general positiva, etc.; sin que estas tendencias pueda reafirmar contundentemente su validez, pues, ninguna vence su verificación o comprobación en la práctica social si tenemos en cuenta que, por ejemplo: la concepción retributiva pura no cumple el requisito fundamental de actuar con fines concretos permisibles o aceptables, por cuanto la retribución de “mal por mal” se contrapone al humanismo que debe primar en las acciones reactivas sociales; por su parte, la teoría de la

²⁶⁹ Cfr. GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A.: citado por VARONA MARTÍNEZ, G., *La mediación reparadora como estrategia de control social. Una perspectiva criminológica*. Editorial COMARES. 1998. Granada, p. 24

²⁷⁰ El Derecho Penal “consiste en un conjunto de normas altamente formalizadas que regulan las condiciones y formas en que el estado puede imponer una pena (o medida de seguridad) a un miembro de la sociedad”. Véase. DE LA CUESTA AGUADO, P.M.: *Un Derecho Penal en la frontera del caos*. 1997. Disponible en Word Wide Web: <http://www.pazenred/htm#caos>. (Consultado 31/01/2006), párrafo 17.

prevención especial en su variante positiva, reclama la modificación resocializativa del recluso, lo que entra en contradicción con las habituales consecuencias desocializativas de los largos periodos de encerramiento, o sea los fenómenos de prisionalización, de estigmatización, etc.; mientras el fin preventivo general con su pretensión desmotivadora conductual del delincuente, expresada en el incremento de las sanciones o en el mejoramiento de la eficiencia de los Sistemas Punitivos, en la práctica no ha logrado la verdadera contramotivación para evitar la trasgresión penal.

VII.1- Los Modelos de Reacción Penal ante la criminalidad

El Derecho Penal como respuesta ante la Desviación Social criminalizada se materializa como una réplica de contención ante la delincuencia, en tanto se constituye como la Reacción Social controladora encargada de restaurar el orden violentado, a partir del uso de los medios, estructuras y mecanismos del Control Social Formal.²⁷¹

Como variantes paradigmáticas del Derecho Penal, en tanto manifestación reactiva social ante la criminalidad se reconoce, entre sus múltiples clasificaciones, la existencia de los llamados Modelos de reacción socio-penal al delito, ampliamente emparentados también con los componentes funcionales y organizativos del Control Social Formal.

García-Pablo de Molina organiza los Modelos de reacción social ante la criminalidad instituidos por el Derecho Penal, de acuerdo a las expectativas que persigue cumplir en relación con los diferentes sujetos implicados en el suceso delictivo y principalmente respecto a las pretensiones a lograr con respecto al autor de la conducta lesiva. Su clasificación la divide en tres diferentes paradigmas del Derecho Penal:

- El Modelo disuasorio clásico.²⁷²
- El Modelo resocializador.²⁷³
- El Modelo integrador: conciliación-reparación.²⁷⁴

VII.1.1- El Modelo disuasorio clásico

El modelo disuasorio clásico de reacción social ante la criminalidad, cumple apenas con la expectativa punitiva del Estado, presumiendo que la ejecución de la pena

²⁷¹ Sobre Control Social Formal véase: GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, M.: *El Control Social de la criminalidad: sus componentes estructurales, funcionales y organizativos*, pp. 40-45, Monografía publicada por la Editorial Feijóo, UCLV, Santa Clara, 2004.

²⁷² En este sentido consultar, GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A.: *Tratado... cit.*, pp. 937-939.

²⁷³ Vid. GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A.: *Tratado... cit.*, pp. 940-987.

²⁷⁴ *Ibíd.*, pp. 988-1022.

desaconsejará preventivamente a los miembros de la sociedad y al sancionado en especial de cometer nuevos delitos.²⁷⁵

Los componentes del Control Social a que recurre se reducen al Derecho Penal como único sistema normativo, a las sanciones negativas y estigmatizantes, a las agencias creadoras y operadoras del Sistema Penal; usando como estrategia funcional exclusiva la represión, dicho modelo de respuesta es regido únicamente por el Estado y se desarrolla a partir de los mecanismos formales del Control Social. Estamos en presencia de la concepción retributiva clásica.

VII.1.2.- El Modelo resocializador

El paradigma resocializador de reacción social poseedor de una esencia humanista persigue lograr la influencia positiva sobre el infractor; se aleja propositivamente de la tesis retribucionista y pretende cumplir las expectativas comunitarias e individuales de reinserción social del sancionado, con la consecuente pacificación futura de las relaciones sociales.

El modelo resocializador posee detractores y defensores que desarrollan enconadas polémicas, principalmente en torno a la legitimidad o no del tratamiento rehabilitador, nuestra posición se inclina por la aceptación del tratamiento en discusión, de manera repensada y reestructurada. El modelo de reacción basado en la corrección resocializadora debe recurrir a un espectro amplio de recursos controladores; por ejemplo: el uso de agencias de ejecución penal en estrecha combinación con agencias comunitarias, la diversificación de los medios o sistemas normativos, la recurrencia a responsabilidades reguladoras compartidas entre las formas principales del Control Social, etc.

VII.1.3.- El Modelo integrador: conciliación-reparación

El tercer paradigma reactivo al delito se refiere al modelo integrador, cuyas expectativas poseen una visión holística del evento criminal, persiguiendo una “ventilación” conciliadora del suceso, signada por la reparación del daño victimal y el restablecimiento pacífico del orden afectado. El modelo parte de conceptos tales como: mediación, reparación, conciliación, etc.

La estrategia de mediación reparadora, como variante funcional del Control Social, constituye una evidente humanización de la resolución de los problemas sociales; en la que se pretende devolver a las partes (víctima y victimario) las riendas del conflicto, con el objetivo de responsabilizar al autor con su acción y consecuencias para la víctima y persiguiendo una respuesta de índole reparatoria sobre la base de

²⁷⁵ La prevención como función del Derecho Penal se manifiesta con una doble arista: la prevención general y la prevención especial. La prevención general se basa en el supuesto efecto intimidatorio que resulta de la aplicación de la sanción penal en un caso concreto. El mecanismo disuasorio basado en el miedo al castigo se estructura como la punta de lanza que provoca la abstención de delinquir.

un acuerdo libre entre las partes. La mediación reparadora se entiende como “un proceso de comunicación en el que la víctima y el infractor llegan a un acuerdo con la ayuda de un tercero, que supone una reparación de los daños causados, materiales e inmateriales y que, en su caso, afectará al proceso penal”.²⁷⁶

En el plano de las coordenadas del Control Social, el tipo de reacción integradora representa una novedosa alternativa, al usar la estrategia mediadora-reparadora que parte de nuevos mecanismos caracterizados por su flexibilidad respecto a la tradicional variante formal del Control Social. Múltiples resultan las nuevas manifestaciones del modelo integrador, entre las que debe destacarse la “revolucionaria” proposición de estructuración de una Justicia Comunitaria, con procedimientos ágiles entre las partes en conflicto.

VII.2- El Modelo Resocializador de Reacción Penal

El renombrado criminólogo García-Pablos De Molina menciona como estrategias del Control Social:²⁷⁷ la prevención,²⁷⁸ la represión²⁷⁹ y la socialización.²⁸⁰ Además de

²⁷⁶ Véase. VARONA MARTÍNEZ, G.: *ob. cit.*, pp. 2 y ss. Debe señalarse que la estrategia analizada difiere de la reparación como sanción penal autónoma, al respecto cfr. CID MOLINÉ, J. Y LARRAURI PIJOAN, E.: *Penas alternativas a la prisión*. Editorial Bosch, S. A.: 1997. Barcelona, pp. 171-195. Para mayor profundización en el tema de la mediación reparación recomendamos a GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A., *Tratado...*, *ed. cit.*, pp. 980-1022.

²⁷⁷ La labor de las estructuras del Control Social carecen de efectividad si no poseen un programa de acción que las vincule o aúne funcionalmente. La coordinación de acciones entre los sistemas normativos, agencias, sanciones, destinatarios, etc., en función de la regulación social es conocida como Estrategia del Control. Mediante las Estrategias del Control Social se dinamizan coherentemente las operaciones controladoras en cualquiera de los niveles de acción (sociedad, grupo o individuo).

²⁷⁸ La estrategia preventiva del Control Social se encuentra funcionalmente avocada a impedir concretamente que se materialice el fenómeno criminal. A diferencia del proceso socializador dirigido a la totalidad poblacional, la prevención juega funciones más puntuales en el contexto social controlador. Teniendo en cuenta las formas del Control Social usadas en la prevención se ha generado una dicotómica valoración preventiva, reconociéndose la existencia de una prevención social y de una prevención penal, de acuerdo a si es ejecutada por la instancia del control social informal (prevención social) o por la instancia del control social formal (prevención penal). En este sentido véase, GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, M., *La prevención criminológica del delito en la comunidad*. En: *Revista Judicial de La Paz*. Enero-diciembre del 2001. Bolivia, p. 200 y GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A.: *Criminología. Una introducción a sus fundamentos teóricos para juristas*, pp. 242, Editora Tirant lo Blanch, Valencia, 1994.

²⁷⁹ Las actuales posiciones criminológicas coinciden en reconocer que la estrategia de represión, como variante reguladora debe instituirse en el último eslabón de la cadena controladora, debido a la intrínseca “nocividad” de la acción penal y a su finalidad neutralizadora y aislativa del criminal. El uso del Sistema Penal (represión) para el control de la criminalidad se manifiesta solo con respecto a la violación del orden social concebida como tipo penal; en este sentido la estrategia de represión del Control Social asume un carácter reactivo, de respuesta retributiva ante el delito, “se trata de la imposición reactiva de un mal, de un dolor o castigo, impuesto por y según la ley”. Véase VARONA MARTÍNEZ, G.: *ob. cit.*, p. 157.

²⁸⁰ La socialización significa disciplinamiento de los miembros de la sociedad, acción a través de la cual los individuos aprenden a actuar, se modelan sus costumbres, se interiorizan las normas, valores

las mencionadas debe considerarse la existencia de otras variantes estratégicas como pueden ser: la resocialización, la educación²⁸¹ y la mediación reparadora. En el plano organizativo resulta difícil establecer criterios de clasificación puros; si se parte de la frecuencia en el uso de determinado tipo de recurso, consideramos que todas las variantes estratégicas de regulación, en mayor o menor medida, contienen elementos o técnicas persuasivas y coactivas.

VII.2.1.- La resocialización como estrategia del Control Social Punitivo

La resocialización²⁸² ha sido tradicionalmente concebida dentro de la estrategia represiva o como consecuencia de ella. Se presupone que la represión aplicada a un individuo por su actuar delictivo, trae consigo aparejada una necesidad resocializativa. En este sentido se reconoce una interactividad evidente de las estrategias represiva y resocializadora, aunque su independencia como estrategias controladoras, teniendo en cuenta que aun cuando puedan coexistir temporalmente y ser consecuencia una de otra, las funciones y trascendencia para el control se encuentran diferenciadas.

Tal aseveración se apoya en que la represión persigue que mediante el castigo se logre un efecto preventivo-disuasorio de alcance defensivo social, y a tales efectos direcciona los mecanismos y agencias del aparato jurídico-penal; mientras que la resocialización parte de la perspectiva de utilidad individual y reconocimiento de la esencia social de esa conducta criminal, con posibilidad de ser modificada removiendo los elementos criminógenos de la personalidad.

Para la resocialización “el hombre, pues, y no el sistema, pasa a ocupar el centro de la reflexión científica: lo decisivo (...) no es castigar implacablemente al culpable

y tradiciones. El proceso de socialización es esencialmente una estrategia dentro del proceso de Control Social, responsabilizada en asegurar el cumplimiento de los roles sociales asignados, interiorizando los mismos mediante la preferencia o el hábito.

²⁸¹ La Educación como estrategia del Control Social, además de transmitir conocimientos generales y habilidades orientadas a la formación profesional concreta, también educa a los miembros de la sociedad en la adquisición de las formas, usos y comportamientos adecuados para relacionarse entre sí. La educación es un proceso socializador, sistémico, permanente e histórico-concreto, realizado por la sociedad en su conjunto mediante procesos interactivos y comunicativos que poseen el fin preestablecido de educar al sujeto para una vida social plena y activa, convirtiéndolo en sujeto pleno de las relaciones sociales.

²⁸² La estrategia resocializativa se encuentra íntimamente relacionada con la prevención especial penal, como función que se enfoca sobre el autor del delito, bien puede ser neutralizándolo, intimidándolo o resocializándolo con el fin de que se reintegre a su medio social con una conducta normal, alejada de la comisión de delitos. Las tres vertientes mencionadas coinciden con la prevención especial negativa, la intimidación del individuo y la prevención especial positiva, respectivamente. El fin neutralizador y de aislamiento del delincuente corresponde a la prevención especial negativa; la intimidación del individuo pretende usar la pena con el objetivo de actuar coactivamente sobre el comisario para evitar su reincidencia y la prevención especial positiva se centra en la resocialización del individuo como fin de la pena que implica su rehabilitación y reinserción social.

(castigar por castigar, en definitiva, es un dogmatismo o una crueldad), sino orientar el cumplimiento y ejecución del castigo de modo tal que éste pueda reportar alguna utilidad al propio infractor”.²⁸³

Así pues, ante la distorsión conceptual con imposibilidad de ser controlada por las agencias del control social informal, que signifique una lesión a bienes jurídicos penalmente protegidos se desata la estrategia represiva operada por agentes a través de mecanismos extracomunitarios, los que con carácter reactivo-coercitivo destinan su funcionamiento (entre otros fines) a producir una corrección socializadora especial, conocida tradicionalmente como resocialización.

La necesidad de la resocialización como acción enmendadora, aparece por la existencia de socializaciones defectuosas que necesitan ser censuradas con una intervención social más enérgica, asumida y ejercida por el estado y sus organismos especializados. Resocialización significa, por tanto, modificación de pautas incorrectas de comportamiento que funcionaron o pueden funcionar como determinantes psico-sociales de conductas de trascendencia delictiva. Se aspira mediante esta socialización sustitutiva, a influir benéficamente en las personas que han violado determinadas normas con vistas a lograr una actuación social ceñida a la Ley.²⁸⁴

VII.3- Valoración crítica doctrinal sobre la Resocialización

Las posiciones de los diferentes autores en torno al tema de la Resocialización se pueden organizar en tres segmentos principales, aun cuando dichos grupos o segmentos no poseen posiciones “puras” en cuanto a la defensa o crítica de la estrategia funcional resocializativa. Las opiniones encontradas se manifiestan de la manera siguiente:

- Defensores de la Resocialización (Alarcón, Redondo, E. Pérez y Garrido GENOVÉS).
- Detractores de la resocialización (Muñoz-Conde, Bergalli, Mapelli y Terradillos).
- Posiciones valorativas intermedias (De la Cuesta, Beristáin, Giménez-Salinas y Rifá).

En el afán de sintetizar someramente las críticas más frecuentes a la pretendida Resocialización del Sistema Penitenciario que fundamentan principalmente la segunda de las anteriores posiciones, me detendré en las principales valoraciones

²⁸³ Vid. GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A.: *Tratado... cit.*, pág. 940.

²⁸⁴ Sobre estas ideas véase: GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, M.: *Fundamentos teóricos para una estrategia de Control Social de la criminalidad en Cuba*, pp. 7-8, Ponencia presentada al V Congreso Internacional de la Sociedad Cubana de Ciencias Penales. Noviembre La Habana, de 2003.

cuestionadoras:

- Imprecisiones en torno al concepto de Resocialización

Se parte del criterio conceptual original de que la Resocialización consiste en la nivelación o corrección de la deficiente socialización del recluso o la realización de una “socialización de reemplazo”, posición obviamente ambigua. La ambigüedad conceptual expresada genera desacuerdo doctrinal, lo que posibilita, según García-Pablos De Molina,²⁸⁵ que la noción “resocialización” sea defendida o detractada desde concepciones teóricas enfrentadas o cuando menos divergentes.

La ausencia de un dimensionamiento conceptual exacto del término “Resocialización” acarrea sustanciales consecuencias para el privado de libertad, en tanto resulta una noción extremadamente vaga a los efectos de su trascendencia carcelaria. La carencia de precisión conceptual normativa relativa al significado y consecuencia de la estrategia controladora resocializativa propicia el crecimiento de la inseguridad jurídica en la ejecución de las sanciones; lo que a su vez contribuye a la posibilidad factible de que las administraciones penitenciarias desarrollen comportamientos arbitrarios en la búsqueda de la Resocialización, lo que puede matizar negativamente la valoración, por parte de dichas administraciones, de las fronteras existentes para el respeto a los derechos de los reclusos.

- Legitimidad o no del tratamiento resocializador

La idea reformativa, correccionalista o de tratamiento del penado parte de un supuesto déficit socializativo del sujeto, por lo que el núcleo duro de la cuestión radica en ayudar al delincuente a “superar su retraso”, provocando una transformación social mediante el tratamiento penitenciario.

Los detractores del tratamiento penitenciario²⁸⁶ para la resocialización aseguran que más que reeducar lo que se pretende es “someter” al recluso con la intención de que obedezca la disciplina carcelaria administrativa. Al respecto Mir Puig²⁸⁷ opina que el tratamiento carcelario dirigido a la resocialización puede ser:

↳ No necesario: Cuando nos encontramos ante un delincuente ocasional, o en casos de imprudencia.

²⁸⁵ GARCÍA PABLOS DE MOLINA, A.: *La supuesta función resocializadora del Derecho Penal: utopía, mito y eufemismo*. p. 650, ADP. España, 1979.

²⁸⁶ El tratamiento penitenciario debe ser entendido como el sistema de actividades direccionadas intencionalmente al logro de la reeducación y reinserción social de los sujetos privados de libertad, significa por tanto, que el tratamiento constituye el recurso con el que se busca conseguir los fines resocializadores.

²⁸⁷ MIR PUIG, S.: *Derecho Penal, parte general*, p. 217, PPU, Barcelona, España, 1990.

↪ No lícito: Cuando se aplica a delincuentes por convicción, ejemplo: delincuencia política.

↪ No posible: Ante delincuentes multirreincidentes o delincuentes sexuales.

Existe un segmento de estudiosos²⁸⁸ que aceptan como positivo el tratamiento carcelario por cuanto introduce elementos de humanidad en el violento ámbito de las prisiones. Parten de entender el tratamiento como un instrumento de “construcción” de las habilidades sociales elementales para el recluso preparando, de alguna manera, a los internos para su futura vida en libertad; rechazan la consideración del tratamiento resocializativo como una “máquina de modificación” de personas y lo visualizan como instrumento de intervención positiva.

- ¿Obligatoriedad del tratamiento resocializador?

Se debe partir del criterio garantista que presupone que el recluso no puede ser coaccionado en ningún caso, por lo que llegamos a la conclusión que una vivencia tan trascendente como es el tratamiento resocializador debe poseer un esencial carácter voluntario. La decisión volitiva del privado de libertad de asumir o someterse a un tratamiento resocializativo posee una inviolable condición no obligatoria, en tanto, la coactividad en este aspecto trascendería como una severa lesión a los derechos fundamentales, a la dignidad del recluso y al libre desarrollo de su personalidad, derechos del penado que deben erigirse como frontera infranqueable de la ejecución penitenciaria y la intervención resocializativa.

Por ello se debe dar la elección al penado para determinar libremente su voluntad de someterse o no someterse al tratamiento penitenciario. Deben existir garantías jurídicas que permiten al recluso demandar contra la imposición del tratamiento resocializador.

- ¿Necesariedad del tratamiento resocializador?

Retomamos la opinión de Mir Puig arriba expresada sobre la posibilidad real de que el tratamiento resocializador no sea necesario usarlo cuando nos encontramos ante delincuentes plenamente integrados a la sociedad, como

²⁸⁸ “Otros autores prefieren emplear el término “*normalización*”. Efectivamente, si el interno ha de volver a la sociedad, debe procurarse que la vida en prisión sea lo más parecida posible a la vida en el exterior. Para ello es indispensable tener en cuenta factores como la ubicación de cárceles (próximas a los núcleos urbanos para facilitar las visitas familiares y las salidas de los internos) la participación de la sociedad en la vida penitenciaria, la participación de los funcionarios en la vida cotidiana de la prisión (no reservarles un papel meramente controlador y pasivo), etc.”. Véase: ROJAS CASCANTE, D.A. Y JARQUÍN CEPEDA, R. I.: *Resocialización y Sistema Penitenciario*, pp. 47-48, Tesis de Maestría en Ciencias Forenses. 2007. Managua. Nicaragua.

pueden ser por ejemplo: los delincuentes económicos o de cuello blanco, los delincuentes pasionales, los delincuentes ocasionales, etc.

En general, los segmentos doctrinales críticos de la institución analizada afirman que el reconocimiento de la necesidad de la resocialización devela la falacia de las corrientes dogmáticas que defienden como único fin sancionador el de la resocialización, corrientes que dejan de reconocer hipócritamente las aspiraciones retribucionistas y neutralizadoras puras que sí funcionan en la realidad de aplicación del Derecho Penal contemporáneo. En razón de lo anterior, sí se asume que el único fin de la pena es la resocialización, ¿por qué entonces aplicar penas privativas de libertad a los comisores que no necesitan de esa resocialización con vistas a su integración social, por cuanto son individuos plenamente integrados y reconocidos socialmente, ejemplo: delincuentes de cuello blanco?

Lo anterior no lleva a considerar la posición cuestionadora de la Criminología Crítica respecto a la resocialización, posiciones que afirman que el problema no radica en la necesidad de modificar al delincuente, sino que la verdadera exigencia de la acción enmendadora aparece en relación con la modificación de la sociedad en general, donde predominan estructuras sociales jerárquicas, de dominación y de explotación que producen el crimen. Para los Criminólogos críticos, de antemano se encuentra condenado al fracaso, todo aquel tratamiento resocializador que contemple solo medidas sobre el individuo antisocial, ignorando la criminogénesis de las estructuras sociales.

Un aspecto que recibe exacerbadas críticas en relación con la capacidad resocializativa de las prisiones, aparece en la evaluación de la cárcel como un medio hostil, desocializante y estigmatizador.

VII.4- A modo de conclusiones

La labor de las estructuras del Control Social carece de efectividad si no poseen un programa de acción que las vincule o aúne funcionalmente. La coordinación de acciones entre los elementos estructurales, en función de la regulación social es conocida como Estrategia del Control, constituyendo en sí misma un componente funcional vital de la gestión del sistema de Control Social. Mediante las Estrategias del Control Social se dinamizan coherentemente las operaciones controladoras en cualquiera de los niveles de acción (sociedad, grupo o individuo).

La estrategia resocializadora persigue evidentemente un mejoramiento humano y ante todo se constituye en una alternativa a la represión retribucionista “pura y dura”. En torno a la resocialización gravita una enconada disputa doctrinal que, entre otros muchos aspectos, se refiere a la ambigüedad del concepto, a la factibilidad de resultados reales de esta estrategia y al carácter de tratamiento correccional obligado que supone. Al margen de tal disputa doctrinal y práctica, se considera que el ideal y

la praxis de la estrategia resocializadora no deben ser abandonados y sí repensados y reestructurados cuidadosamente en aras de una regulación más humanista del orden social.

La realidad carcelaria actual carece de las condiciones necesarias para poder cumplir las funciones de resocialización y por ello los estudios críticos al respecto han invalidado ampliamente la hipótesis de la resocialización del delincuente a través de la cárcel; sin embargo, debemos reconocer que a pesar del fracaso hasta ahora constatado en las acciones resocializativas, conviene continuar sosteniendo la idea de la resocialización con el objeto de no dar cabida a los defensores de las teorías neoclásicas y neoliberales de la retribución y de la neutralización.

CAPÍTULO VIII

VALORACIÓN SOBRE EL CONTROL SOCIAL DE LA CRIMINALIDAD EN CUBA

La reacción social de enfrentamiento al fenómeno delincriminal no debe concebirse como una acción privativa de la Sociedad Política, pues tal posición acarrearía un reconocimiento de que la regulación de la criminalidad, al corresponder solo al Estado, se moverá mayoritariamente en el exclusivo ámbito de la represión penal.

Las posiciones actuales sobre el Control Social de la criminalidad presumen una amplia participación de la Sociedad Civil²⁸⁹ en este aspecto crucial del mantenimiento de la armonía social; se parte de una visión holística y cosmovisiva de enfrentamiento anticriminal sustentada en un enfoque reactivo que trasciende la propia limitación inmediata del delito (represión); construyéndose una nueva perspectiva donde la ponderación de estructuras y estrategias controladoras favorece la preponderancia del Control Social Informal aplicado por la Sociedad Civil, sobre el Control Social Formal implementado por la Sociedad Política.

El otorgamiento de mayor peso al Control Social Informal de la criminalidad demanda la configuración de una Política Social que partiendo de transformaciones y políticas concretas, desactive las bases sociales del delito como medio más natural, menos traumático y más eficaz de reducir la criminalidad, reservándosele al Control Social Formal y más específicamente al Sistema Penal, la menor parcela controladora posible regulada en sus límites por el principio de intervención mínima; así se logrará relegar y mitigar, en buena medida, “la gravedad, pesadez y trascendencia del instrumento penal”.²⁹⁰

El Derecho Penal en sí mismo constituye una respuesta deficiente y tardía al fenómeno de la delincuencia, puede aceptarse su aplicación solo cuando sea

* **DESAFÍOS EN MATERIA DE REFORMA PENAL PARA EL NUEVO SIGLO: PROPUESTAS PARA UNA AGENDA GLOBAL SOBRE REFORMA PENAL.** En Conclusiones y recomendaciones del I Congreso Internacional sobre Reforma Penal, p. 6, Inglaterra, 1999.

²⁸⁹ Las conceptualizaciones referidas al término Sociedad Civil varían según la óptica y los intereses presentes en su definición. En general, la Sociedad Civil constituye un conjunto profundamente integrado de relaciones, valores, estructuras sociales, etc. que poseen una interconexión dialéctica con la hegemonía y sus estructuras políticas, presentando un determinado nivel autonómico con relación a estas últimas. Véase. AA. VV., *Sociedad Civil en los 90: el debate cubano*. En: Revista Temas, número extraordinario 16-17. octubre de 1998 a junio de 1999. La Habana, pp. 155-175 y ACANDA GONZÁLEZ, J.L.: *Sociedad Civil y hegemonía*. En: Revista Temas, No. 6. abril-junio de 1996. La Habana, pp. 87-93. LIMIA DAVID, M.: “Sociedad Civil y participación en Cuba,” en *Teoría Sociopolítica*. Tomo II, pp. 181-183, Editorial Félix Varela, La Habana, 2000 y LIMIA DAVID, M.: “Retomando el debate sobre la sociedad civil,” en *Revista Internacional MARX AHORA*, No. 6-7. 1998/1999. La Habana.

²⁹⁰ DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L.: Prólogo a VARONA MARTÍNEZ, G.: *La mediación reparadora como estrategia de control social. Una perspectiva criminológica*, p. 1, Editorial COMARES. Granada, 1998.

inexcusable como manifestación de una justificada protección personal y social. Por ello consideramos que la búsqueda de soluciones viables y efectivas en la lucha contra la criminalidad transita por el reconocimiento de que la respuesta penal no puede valorarse como la única, ni como la alternativa de mayor peso en el enfrentamiento al fenómeno.

VIII.1- Presupuestos teóricos fundamentales

El reconocimiento de que un eficaz Control Social de la criminalidad no se obtiene sin la participación de la Sociedad Civil se sustenta en diversas razones básicas que a continuación desarrollaremos como presupuestos teóricos fundamentales de nuestras posiciones.

PRIMERO: El Derecho Penal constituye solo una parte del sistema regulador de la delincuencia, es el último recurso controlador de la sociedad.

La responsabilidad de garantizar el control de la entropía social no corresponde únicamente al Sistema Penal; este último es solo el eslabón final de la cadena controladora, el recurso extremo que actuará subsidiariamente y con objetivos limitados. Achacar al Sistema Penal, la responsabilidad por la desregulación social constituye una falacia sustentada en la pretendida centralidad del Control Social Formal y asociada a un inaceptable legalismo controlador difuso en todo el tejido social.

Por sí solo el Derecho Penal carece de autonomía motivadora de la conducta social. Coincidimos con MUÑOZ CONDE en que el Derecho Penal debe contemplarse como un “*plus agravatorio*” del control; es evidentemente el sector más visible del “*iceberg*” en que podríamos alegóricamente configurar el fenómeno de la reacción social antidelincuencial. El Derecho Penal es “paradójicamente demasiado débil para mantener (por sí solo) el sistema de valores sobre el que descansa la sociedad”.²⁹¹

SEGUNDO: El sobredimensionamiento de la Ley Penal constituye una seudo respuesta contingente ante la criminalidad asumida por inadecuadas Políticas Criminales.

Ante la complejidad del desarrollo de las actuales sociedades existe una tendencia negativa de las mismas a recurrir al Derecho Penal como variante controladora más

²⁹¹ Véase. MUÑOZ CONDE, F.: “*Derecho Penal y control social,*” en *Compendio de Lecturas de Criminología*, Compiladora Dra. Margarita Viera. Editado por la Universidad Central de Las Villas. 1986. Santa Clara. En similar sentido se manifiesta DE LA CRUZ OCHOA, R.: “Control Social y Derecho Penal,” en *Revista Cubana de Derecho*. No. 17. Enero-junio de 2001. Editado por la Unión Nacional de Juristas de Cuba. La Habana, p. 7 cuando afirma que “la ley como modo de control social tiene toda la fuerza, pero también toda la debilidad de la dependencia de la fuerza. Sería un error considerar que la ley por sí sola puede resolver todas las tareas del control social. La ley debe funcionar apoyando a los mecanismos del control social informal”.

frecuentemente favorecida;²⁹² basándose en su poderío y trascendencia se supone erróneamente que el Derecho Penal constituye la solución mágica a problemas sociales disímiles.²⁹³ Aparece así el fenómeno de la judicialización de la sociedad, de la penalización peligrosa de la vida social; criminalizándose conflictos sociales que pueden y deben ser atendidos por otras vías menos formalizadas de regulación.

Como razón de crítica hacia la judicialización de las relaciones sociales argüimos el elevado coste social que significa su aplicación desmedida, por cuanto se comienzan a cumplir funciones simbólicas excesivas con el Derecho Penal, además de que su indiscriminado uso instrumental genera muchas más victimizaciones que las que pretende solucionar.²⁹⁴

TERCERO: Existencia de la ineludible necesidad de precisar claramente los rangos de acción concedidos al Estado en su función criminalizadora.

Lo anterior se refiere a la conveniencia del establecimiento puntual de los límites al “*ius puniendi*”. Acotar la capacidad intervencionista del Estado respecto a la punición se traduce en que el derecho a castigar sea materializado en la menor extensión posible, lo cual es reflejado en el principio de intervención mínima y en los subprincipios del carácter fragmentario y de subsidiariedad del Derecho Penal.²⁹⁵

²⁹² Refiriéndose a una práctica común en los países de modelo neoliberal de desarrollo, ELBERT afirma que “recorrer a la ley penal para resolver cualquier problema políticamente imposible, es, como sabemos, un mal hábito, una salida mágica, con la máscara falaz de la severidad, apuntando a lo publicitario, al impacto mediático que instale en el imaginario colectivo la sensación ilusoria de que un grave problema ha concluido, porque el rigor de la justicia lo exterminará”. ELBERT, C.A., *El sistema penal ante las exigencias del presente*. Ponencia presentada en el Primer Encuentro Argentino de Profesores de Derecho Penal. Septiembre de 2001, Santa Fe. Disponible en Word Wide Web: <http://www.lexpenal.com.ar>. (Consultado 12/03/2003), párrafo 39.

²⁹³ Resulta obvio que el Derecho Penal no puede garantizar por sí solo la estabilidad social, respecto a ello ZAFFARONI asegura que no se puede “re-equilibrar este navío con el Código Penal. (...) En todo caso creo que lo principal es intentar volver a un Estado de Derecho, contener el Estado de Policía y no caer en el delirio del penalista omnipotente de que todo puede ser resuelto por el Derecho Penal”. Cfr. ZAFFARONI, E.R.: *Conferencia dictada en el XIII Congreso Latinoamericano, V Iberoamericano y I del MERCOSUR de Derecho Penal y Criminología*. Guarujá. 16 de septiembre del 2001. Brasil. Disponible en Word Wide Web: <http://www.derechopenalonline.com/ensayos/zaffaroni.htm>. (Consultado 29/04/2002), párrafo 20.

²⁹⁴ “Con la huida al Derecho Penal no se resuelven satisfactoriamente todos los conflictos sociales. Prohibir por prohibir es una crueldad innecesaria o un dogmatismo. Lejos de solucionar dolorosos conflictos sociales, una política penal puramente represiva (...) los acentúa y agrava”. GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A.: “El redescubrimiento de la víctima: victimización secundaria y programas de reparación del daño. La denominada victimización terciaria (el penado como víctima del sistema legal),” en *Cuadernos de Derecho Judicial*. Volumen XV, *la Victimología*, p. 313, Editado por el Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1993.

²⁹⁵ A los efectos de profundizar en este principio y subprincipios limitadores del Derecho Penal recomendamos a DIEZ RIPOLLÉS, J.L.: “La contextualización del bien jurídico protegido en un Derecho Penal Garantista,” en *Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica*. Año 10, No. 15. Diciembre de 1998. Disponible en Word Wide Web: <http://www.poder-judicial.go.cr/salatercera/revista/REVISTA15/edit15.htm>. (Consultado 01/02/2003), párrafos 25-29.

En aras de cumplir la función limitadora del “*ius puniendi*”, el Derecho Penal establece como guía para su accionar que la actuación punitiva sea absolutamente necesaria, partiendo de que se ha lesionado sensible e inadmisiblemente una determinada relación social, de cuya integridad depende la cohesión y el adecuado funcionamiento de la comunidad. Por ello el legislador debe fundamentar cuidadosamente las razones de todas y cada una de las intervenciones punitivas, buscando en ellas la “causa necesaria o justa” de esa selección, lo cual puede ser solucionado mediante la Teoría del Bien Jurídico.

CUARTO: La mayor racionalidad cuestionadora del Sistema Penal gravita en torno a los costos sociales resultantes de la acción del entramado punitivo.

Varias son las razones de crítica al ejercicio de la Justicia Penal en las sociedades modernas, entre los motivos reiterados de incriminación del Sistema Penal aparecen:

- ⇒ El uso excesivo de la sanción de privación de libertad.²⁹⁶
- ⇒ La estigmatización derivada de la acción del Sistema Penal.
- ⇒ El fenómeno de la prisionalización.

La suma e interacción de todas las críticas dirigidas al ejercicio del Derecho Penal han desatado un cuestionamiento más o menos exacerbado referido a la actuación del Sistema Penal. La literatura al respecto habla de una crisis de legitimidad²⁹⁷ en el ejercicio del Control Social Punitivo, aludiendo que los daños resultantes del quehacer penal (excesivo uso de la sanción de privación de libertad, estigmatización, prisionalización, etc) no justifican los reducidos resultados controladores reflejados en el progresivo deterioro de la disciplina y estabilidad social y en el aumento de la reincidencia y la multireincidencia delictivas en las sociedades actuales.

QUINTO: Las sociedades actuales no pueden prescindir del Control Social Punitivo, pues este continúa jugando un papel configurador del orden social.

²⁹⁶ La sanción penal de la privación de libertad, representa una peculiar cirugía social en la que los cirujanos y sus instrumentos (sistema penal) extirpan una parte del cuerpo social (el justiciable) que ha demostrado con su comportamiento (el acto delictivo) ser portador de determinada “malignidad social”. La anterior alegoría nos evoca el inmenso riesgo de los remedios violentos, los que solo deben utilizarse en situaciones extremas para las que no existan alternativas posibles.

²⁹⁷ En este sentido se pronuncian ZAFFARONI, E.R.: *Crítica sociológica al Derecho Penal*. 1999. Disponible en Word Wide Web: <http://www.pjba.gov.ar/dcas/revista/1999/07/doctrina.int/nota.htm>. (Consultado 01/10/2001), párrafos 1-15; SÁNCHEZ ROMERO, C. Y M.A. HOUED VEGA,: “Abolicionismo y Democracia,” en *Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica*. Año 8, No. 11, Julio de 1996. Disponible en Word Wide Web: <http://www.poderjudicial.go.cr/salatercera/revista/REVISTA11/edit11.htm>. (Consultado 14/04/2002), párrafos 27.38 y ELBERT, C.A.: *ob. cit.*, párrafos 15-18.

A pesar de los inconvenientes y críticas a que puede ser sometido, el Derecho Penal es calificado por el segmento doctrinal más realista como “una amarga necesidad”²⁹⁸ para la concordia social y como “un mal necesario y por ello requerible, pero en todo caso un mal”.²⁹⁹ Siendo así, se acepta que la existencia de las leyes penales y de sus mecanismos de aplicación aportan en la práctica un relativo orden social, a partir de la protección de los bienes jurídicos fundamentales.

Las posiciones valorativas sobre la necesidad o no del Derecho Penal deben evitar radicalismos tendenciosos que carezcan de fiabilidad científica. Resultan inaceptables desde una valoración racional, ponderada y científica las opciones contrapuestas que oscilan entre la negación totalitaria radical de la coerción punitiva propia de las posiciones abolicionistas penales y la visión acrítica de las actuales tendencias maximizadoras del Derecho Penal. En ambos extremos acecha el caos organizativo social; en el primer caso porque la ausencia o infrautilización del Control Social Penal generaría una caótica espiral reactiva informal con nuevos poderes emergentes fuera de regulación y en el segundo caso porque el propio Estado adquiriría un suprapoder controlador que lo convertiría en un Estado de Policía.

La pretendida abolición del Sistema Penal, en la etapa actual de desarrollo de la sociedad, solo garantizaría a nuestro juicio, una incontrolable anarquía social, pues los instrumentos controladores no penales sustitutivos del Derecho Penal propuestos por los abolicionistas, se encuentran apenas esbozados en el nivel teórico; por ello la posición abolicionista del Derecho Penal defendida principalmente por los criminólogos críticos evidencia su actual incapacidad para ofertar una alternativa medianamente viable al Control Social Formal, representado por el Derecho Penal. Por consiguiente en la actualidad, “el Derecho Penal evita la anarquía y, por tanto, es indispensable”.³⁰⁰

SEXTO: Optamos por la existencia de un Derecho Penal Mínimo y Garantista caracterizado por tutelar solo bienes jurídicos de la mayor trascendencia y únicamente sancionador de ataques especialmente graves a esos bienes.

El Derecho Penal Mínimo propone en esencia una contracción del Sistema Penal, que solo autorice la intervención penal cuando sea imprescindible para que la violencia informal no desestabilice el orden social. Propugnamos el carácter garantista, por cuanto, el propio Derecho Penal debe autoacotarse con vistas a controlar al mínimo el daño y la estigmatización que supone la aplicación de las sanciones penales; esta variante es partidaria de un Sistema Penal repensado sobre

²⁹⁸ Véase. MORRILLAS CUEVAS, L.: “Reflexiones sobre el Derecho Penal del futuro,” en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. No. 4. Disponible en Word Wide Web: http://www.criminet.ugr.es/recpc_o4=06.htm . (Consultado 16/08/2002), párrafo 26, 2002.

²⁹⁹ ROXIN, C.: *¿ Tiene futuro el Derecho Penal?*, en *Cuadernos de Derecho Judicial*. Volumen No. 49, p. 374, Editado por el Consejo General del Poder Judicial, Enero Madrid, de 1998.

³⁰⁰ ROXIN, C.: *Problemas...*, ed. cit., p. 2.

la base de concretar efectivamente sus garantías procesales máximas con un uso mínimo de este recurso controlador.

SÉPTIMO: Dentro del Sistema de Control Social de la criminalidad debe otorgársele mayor peso al Control Social Informal (Sociedad Civil) sobre el Control Social Formal (Sociedad Política o Estado).

La correlación en la dosificación y actuación de las instancias del Control Social de la criminalidad debe privilegiar los rangos de acción de la Sociedad Civil a través de una mayoritaria aplicación del Control Social Informal, en la búsqueda de una reducida parcela reguladora de la Sociedad Política y de su estigmatizante Control Social Formal.

El Control Social Informal constituye la forma primaria de protección del orden social, dicha forma actúa de manera sutil y persuasiva, mientras al Control Social Formal le corresponde la función reguladora subsidiaria consistente en una intervención controladora por defecto materializada solo “cuando la entidad del conflicto exija una respuesta formalizada más drástica por no ser suficiente la de las instancias informales. La maquinaria pesada del Estado debe reservarse para los conflictos más agudos que requieran un tratamiento quirúrgico”.³⁰¹

OCTAVO: Resulta indispensable la actuación conjunta y coordinada de las instancias formales e informales para alcanzar la contención de la criminalidad.

En las actuales condiciones de convivencia humana se hace necesario la acción simbiótica entre la instancia informal de la Sociedad Civil³⁰² y la instancia formal correspondiente a la Sociedad Política, si tenemos en cuenta que dicha interconexión favorece a ambas formas controladoras, pues “el derecho penal, en el extremo inferior del *continuum*”³⁰³ se propone garantizar el buen funcionamiento de los grupos de la Sociedad Civil (agencias del control social informal), mientras a su vez el enraizamiento y buena comunicación de los órganos del Sistema Penal con los grupos comunitarios posibilita mayor efectividad de la acción reafirmadora penal y menor nocividad de los efectos penales colaterales, tales como la estigmatización.

En lo que a complementación de las formas organizativas del Control Social se refiere, coincidimos con DÍEZ RIPOLLÉS,³⁰⁴ quién sostiene que el aislamiento del Derecho Penal de los restantes subsistemas del Control Social lo priva de su eficacia

³⁰¹ Véase. GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A.: *Tratado de Criminología*, pp. 182-183, Editora, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999.

³⁰² Las instituciones civiles por definición deben presentar determinada autonomía en relación con el aparato estatal; aunque la pretendida separación absoluta del mundo político y de la Sociedad Civil constituye un error conceptual y una ingenuidad científica. Realmente la concepción autonómica de la Sociedad Civil posee un carácter relativo, pues sus instituciones siempre estarán marcadas por los intereses políticos del Estado, en definitiva la Sociedad Civil nunca será ajena a lo político.

³⁰³ Véase BARATTA, A.: *Criminología...*, ed. cit., p. 179.

³⁰⁴ DÍEZ RIPOLLÉS, J.L.: *ob. cit.*, párrafo 13.

en el aseguramiento de las normas; y que a su vez este resultado de concepción fragmentaria desconoce erróneamente la necesaria interconexión recíproca de todos los subsistemas del Control Social. Idéntico hilo argumental mantiene el Profesor DE LA CRUZ OCHOA, cuando asegura que resulta “inimaginable un derecho penal desconectado de las demás instancias del control social, de ahí que el derecho penal sólo tiene sentido si se le considera como la continuación de un conjunto de instituciones públicas y privadas cuya tarea consista igualmente en socializar y educar para la convivencia a los individuos a través del aprendizaje e interiorización de determinadas pautas de comportamiento”.³⁰⁵

VIII.2- Control Social Informal del delito en Cuba.

Cada sociedad configura de manera peculiar su proceso de Control Social de la criminalidad, esa irrepetibilidad responde a criterios históricamente determinados sobre el orden social a proteger, al tipo de intereses sociales que predominan desde la hegemonía emanada de los grupos de poder, al particular esquema organizativo de su Sociedad Civil, a la concepción y dosificación de su Sistema de Justicia, etc. Precisamente la sociedad cubana ostenta determinadas características singulares en su experiencia sobre el Control Social de la criminalidad y en tal sentido dedicaremos nuestra valoración a algunas instituciones y estrategias que manifiestan importantes peculiaridades en la regulación de la delincuencia.

VIII.2.1- La familia cubana en el Control Social Informal del delito.

El contexto de actuación de la familia en Cuba ha sufrido enormes cambios en los últimos 15 años, si tenemos en cuenta que este grupo humano ha sido influenciado por la crisis social desencadenada en la década de los años 90 del pasado siglo; surgiendo y agudizándose fenómenos familiares negativos que inciden sobre su función controladora. Investigaciones sociológicas sobre la familia³⁰⁶ desarrolladas en nuestro país en los últimos años han arrojado cambios de orden objetivo y subjetivo de la misma.

Factores de índole objetiva³⁰⁷ asociados al desarrollo familiar en el Período Especial en tiempos de paz³⁰⁸ vivenciado por nuestra sociedad, generaron cambios sustanciales en la orientación y funciones familiares, sobredimensionándose la

³⁰⁵ Cfr. DE LA CRUZ OCHOA, R.: *ob. cit.*, p. 13.

³⁰⁶ En el desarrollo de numerosas investigaciones sobre la familia cubana se ha destacado el Centro de Investigaciones Psicológicas y Sociológicas (CIPS) y la Facultad de Psicología de la Universidad de La Habana. Al respecto debe consultarse, AA. VV.: “La familia cubana: realidades y proyección social,” en revista *Temas*. 36: 104-112. enero-marzo La Habana, de 2004.

³⁰⁷ Entre los que se encuentran el descenso de las condiciones materiales de vida, la escasez de vivienda, el déficit alimentario, etc. Véase AA. VV.: *La familia...*, *ed. cit.*, pp. 109-110.

³⁰⁸ El Período Especial en tiempos de paz constituye la denominación utilizada para referirse a la crisis económico-social desatada en Cuba a partir de los primeros años de la década del 90 del pasado siglo, producto de la pérdida de mercados y la carencia de socios comerciales resultante de la desaparición del bloque socialista de Europa del Este.

función económica de supervivencia de la misma, lo que necesariamente mediatizó y redujo los demás roles ejercidos por el grupo social. Los conflictos de orden material y el rediseño económico familiar, unido a un contexto socioeconómico compulsado necesariamente a la apertura a la inversión extranjera y al turismo han provocado la aparición de nuevas variables de enorme importancia a tener en cuenta en el ejercicio del papel socializador, preventivo y consecuentemente controlador de la familia cubana.

Sin dejar de prestar especial atención a la neutralización de las variables negativas existentes, conviene reconocer que como aspectos positivos resultantes de este contexto socioeconómico se ha producido “una potenciación del papel de la comunidad y la familia en particular como agentes socializadores”,³⁰⁹ aumentando la creatividad, dinamismo y capacidad de gestión en sus funciones. La mayor autonomía de la familia cubana debe acompañarse por políticas sociales desarrolladas desde el Estado con el fin de fortalecer el desarrollo moral de la institución familiar y por ende de sus integrantes, pues “si se potencia una cultura familiar para la convivencia y la cotidianidad desde políticas coherentes, y se llena de contenido humanista los valores que aporta la familia como modelo de existencia humana, ello puede servir de antídoto a la cultura de la racionalidad que se impone hoy día en este mundo globalizado, del cual Cuba no está ajena”.³¹⁰

Así pues, el cumplimiento de la función controladora de la familia cubana presenta desafíos vinculados a la neutralización de los factores de riesgo mencionados, en especial se le debe prestar atención a la transmisión de valores acordes con nuestro Proyecto Social y a la función de prevención delictiva de la familia, ambas con evidente trascendencia reguladora del comportamiento de los miembros de dicha institución. Reconocemos con ello “el papel de la familia en la cotidianidad y su importancia como elemento fundamental en sus proyectos de vida futura. La familia, en nuestro país, evoluciona, pero sigue siendo el primer recurso y el último refugio para la mayoría de sus miembros”.³¹¹

VIII.2.2- La escuela y el Control Social Informal en Cuba.

La sociedad cubana como ejemplo alternativo al capitalismo posmoderno y neoliberal, desarrolla un paradigma social de amplio contenido ético humanista, en el que el capital humano se instituye en la base esencial del Modelo. Por ello nuestro Estado y Sociedad Civil prestan especial atención al desarrollo de la Escuela como institución transmisora y formadora de los valores y pautas de comportamiento que garanticen la configuración y conservación del Proyecto Social Cubano.

³⁰⁹ AA. VV.: *La familia...*, ed. cit., p. 109.

³¹⁰ Cfr. ARÉS MUZIO, P.: *Familia, ética y valores en la sociedad cubana actual*. En: Revista Temas, No. 15. julio-septiembre de 1998. La Habana, p. 63.

³¹¹ AA. VV.: *La familia...*, ed. cit., pp. 111-112.

El papel regulador informal de la escuela cubana adquirirá un merecido lugar en la medida que esta agencia controladora sea capaz de atemperarse y reajustar su proceso formativo a las aceleradas transformaciones de las condiciones sociales en Cuba y a las especificidades de su comunidad de acción. Para el adecuado funcionamiento de la escuela no basta con la existencia de una patente voluntad estatal de desarrollarla, se requiere además de un personal especializado y vocacionalmente orientado y un dinámico conocimiento del entorno familiar y comunitario que rodea a los educandos.

Sin embargo, nuestro sistema educacional y la escuela como institución estructuradora de tal sistema no ha alcanzado todavía los resultados óptimos que esperamos, a pesar de los recursos destinados, del aumento numérico de centros educativos, de la consagración profesoral, etc. Valorando la Escuela cubana FIDEL CASTRO expresó: “seríamos un ejemplo de vanidad, chovinismo, autosuficiencia e inmodestia si le dijéramos que estamos satisfechos de lo que hemos hecho. Nuestra educación tiene todavía muchas deficiencias y lagunas”.³¹²

VIII.2.3- Los Medios Masivos de Comunicación en Cuba y el Control Social Informal.

Los Medios Masivos de Comunicación en Cuba pertenecen al Estado y a raíz de ello son por definición un servicio público de entidad no comercial. La característica de propiedad estatal en un Estado Socialista despojado de los intereses económicos y propagandísticos del capital, otorgan a los Medios de Comunicación cubanos una positiva y amplia perspectiva para el cumplimiento de sus funciones dentro del Control Social Informal en general y de la criminalidad en particular. Desde los intereses de nuestro Modelo Social resulta perfectamente factible utilizar en su máxima expresión las capacidades socializadoras y educativas de los *mass media*, y preferentemente de la televisión.

Precisamente la política comunicativa de nuestros Medios Masivos se proyecta a la materialización de estrategias controladoras específicas como la socialización y educación del pueblo, elevando la cultura y la instrucción a través de los diferentes canales de la Televisión Cubana, los programas radiales de contenido educativo-cultural y la prensa escrita que actualiza el nivel político e ideológico de la población cubana. Debemos precisar al respecto que la sociedad cubana desarrolla en estos momentos la Batalla de Ideas,³¹³ en función de la cual se han creado diversos planes encaminados a lograr un alto nivel político-ideológico y cultural, mediante la

³¹² CASTRO RUZ, F.: *Discurso en la sesión de clausura del Congreso Pedagogía/2003*. 7 de febrero de 2003, en Folleto “Las ideas son el arma esencial en la lucha de la humanidad por su propia salvación”, Oficina de Publicaciones del Consejo de Estado. La Habana.

³¹³ La Batalla de Ideas es el proceso de transformación revolucionaria de la sociedad cubana actual en que se hace hincapié sobre la significación del componente espiritual, especialmente el sistema de valores, la ideología y la cultura general integral masiva como medio de perfeccionamiento social e individual en la búsqueda de una mayor de la justicia social.

educación sexual, el desarrollo cultural, la difusión de la enseñanza de los idiomas, la implementación exitosa del Programa de Universidad para Todos, etc.

Sin dudas, la utilización del Programa Audiovisual implementado en el contexto de la Batalla de Ideas y principalmente la labor de los Canales Educativos de la Televisión Nacional contribuirá a una adecuada formación de las nuevas generaciones debido a su incidencia en la educación en los valores sociales propios de un Proyecto Social humanista y de profundo contenido moral; en contraposición al predominio de los valores individualistas y violentos característicos de la sociedad capitalista neoliberal que nos rodea.

Vale destacar que en Cuba los Medios de Comunicación ejercen la función de prevención mediante mensajes críticos contra las lacras sociales (lucha frente al alcoholismo, la drogadicción, etc.), a través de la capacidad movilizativa crítica de los mismos ante brotes antisociales y delictivos concretos o actos deshonestos contrarios a nuestra sociedad y basándose en la posibilidad de otorgarle una amplia y profunda significación moral a las experiencias positivas de solidaridad y humanismo características de nuestro Proyecto Social, etc.

Ante la indudable capacidad controladora que evidencian los Medios Masivos de Comunicación en Cuba conviene no perder de vista los posibles fallos y errores que pueden cometerse en la implementación de las funciones estratégicas reguladoras de los mismos. Debe evitarse la saturación de información en los mensajes, la esquematización de los patrones informativos y artísticos; necesitando ser encontrado y preservado el justo medio entre la televisión educativa-cultural y la televisión de sano entretenimiento.³¹⁴

VIII.2.4- La religión en Cuba y su trascendencia controladora.

La complejidad caleidoscópica del panorama religioso cubano responde a la diversidad de orígenes étnicos y religiosos de nuestra población, lo que unido a la singular integración sincrética de las diferentes creencias conforma una práctica ajena a la prevalencia de una ortodoxia religiosa específica. Se reconoce la existencia de religiones eclesiales y religiones populares, dentro de las primeras encontramos el catolicismo y el protestantismo (en disímiles variantes) y como religiones populares se identifican la Santería o Regla de Ocha, el Espiritismo, la Regla Conga, la Regla Arará, etc.

La entrada de la sociedad cubana en la crisis del Período Especial produjo un fenómeno catalogado como reavivamiento religioso,³¹⁵ evidenciándose la elevación

³¹⁴ Véase al respecto a GONZÁLEZ CASTRO, V.: "Los laberintos de la televisión," en Revista *Temas*, 5: 104, enero-marzo La Habana, de 1996.

³¹⁵ Consultar a RAMÍREZ CALZADILLA, J.: "Impactos de los 98 en el campo religioso cubano, en Revista *Temas*, número extraordinario 12-13, pp. 38-40 octubre de 1997-mayo de 1998, La Habana.

progresiva de los indicadores sociorreligiosos, entre los que “se advierten tres hechos sociológicamente principales interligados entre sí:

- En primer lugar un notable incremento.
- Un aumento de los espacios sociales de las agrupaciones religiosas.
- Un reacomodo de las proyecciones sociales de las agrupaciones religiosas”.³¹⁶

El incremento de la práctica religiosa en Cuba no ha privilegiado a una denominación religiosa particular, “se inclina más bien hacia formas popularizadas menos complejas, formales y exigentes, que se mueven en los límites de la cotidianidad”.³¹⁷ Por ello la expansión religiosa se refleja en mayor o menor medida tanto en el catolicismo, el protestantismo, como en las religiones populares con sus variantes santeras, espiritistas, etc.

La expansión de lo religioso en la realidad cubana, con el consiguiente aumento de la significación social de la religión representó una salida alternativa de índole controladora ante la situación anómica desatada en la pasada década con el Período Especial vivenciado en Cuba. La ampliación de la recurrencia a la religión en la sociedad cubana responde a la necesidad humana de clarificar explicaciones sobre la realidad y al requerimiento de estructurar referenciales éticos, ideales de vida, modelos de conducta y orientaciones de valor que guíen el actuar individual y grupal; por lo que junto a la función compensatoria de la religión, también aparece la función controladora plasmada en el uso del sistema normativo religioso y en el reconocimiento de las Iglesias (en las religiones eclesiales) y de las Casas-templos (en las religiones populares) como agencias cubanas del Control Social Informal.

Las cosmovisiones y el sistema de valores de las diferentes denominaciones religiosas cubanas, sean eclesiales o populares, no presentan sustanciales diferencias entre sí; en todos los casos las religiones ofertan a sus feligreses (con trascendencia a los no creyentes) sólidos criterios de comportamiento individual y social, siempre alrededor de valores comunes, tales como: la paz social, el respeto al prójimo, la solidaridad humana, el amor a la familia, el espíritu colaborativo, la esperanza en el futuro, etc. Es así que las religiones cubanas juegan su papel de referente normativo con trascendencia reguladora de la conducta, es decir, cumplen su rol de mediatización social controladora del comportamiento.

y DEL REY ROA, A. Y CASTAÑEDA MACHE, Y.: “El reavivamiento religioso en Cuba,” en Revista *Temas*, 31: octubre-diciembre La Habana, de 2002.

³¹⁶ RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, C.R.: *Influencia reguladora positiva del protestantismo en las relaciones sociales como agente de control social informal*, p. 40, Tesis de Maestría en Criminología. Universidad de La Habana, La Habana, 2004.

³¹⁷ Véase. RAMÍREZ CALZADILLA J.: *ob. cit.*, p. 38.

VIII.2.5- Los procesos participativos de la sociedad cubana en el Control Social Informal.

La capacidad de participación de determinada sociedad en la solución de sus problemas sociales depende en grado sumo de la voluntad democrática-participativa real que posibilite el sistema social y otorgue el aparato estatal propiamente dicho; además de lo cual se necesita garantizar tres elementos o pilares fundamentales del proceso participativo: la motivación participativa, la formación participativa y la organización de la participación.³¹⁸

Tradicionalmente el proceso participativo en Cuba³¹⁹ se ha centrado en transformaciones de índole macrosocial, que movilizaron en su momento de manera efectiva y real a la sociedad,³²⁰ mientras que en plano del Control Social de la delincuencia se han desarrollado experiencias de prevención comunitaria que no siempre disponen de una participación adecuada en esta labor; aún nuestro quehacer preventivo en algunas comunidades requiere eliminar la participación formal de determinados sujetos sociales. Somos del criterio que la prevención de la delincuencia en las comunidades reclama de una definición desde lo endógeno comunitario, asumiendo como recurso metodológico imprescindible el criterio de autodesarrollo de las propias formas, mecanismos y recursos controladores de la criminalidad acorde con las peculiaridades locales.

Las posibilidades de Cuba en la instrumentación de procesos participativos en el Control Informal del delito resultan enormes en la actualidad, baste recordar los siguientes factores propiciadores: voluntad estatal de facilitar las funciones controladoras socializativas y preventivas desde lo comunitario, fuertes estructuras de la Sociedad Civil, existencia de un sistema organizado de sujetos preventivos y la capacidad de formación participativa por la existencia de la necesaria educación en los miembros de la comunidad.³²¹

La situación actual de la prevención comunitaria del delito se caracteriza por la existencia de una patente voluntad de numerosos especialistas, instituciones y comunidades³²² que desde la década de los años 90 del pasado siglo dedican sus esfuerzos a potenciar el carácter esencialmente integrativo de la prevención

³¹⁸ Véase AA. VV.: "Sistematización de estudios precedentes sobre prevención comunitaria" en Selección de Lecturas sobre Sociología Urbana y Prevención Social. Curso de Formación de Trabajadoras Sociales, La Habana, 2002.

³¹⁹ Con vistas a profundizar en los procesos participativos en Cuba recomendamos a LIMIA DAVID, M.: *Sociedad...*, ed. cit., pp. 166-228.

³²⁰ Recuérdese como ejemplos: la lucha contra la contrarrevolución interna, las zafras del pueblo, etc.

³²¹ Según criterio de SÓÑORA CABALEIRO, "el potencial humano comunitario que puede asumir el rol de sujeto de prevención, gracias al esfuerzo que en la esfera educacional ha desarrollado el país durante todos estos años, puede fortalecerlo si se sabe organizar e instrumentar el proceso participativo". Cfr. SÓÑORA CABALEIRO, M., *Prevención, comunidad y participación*, en *Revista Jurídica*, 2: 24, Dirección de Información y Divulgación Jurídica del Ministerio de Justicia, La Habana, 2000.

³²² Al respecto consultar a AA. VV.: *Sistematización...*, ed. cit., pp. 79-82.

comunitaria, como muestra fundamental de las capacidades y perspectivas participativas de la sociedad cubana en el Control Social Informal de la criminalidad.

VIII.3- Potencialidades actuales del Control Social Informal en Cuba.

La realidad sociopolítica de la sociedad cubana se configura como el soporte principal a tomar en consideración para desarrollar la estrategia de reacción ante el delito. La superior y más positiva trascendencia del Control Social Informal de la criminalidad sobre el Control Social Formal, sustentada en la relativa carencia de nocividad del primero, impulsa a que en las decisiones socio-estatales de enfrentamiento frente a la delincuencia se procure utilizar hasta el límite posible y en toda su riqueza los recursos controladores informales de la Sociedad Civil. En tal sentido resulta imprescindible el conocimiento profundo de las capacidades y potencialidades actuales del Control Social Informal en el contexto social cubano.

El Proyecto Social Cubano poseedor de una esencial base ético-humanista se ha caracterizado por un innegable dinamismo evolutivo, manifestado en la riqueza de recursos de desarrollo de nuestro paradigma. Una muestra fehaciente de esa capacidad transformadora social que posee un trascendente significado para el Control Social de la criminalidad, radica en la existencia y desarrollo de los Programas Sociales³²³ de la Revolución vinculados a la Batalla de Ideas, los que en su conjunto representan un metaproceso de entidad macroestructural y alcance cosmovisivo, con especial trascendencia en la socialización, la educación, la prevención y la efectiva reinserción social de individuos desvinculados y mal socializados.

Los Proyectos Sociales de la Batalla de Ideas se han instituido como una oportunidad social³²⁴ y personal para el desarrollo pleno de las capacidades de una sociedad que valoriza en primer lugar el capital humano que posee. Los objetivos de estos Programas se pueden resumir en el logro de una transformación significativa de la sociedad cubana sobre bases de la educación y la cultura. Una pequeña muestra de los más de cien programas integrantes de la Batalla de Ideas se encuentra en la siguiente relación: programa educativo para lograr el pleno empleo, formación de profesores de computación para extender la enseñanza de la computación a todos los niveles educacionales, el programa audiovisual para la enseñanza media, la formación de maestros emergentes primarios, curso de

³²³ Se define como Programas Sociales de la Batalla de Ideas al sistema de acciones integradas coherentemente entre sí y concebidas como proyectos que se proponen dar solución a determinadas demandas y a necesidades sociales específicas. Los programas presuponen la existencia de una necesidad social concreta y la consiguiente demanda en un sector social determinado no contemplada prioritariamente hasta el momento en los programas globales de la Revolución y resultante de problemas sociales intersticiales o emergentes.

³²⁴ VÁZQUEZ PENELAS, A.: "Valorando oportunidades para la prevención social en Cuba," en *Selección de Lecturas sobre Sociología y Trabajo Social aplicado*, pp. 160-161, Editorial Félix Varela, La Habana, 2003.

promotores culturales, las Escuelas de Trabajadores Sociales, la municipalización de la enseñanza universitaria, etc.

La renovación social de la realidad cubana que acabamos de referenciar se instituye en un contexto favorecedor de excepcional importancia para el desarrollo amplio del Control Social Informal de la criminalidad, pues en la medida que la Batalla de Ideas se profundice y amplíe se estará creando un clima social estructurado sobre el desarrollo cultural y educacional con especial énfasis en la formación de valores, cuestiones que en definitiva constituyen elementos estratégicos y organizativos del Control Social Informal.

En aras de concretar las potencialidades más importantes que existen en la sociedad cubana actual, con vistas al desarrollo de la variante informal de protección del orden social, enumeraremos y comentaremos brevemente algunas de ellas. Conviene aclarar que la relación que aparecerá a continuación no establece orden de importancia, ni pretende abarcar la totalidad de las capacidades de la sociedad cubana en el ámbito controlador informal. Teniendo en cuenta lo anterior pasaremos a relacionar las potencialidades actuales del Control Social Informal en Cuba:

- ⇒ desarrollo de las estructuras comunitarias de la sociedad cubana.
- ⇒ amplia capacidad y experiencia participativa de la Sociedad Civil en tareas sociales.
- ⇒ existencia de una infraestructura preventiva legalizada en el país.
- ⇒ profunda revolución actual en el campo de la educación cubana.
- ⇒ existencia del Programa de Trabajadores Sociales, etc.

VIII.3.1- Desarrollo de las estructuras comunitarias de la sociedad cubana.

Una de las principales características de organización de la sociedad cubana radica en su profundo sentido comunitario de convivencia, a partir del cual se han desarrollado fuertes interrelaciones personales y grupales matizadas por un alto contenido solidario y de apoyo mutuo que funciona como elemento aglutinante de no poco valor para la estabilidad social. El escenario comunitario “ha resultado estratégico en términos de garantía y continuidad del proyecto socialista cubano puesto que los principales momentos de su desarrollo se asocian a la participación y movilización de las masas desde las comunidades”.³²⁵ Precisamente las Ciencias Sociales cubanas le prestan especial atención al fomento y avance de las estructuras comunitarias incentivando investigaciones y estilos de trabajo comunitario basados en diferentes principios, tales como: el principio de interdisciplinariedad y el principio

³²⁵ AA. VV.: Sistematización..., ed. cit., p. 73.

del autodesarrollo comunitario.³²⁶ Así pues, la existencia de sólidas estructuras comunitarias en la sociedad cubana se instituye como una fortaleza o potencialidad del subsistema controlador informal de la delincuencia en nuestro país.

VIII.3.2- Amplia capacidad y experiencia participativa de la Sociedad Civil en tareas sociales.

La esencia ética-cultural del Proyecto Revolucionario Cubano obviamente potenció las estructuras de la Sociedad Civil, como elementos indispensables de realización del Modelo Social comenzado a implementar con el advenimiento de la Revolución.³²⁷ Se configura como una característica esencial de la sociedad cubana, el amplio nivel de participación de la población en diferentes tareas; todo ello le otorga legitimidad, unidad y fortaleza al proceso revolucionario, aunque en aras de un análisis objetivo de los procesos participativos de la sociedad cubana conviene no ignorar ciertas tendencias formalistas en la participación.

La naturaleza y prácticas cotidianas de la Revolución Cubana han desarrollado una experiencia muy fuerte respecto a su Sociedad Civil, organizada a través de un amplio espectro de instituciones sociales y organizaciones de masas. Los roles de la red de organizaciones integrantes de la Sociedad Civil cubana han sido variados y mutables en el tiempo. Vale recordar el papel de defensa que las mismas desplegaron en relación con el Proyecto Social Revolucionario ante la agresión externa y principalmente nos interesa destacar la función interna de estructuración y logro de un consenso en torno al orden social de la Revolución; en este último caso se concreta la función controladora informal estructurada desde los referentes de valores políticos del Modelo Social Revolucionario.

Como organizaciones significativas con funciones sociales controladoras reconocidas aparecen las seis organizaciones de masas³²⁸ que agrupan a la población cubana joven y adulta. Las peculiaridades de las organizaciones de masas en Cuba se sintetizan mayoritariamente en su carácter masivo y público.

³²⁶ El principio de autodesarrollo comunitario funciona como principio fundacional y esencial guía metodológica de trabajo del Centro de Estudios Comunitarios radicado en la Universidad Central de Las Villas, centro al cual la autora de este trabajo se encuentra integrada como investigadora. El autodesarrollo comunitario se basa a su vez en otros dos principios: el de autogestión y el del centro del poder en la comunidad, ambos sustentados a su vez en la participación comunitaria. En tal sentido, véase AA. VV: *El Autodesarrollo Comunitario. Críticas a las mediaciones sociales recurrentes para la emancipación humana*. Editorial Feijóo, Santa Clara, 2004.

³²⁷ Véase. ACANDA, J.L.: "La idea de la Sociedad Civil y la interpretación del Comunismo como proyecto moral," en Revista ARA, No. 2. Ética y valores en la Cuba de hoy (I). Editada por el Centro de Estudios del Consejo de Iglesias de Cuba. 1997. La Habana, pp. 18-22.

³²⁸ Las organizaciones de masas pertenecientes a la Sociedad Civil cubana son las siguientes: la Central de Trabajadores de Cuba (CTC), la Federación de Mujeres Cubanas (FMC), los Comités de Defensa de la Revolución (CDR), la Federación de Estudiantes Universitarios (FEU), la Federación de Estudiantes de la Enseñanza Media (FEEM) y la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños (ANAP).

VIII.3.3- La existencia de una infraestructura preventiva en el país.

Las condiciones de la sociedad cubana han desarrollado las potencialidades del control informal al promover experiencias fomentadoras de un elevado sentido comunitario de pertenencia y acción popular; lo que posibilita la existencia de numerosas fuerzas sociales que participan en el quehacer preventivo, aunque su participación debe reducir la formalización que en ocasiones manifiesta.

La densidad, amplitud y trascendencia otorgada por el Estado Cubano a la labor preventiva impuso la necesidad de plasmar legalmente la configuración organizativa de la prevención; en virtud de la cual se promulga el Decreto-Ley 95 de 1986,³²⁹ definitorio de la infraestructura preventiva cubana. El Decreto-Ley 95 denominado “De Las Comisiones de Prevención y Atención Social” estructuró el Sistema Nacional de Prevención y Atención Social que organiza, a su vez, el funcionamiento de los sujetos de prevención integrados sistémicamente en Comisiones correspondientes a tres niveles de acción: el nivel nacional, el nivel provincial y el nivel municipal. En el documento legal contentivo de la estructura preventiva cubana (Decreto-Ley 95) se definen además los objetivos, funciones y directrices de acción de las Comisiones y de la política estatal preventiva en Cuba.

En el caso de Cuba, la política estatal preventiva se ha caracterizado por una voluntad explícita de nuestro gobierno de establecer una política social coherente y perenne con el objetivo final de reducir la criminalidad mediante una acción comunitaria no estigmatizadora ni discriminante, eliminando en lo posible los factores criminógenos del medio social.

VIII.3.4- Profunda revolución actual en el campo de la educación cubana.

La constatación por nuestra máxima dirección política y gubernamental de la existencia de determinada discriminación objetiva³³⁰ en el acceso a los conocimientos en el país, el reconocimiento de la relación de proporción inversa entre delito y conocimiento, y la valoración de la educación como vía adecuada para borrar las disparidades que aún puedan subsistir en el Modelo Social Cubano, se han convertido en factores de decisivo peso para la implementación de una revolución

³²⁹ Cfr. *Decreto-Ley 95*. Del 29 de agosto de 1986, publicado en la Gaceta Oficial, edición especial del 7 de septiembre de 1986.

³³⁰ El concepto de discriminación objetiva en la sociedad cubana fue desarrollado por FIDEL CASTRO cuando expresó: “Aún en sociedades como la de Cuba, surgida de una revolución social radical donde el pueblo alcanzó la plena y total igualdad legal y un nivel de educación revolucionaria que echó por tierra el componente subjetivo de la discriminación, ésta existe todavía de otra forma. La califico como discriminación objetiva, un fenómeno asociado a la pobreza y a un monopolio histórico de los conocimientos”. CASTRO RUZ, F.: *Discurso en la sesión de clausura del Congreso...*, ed. cit., pp. 27-28.

educacional en Cuba que rompe con los vestigios selectivos y elitistas³³¹ que lastraban nuestra enseñanza.

Las perspectivas y objetivos de la revolución educacional que acontece en Cuba se orientan a la formación y valorización del capital humano, principal riqueza de nuestra sociedad pues la futura vida material del país se asentará en la cultura y los conocimientos. Las nuevas ideas e iniciativas educativas que suplantán los viejos conceptos anquilosados existentes en el plano educativo se materializan mediante múltiples programas, entre los que se encuentran: programa audiovisual para la enseñanza primaria y media, programa de la Universidad para Todos, programa de enseñanza computacional en todos los niveles, programa editorial de amplio espectro, programa del estudio como variante de empleo, programa de Universalización de la Educación Superior, etc.

VIII.3.5- Existencia de un amplio Programa de Formación de Trabajadores Sociales.

Significación trascendente para el trabajo específico del Control Social Informal en Cuba, aparece con la graduación de miles de trabajadores sociales que se constituyen en una fuerza especializada de actuación comunitaria. Los trabajadores sociales se configuran como agentes de cambio social científicamente formados, contribuyendo así a la elevación de la calidad de la prevención, al mejoramiento de la socialización comunitaria y salvando la deficiente formación profesional de la mayoría de los sujetos del trabajo preventivo que como crítica más común se le establece a la prevención social del delito en nuestro país. Ampliación aparte reclama el resultado preventivo del delito que se deriva de la acción sobre la comunidad y las personas ejercida por el Trabajador Social. La función de atención, orientación y apoyo directo a los individuos posibilita que este especialista evite disfunciones sociales con la consecuente prevención de conductas antisociales y delictivas, elimine procesos y manifestaciones estigmatizadoras y canalice la solución de los problemas espirituales y materiales de la población.

VIII.4- A modo de resumen

Conviene precisar que la realidad actual de desarrollo de la sociedad cubana se encuentra enriquecida por dinámicos cambios sociales, educativos y culturales que favorecen excepcionalmente y de hecho consiguen la ampliación del Control Social Informal de la criminalidad en nuestro país. Entre las capacidades y potencialidades de la sociedad cubana que propician el beneficioso crecimiento del Control Social Informal se encuentra el desarrollo de las estructuras comunitarias, la capacidad y experiencia participativa de la Sociedad Civil en tareas sociales, la existencia de una infraestructura preventiva con experiencia en el país, la profunda revolución

³³¹ Las ideas en torno a los criterios selectivos con remanentes de discriminación objetiva que subsistían en nuestro país son desarrollados por CASTRO RUZ, F.: *Discurso en la sesión de clausura del Congreso...*, ed. cit., pp. 24-30.

educacional que acontece en Cuba, el desarrollo del Programa de los Trabajadores Sociales, el actual desarrollo cultural y educacional de la población, etc.

Precisamente la experiencia socio-preventiva cubana y las capacidades y potencialidades de la sociedad configuran el contexto adecuado para una futura modificación y adecuación de la Política Criminal cubana en su planeación estratégica de acción del Sistema de Control Social Punitivo. Por ello consideramos factible continuar fomentando políticas socio-educativas que eleven la capacidad controladora de las agencias informales pertenecientes a la Sociedad Civil, desarrollando cambios legislativos que perfeccionen la infraestructura preventiva en el ámbito grupal inmediato, reduciendo al mínimo necesario el uso de la sanción de privación de libertad propiciando así que el sujeto comisor sea controlado con efectividad por su entorno comunitario y elevando a planos superiores la regulación moral y ética de la conducta con vistas a reducir la pertinencia de los controles externos al sujeto.

Como resultado conclusivo fundamental sostenemos nuestro convencimiento sobre la conveniencia de la integración en una fuerte alianza entre la Sociedad Civil y la Sociedad Política a los efectos de garantizar una mejor acción controladora de la criminalidad.

BIBLIOGRAFÍA

- AA. VV. (1999). *Sociedad Civil en los 90: el debate cubano*. En: Revista *Temas*, número extraordinario 16-17. Octubre de 1998 a junio de 1999. La Habana.
- AA. VV. (2004). *El Autodesarrollo Comunitario. Críticas a las mediaciones sociales recurrentes para la emancipación humana*. Editorial Feijóo. Santa Clara.
- AA. VV. (2004). *La familia cubana: realidades y proyección social*. En: Revista *Temas*. No. 36. Enero-marzo de 2004. La Habana.
- ACANDA GONZÁLEZ, J.L. (1996). *Sociedad Civil y hegemonía*. En: Revista *Temas*, No. 6. abril-junio de 1996. La Habana.
- ACANDA, J.L. (1997). *La idea de la Sociedad Civil y la interpretación del Comunismo como proyecto moral*. En: Revista *ARA*, No. 2. Ética y valores en la Cuba de hoy (I). Editada por el Centro de Estudios del Consejo de Iglesias de Cuba. La Habana.
- AGUIRRE, E.L. (2003). *Bienes Jurídicos y Sistema Penal. Una investigación acerca de la racionalidad de la tutela normativa estatal (Penal) respecto de los distintos bienes jurídicos*. Tesis doctoral. Universidad Nacional del Litoral. La Pampa.
- ALONSO TEJADA, A. (2002). *La institucionalidad civil y el debate sobre la legitimidad*. En: Revista *Temas*, No. 29. abril-junio de 2002. La Habana.
- ANIYAR DE CASTRO, L. (1980). *Reacción social y conducta desviada*. Ediluz. Maracaibo.
- ANIYAR DE CASTRO, L. (1981). *Conocimiento y orden social: criminología de la liberación*. Instituto de Criminología. Universidad de Zulia. Maracaibo.
- ANIYAR DE CASTRO, L. (1988). *Notas para la discusión de un control social alternativo*. En: *Lecturas Complementarias sobre Criminología*. Compilación de la Dra. Margarita Viera. Editado por el Ministerio de Educación Superior. 1988. La Habana,
- ANIYAR DE CASTRO, L. (1999). *La participación ciudadana. Antecedentes, debates y experiencias*. En: Capítulo Criminológico, Volumen 27, No. 2, agosto de 1999. Maracaibo.
- ARÉS MUZIO, P. (1998). *Familia, ética y valores en la sociedad cubana actual*. En: Revista *Temas*, No. 15. Julio-septiembre de 1998. La Habana.
- ARIAS HERRERA, H. (1995). *La comunidad y su estudio*. Editorial Pueblo y Educación. La Habana.
- ARISMENDY DÍAZ, G. (1999). *La crisis del modelo penitenciario en Latinoamérica*. Disponible en Word Wide Web: <http://www.dlh.lahora.com.ec/paginas/judicial/paginas/D.penal.3.htm>. (Consultado 12/03/2003).

- ASCÚA, J. (1999). *Los mecanismos de control social frente a los conflictos sociales-justicia penal: poder de resolución*. Disponible en Word Wide Web: <http://www.portalbioceanico.com>. (Consultado 17/08/2002).
- ATIENZA, M. (1992). *Contribución para una teoría de la legislación*. En: *Sentido y razón del Derecho. Enfoques socio-jurídicos para una sociedad democrática*. Editorial Hacer. Barcelona.
- AZCUY HENRÍQUEZ, H. (1995). *Estado y Sociedad Civil en Cuba*. En: *Revista Temas*, No. 4. octubre-diciembre de 1995. La Habana.
- BARATTA, A. (1990). *Resocialización o control social*. Ponencia presentada en el Seminario "Criminología Crítica y Sistema Penal". Lima. Septiembre de 1990. Disponible en World Wide Web: <http://www.cvd.edu.ar/materias/primer/513c3/textos/baratta.htm>. (Consultado 20/05/2002).
- BARATTA, A. (2001). *Criminología Crítica y crítica del Derecho Penal*. Séptima reimpresión. Siglo XXI editores, S.A. México.
- BARBERET HAVICAN, R., (1999). "La investigación criminológica y la política criminal." En: *Cuadernos de Derecho Judicial*. Volumen IV, Política Criminal. Editado por el Consejo General del Poder Judicial. Madrid.
- BERGALLI, R. (1983). "Sociología de la Desviación". En: *El Pensamiento Criminológico I. Un análisis crítico*. Editorial Temis. Bogotá.
- BERGALLI, R. (1995). "La violencia del Sistema Penal". En *Revista Peruana de Ciencias Penales*. No. 5, enero-junio de 1995. Lima.
- BERGALLI, R. (1996). *Control Social Punitivo. Sistema Penal e Instancias de Aplicación* (Policía, jurisdicción y cárcel). Disponible en World Wide Web: <http://www.ub.es/cqj-bin/htimagen/barmap.map/> (Consultado 29/04/2006).
- BERGALLI, R. (1998). *¿De cuál derecho y de qué control social se habla?*. 1998. Disponible en Word Wide Web: <http://www.ub.es/penal/bergalli.htm>. (Consultado 30/01/2002)
- BERGALLI, R. (2000). *Relaciones entre Control Social y Globalización: fordismo y disciplina, post-fordismo y control punitivo*. 2000. Disponible en Word Wide Web: <http://www.ub.es/penal/bergalli.htm>. (Consultado 15/04/2002).
- BORJA JIMÉNEZ, E. (1994). "Derecho Penal y paz social. Ensayo sobre una aparente contradicción." En: *Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica*. Año 6, No. 9. Noviembre de 1994. Disponible en Word Wide Web: <http://www.poderjudicial.go.cr/salatercera/revista/REVISTA9/edit9.htm>. (Consultado 24/05/2003)
- BOVINO, A. "Manual del buen abolicionista". En: *Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica*. Año 11, No. 16. Mayo de 1999. Disponible en Word Wide Web:

<http://www.poder-judicial.go.cr/salatercera/revista/REVISTA16/edit16.htm>. (Consultado 28/02/2008).

BUSTOS RAMÍREZ, J. (1983). "Estado y control: la ideología del control y el control de la ideología." En: *El Pensamiento Criminológico II. Estado y Control*. Editorial Temis. Bogotá.

BUSTOS RAMÍREZ, J. (1987). *Control Social y Sistema Penal*. PPU. Barcelona.

BUSTOS RAMÍREZ, J. (1996). *Política Criminal y Estado*. En: Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica. Año 8, No. 12. Diciembre de 1996. Disponible en Word Wide Web:
<http://www.poderjudicial.go.cr/salatercera/revista/REVISTA12/edit12.htm>. (Consultado 30/01/2003)

BUSTOS RAMÍREZ, J., *Principios fundamentales de un Derecho Penal democrático*. En: Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica. Año 5, No. 8. Marzo de 1994. Disponible en Word Wide Web:
<http://www.poderjudicial.go.cr/salatercera/revista/REVISTA%2008/bustos08.htm>
(Consultado 20/5/2007).

CALVO GARCÍA, M. (1992). "Las nuevas máscaras de la violencia jurídica." En: *Sentido y Razón del Derecho. Enfoques socio-jurídicos para la sociedad democrática*. Editorial Hacer. Barcelona.

CANTERAS MURILLO, A. "El método de la atrición como técnica evaluativa de la aplicación del Derecho." En: *Sentido y razón del Derecho. Enfoques socio-jurídicos para una sociedad democrática*. Editorial Hacer. 1992. Barcelona.

CARRANZA, ELÍAS. (2001). *Sobrepoblación penitenciaria en América Latina y el Caribe: situación y respuestas posibles*. En: AA. VV. Justicia penal y sobrepoblación penitenciaria. Siglo XXI editores, S.A. México.

CASTRO RUZ, F. (2003). *Discurso en la sesión de clausura del Congreso Pedagogía/2003*. 7 de febrero del 2003. En: Folleto "Las ideas son el arma esencial en la lucha de la humanidad por su propia salvación". Oficina de Publicaciones del Consejo de Estado. La Habana.

CASTRO RUZ, F. (2003). *Discurso pronunciado en la Facultad de Derecho en la Universidad de Buenos Aires*. 26 de mayo del 2003. Periódico Granma del 29 de mayo del 2003. La Habana.

CASTRO RUZ, F. *Discurso en la sesión de clausura del Quinto Encuentro Internacional de Economistas sobre globalización y problemas del desarrollo*. 14 de febrero del 2003. En: Folleto "Las ideas son el arma esencial de la lucha de la humanidad por su propia salvación". Oficina de publicaciones del Consejo de Estado. La Habana.

- CID MOLINÉ, J. (1999). "El sistema de penas desde una perspectiva reduccionista: alternativas a la pena de prisión." En: *Cuadernos de Derecho Judicial*. Volumen IV, Política Criminal. Editado por el Consejo General del Poder Judicial. Madrid.
- CID MOLINÉ, J. Y LARRAURI PIJOAN, E. (1997). *Penas alternativas a la prisión*. Editorial Bosch, S. A. Barcelona.
- CID MOLINÉ, J. Y LARRAURI PIJOAN, E. (2001). *Teorías criminológicas*. Editorial Bosch, S. A. Barcelona.
- COHEN, S. (1988). *Visiones del Control Social*. (Versión en castellano de Elena Larrauri). PPU. Barcelona.
- COTTERRELL, R., *Pluralismo y comunidad en Sociología del Derecho*. En: Revista de Sociología del Derecho. No. 13, noviembre de 1997. Buenos Aires.
- D'ANGELO, O. "Cuba y los retos de la complejidad. Subjetividad social y desarrollo." En: Revista *TEMAS*, No. 28, enero-marzo del 2002. La Habana.
- DE JORGE MESAS, L.F. (1994). *La eficacia del Sistema Penal*. En: Cuadernos de Derecho Judicial. Volumen XXIX, Criminología. Editado por el Consejo General del Poder Judicial. Septiembre de 1994. Madrid.
- DE LA CRUZ OCHOA, R. (2000). *El delito, la criminología y el Derecho Penal en Cuba después de 1959*. En: Revista Electrónica de Ciencias Penales y Criminología. No. 2. Disponible en World Wide Web: http://www.criminet.uqr.es/recpc_02. (Consultado 01/10/2004).
- DE LA CRUZ OCHOA, R. (2001). *Control Social y Derecho Penal*. En: Revista Cubana de Derecho. No. 17. Enero-junio del 2001. Editado por la Unión Nacional de Juristas de Cuba. La Habana.
- DE LA CRUZ OCHOA, R., *Política Criminal. Notas sobre su concepto, métodos y sus relaciones con la Criminología y el Derecho Penal*. En: Revista Cubana de Derecho. No. 20, julio-diciembre del 2002. Editada por la Unión Nacional de Juristas de Cuba. La Habana
- DE LA CUESTA AGUADO, P. (2002). *Norma primaria y bien jurídico: su incidencia en la configuración del injusto*. 2002. Disponible en Word Wide Web: <http://www.pazenred.htm>. (Consultado 31/01/2003)
- DE LA CUESTA AGUADO, P.M. (1997). *Un Derecho Penal en la frontera del caos*. Disponible en Word Wide Web: <http://www.pazenred/htm#caos>. (Consultado 31/01/2006).
- DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L., Prólogo a VARONA MARTÍNEZ, G., *La mediación reparadora como estrategia de control social. Una perspectiva criminológica*. Editorial COMARES. 1998. Granada.
- DEL OLMO, R., *Hacia donde va la Criminología en América Latina*. Lección inaugural dictada en el Instituto de Criminología, Ciencias Penales y Penitenciarias de la Universidad Santiago de Cali. Diciembre de 1990. Cali.

- DEL REY ROA, A. Y CASTAÑEDA MACHE, Y. (2002). *El reavivamiento religioso en Cuba*. En: Revista Temas, No. 31. Octubre-diciembre de 2002. La Habana.
- DÍAZ, E., (1998). *Curso de Filosofía del Derecho*. Marcial Pons. Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A. Madrid.
- Diccionario de Ciencias Sociales*. (2004). Disponible en Word Wide Web: <http://www.dicciobibliografia.com/usuarios/Beneficios.asp>. (Consultado 15/07/2004)
- Diccionario Jurídico Mexicano*. (1994). Séptima edición. Editorial Porrúa. Universidad Autónoma de México. México, D.F
- DÍEZ RIPOLLÉS, J.L. (1998). *La contextualización del bien jurídico protegido en un Derecho Penal Garantista*. En: Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica. Año 10, No. 15. Diciembre de 1998. Disponible en Word Wide Web: <http://www.poderjudicial.go.cr/salatercera/revista/REVISTA15/edit15.htm>. (Consultado 01/02/2007).
- DÍEZ RIPOLLÉS, J.L. (2000). *El Derecho Penal Simbólico y los efectos de la pena*. Ponencia presentada en el Seminario "Crítica y justificación del Derecho Penal en el cambio de Siglo". Abril del 2000. Toledo. Disponible en Word Wide Web: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/103/art/art3.htm>. (Consultado 20/05/2002)
- ELBERT, C.A. (2001). *El sistema penal ante las exigencias del presente*. Ponencia presentada en el Primer Encuentro Argentino de Profesores de Derecho Penal. Septiembre del 2001. Santa Fe. Disponible en Word Wide Web: <http://www.lexpenal.com.ar>. (Consultado 12/03/2007).
- FERRAJOLI, L. (1986). *El Derecho Penal Mínimo*. En: Poder y Control, No. 0. PPU. Barcelona.
- FERRAJOLI, L. (1992). *Derecho Penal Mínimo y bienes jurídicos fundamentales*. En: Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica. Año 4, No. 5. Marzo-junio de 1992. Disponible en Word Wide Web: <http://www.poderjudicial.go.cr/salatercera/revista/REVISTA5/edit5.htm>. (Consultado 13/04/2002).
- FOUCAULT, M. (1986). *Vigilar e punir. Nascimento da prisao*. Editora Vozes Ltda. 4ta edición. Petrópolis. (en portugués).
- FOUCAULT, M., *La verdad y las formas jurídicas*. Editorial GEDISA. 4ta edición. 1980. Barcelona
- FOUCAULT, M., *Microfísica do Poder*. Ediciones GRAAL LTDA. 3ra Edición. 1982. Río de Janeiro..
- GARCÍA ARÁN, M. (1997). *¿Hasta dónde la protección penal de lo público?* En: Estudios de Derecho Judicial, serie interdisciplinaria. Crisis del sistema político, criminalización de la vida pública e independencia judicial. CD-ROM del Consejo General del Poder Judicial. Madrid.

- GARCÍA GALLÓ, G.J. (1984). *Categorías del materialismo dialéctico*. Editorial Gente Nueva. La Habana.
- GARCÍA MÉNDEZ, E., *Criminología crítica en América latina: origen, problemas y perspectivas*. En: Lecturas Complementarias sobre Criminología. Compilación de la Dra. Margarita Viera. Editado por el MES. 1988. La Habana
- GARCÍA PABLOS DE MOLINA, A. (1979). *La supuesta función resocializadora del Derecho Penal: utopía, mito y eufemismo*. ADP. España.
- GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A. (1993). *El redescubrimiento de la víctima: victimización secundaria y programas de reparación del daño. La denominada victimización terciaria (el penado como víctima del sistema legal)*. En: Cuadernos de Derecho Judicial. Volumen XV, la Victimología. Editado por el Consejo General del Poder Judicial. Madrid.
- GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A. (1994). *Criminología. Una introducción a sus fundamentos teóricos para juristas*. Editora Tirant lo Blanch. 1994. Valencia.
- GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A. (1999). *Tratado de Criminología*. Editora Tirant lo Blanch. Valencia.
- GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A., *Manual de Criminología. Introducción y teorías de la criminalidad*. Editorial Espasa. Madrid. 1988.
- GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A., *Problemas y tendencias de la Moderna Criminología*. En: Cuadernos de Derecho Judicial. Volumen XXIX, Criminología. Editado por el Consejo General del Poder Judicial. Septiembre de 1994. Madrid.
- GARRIDO GENOVÉS, V. (1994). *Intervención y tratamiento de los delincuentes hoy: hechos y esperanzas*. En: Cuadernos de Derecho Judicial. Volumen XXIX, Criminología. Editado por el Consejo General del Poder Judicial. Septiembre de 1994. Madrid.
- GARRIDO GENOVÉS, V. Y LÓPEZ LATORRE, M. J., *La prevención de la delincuencia: el enfoque de la competencia social*. Editorial Tirant lo Blanch. 1995. Valencia.
- GIL DE SAN VICENTE, I., *Relaciones entre el control social y estrategia represiva. Estudio histórico y actual del proceso en Euskal Herria*. 2001. Disponible en World Wide Web: <http://www.basque-red.net/cas/revol/gilo/cs1.htm>. (Consultado 01/10/2002)
- GINER, S., *Sociología*. En: Selección de Lecturas sobre Sociología y Trabajo Social. Curso de Trabajadores Sociales. 2002. La Habana
- GÓMEZ PÉREZ, A. (2000). *El principio non bis in idem: sanciones penales y sanciones administrativas*. Informe de investigación del Programa Ramal para el desarrollo de Investigaciones Jurídicas. (en soporte magnético). Universidad de La Habana. 2000. La Habana.

- GÓMEZ PÉREZ, A., *El ilícito no punible*. 2003. Disponible en Word Wide Web: <http://www.lex.uh.cu/facultades/derecho/>. (Consultado 24/05/2003)
- GONZÁLEZ CASTRO, V. (1996). "Los laberintos de la televisión." En: Revista *Temas*, No. 5. enero-marzo de 1996. La Habana.
- GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, M. (2001). "La prevención criminológica del delito en la comunidad." En: *Revista Judicial de La Paz*. Enero-diciembre del 2001. Bolivia.
- GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, M. (2002). El enfoque preventivo victimal como alternativa de lucha contra la criminalidad. En: *Revista Judicial*, Año 1, No. 1. 2002. Bolivia.
- GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, M. (2003). *El Sistema Penal como forma de reacción social frente a la criminalidad*. Disponible en World Wide Web: <http://www.monografias.com/trabajos13/elsispen/elsispen.shtml>.
- GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, M. (2003). *Fundamentos teóricos para una estrategia de Control Social de la criminalidad en Cuba*. Ponencia presentada al V Congreso Internacional de la Sociedad Cubana de Ciencias Penales. Noviembre del 2003. La Habana.
- GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, M. (2004). *Análisis del Control Social desde una perspectiva histórica*. 2004. Disponible en World Wide Web: <http://monografias.com/trabajos15/control-social/control-social.shtml>
- GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, M. (2004). *El Control Social de la criminalidad: sus componentes estructurales, funcionales y organizativos*. Monografía publicada por la Editorial Feijóo. UCLV. Santa Clara.
- GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, M. (2004). *El Sistema Penal: su estructuración y selectividad como manifestación del Control Social Formal*. Artículo publicado en las Memorias en CD del "2do Simposio de Pensamiento Jurídico Contemporáneo". Santa Clara.
- GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, M. (2004). *Fundamentos teóricos del Control Social de la criminalidad. Reflexiones desde la experiencia cubana*. Tesis Doctoral. Universidad de la Habana. La Habana.
- GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, M. (2004). *Sistema Penal y Control Social Formal*. Tesina de la Especialidad en Derecho Penal. Universidad Central de Las Villas. 2004. Santa Clara.
- GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, M. (2006). *La Sociedad Civil cubana en el Control Social Informal de la criminalidad*. Capítulo publicado en el Libro "La implementación de penas alternativas: experiencias comparadas de Cuba y Brasil". Editado por Reforma Penal Internacional y la UNJC. La Habana.
- HENRÍQUEZ RODRÍGUEZ, F.J. (2002). *La Policía y el Derecho Penal Contemporáneo*. Ponencia presentada en el 1er Simposio de Pensamiento Jurídico Contemporáneo. UCLV. Noviembre del 2002. Santa Clara

- LARRAURI PIJOAN, E. (1991). *La herencia de la Criminología Crítica*. Editores Siglo XXI de España, S.A. Madrid.
- LEZCANO HERNÁNDEZ, L. (2004). *La Regla de Ocha o Santería como control social informal*. Tesis de Maestría en Criminología. Universidad de La Habana. La Habana.
- LIMIA DAVID, M. (1999). *Retomando el debate sobre la sociedad civil*. En: Revista Internacional MARX AHORA, No. 6-7. 1998/1999. La Habana.
- LIMIA DAVID, M. (2000). *Sociedad Civil y participación en Cuba*. En: Teoría Sociopolítica. Tomo II. Editorial Félix Varela. La Habana.
- MARTÍNEZ SÁNCHEZ, M. (1990). *La abolición del sistema penal: inconvenientes en Latinoamérica*. Editorial TEMIS. Bogotá.
- MEDINA ARIZA, J.J. (1997). *El control social del delito a través de la prevención situacional*. En: Cuadernos de Derecho Judicial. Volumen XV, La Criminología Aplicada. Editado por el Consejo General del Poder Judicial. Madrid.
- MEDINA ECHAVARRÍA, J. (1980). *La Sociología como ciencia social concreta*. Ediciones cultura hispánica. Madrid.
- MELOSSI, D. (1992). *El Estado del Control Social*. Siglo XXI editores, S. A. México.
- MÉNDEZ LÓPEZ, M.B. (2001). *La Criminología en los umbrales del Siglo XXI*. Tesis de Maestría en Criminología. Universidad de la Habana. 2001. La Habana.
- MICROSOFT CORPORATION. *Biblioteca de Consulta Encarta*. 2003.
- MILÁN ACOSTA, G. Y DÍAZ AMAU, M. (1998). *La percepción social del delito y de los procesos de estigmatización en la sociedad cubana de los 90. Una aproximación*. Ponencia al IV Encuentro Internacional sobre Ciencias Penales. 1998. La Habana.
- MIR PUIG, S. (1976). *Introducción a las bases del Derecho Penal*. Editorial Bosch. Barcelona.
- MIR PUIG, S. (1990). *Derecho Penal, parte general*. PPU, Barcelona, España.
- MORRILLAS CUEVAS, L. (2002). *Reflexiones sobre el Derecho Penal del futuro*. En: Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología. No. 4. 2002. Disponible en Word Wide Web: http://www.criminet.ugr.es/recpc_o4=06.htm . (Consultado 16/08/2007).
- MUNNÉ, F. (1971). *Grupos, masas y sociedades. Introducción sistemática a la sociología general y especial*. Editorial Hispano Europea. 1971. Barcelona.
- MUÑOZ CONDE, F. (1986). *Derecho Penal y control social*. En: Compendio de Lecturas de Criminología. Compiladora Dra. Margarita Viera. Editado por la Universidad Central de Las Villas. Santa Clara.
- MUÑOZ CONDE, F. (2003). *El Derecho Penal del enemigo*. Editado por INACIPE. México, D.F.

- MUÑOZ CONDE, F., (1985). *Derecho Penal y control social (Sobre la función motivadora de la norma jurídico-penal)*. Editado por la Fundación Universitaria de Jerez. 1985. Jerez,
- NAVARRETE CALDERÓN, C. (2004). *Criminología: alcances, ciencia, disciplina y práctica social*. En: Texto de Criminología. Facultad de Derecho. Universidad de la Habana. La Habana.
- OCÉANO UNO COLOR. *Diccionario Enciclopédico*. Océano Grupo Editorial, S. A. Edición 1997. Barcelona
- OTHMANI, A. (2003). *Propuestas para una agenda global sobre Reforma Penal*. Conferencia dictada en el Seminario Internacional sobre Temas Penales Contemporáneos. La Habana.
- PAVARINI, M. (1999). *Control y dominación. Teorías criminológicas burguesas y proyecto hegemónico*. Séptima edición en español, 1999. Siglo XXI editores, S.A. México
- PECES-BARBA, G. (1983). *La creación judicial del Derecho desde la teoría del Ordenamiento Jurídico*. En: Poder Judicial, No. 6. Editado por el Consejo General del Poder Judicial. Madrid.
- PERALTA BIELES, O.E., (2002). *Desviación-Control Social-Asignación de Roles*. Ponencia presentada en el 1er Seminario de Derecho Penal y Criminología. UNLPam. 2002. Disponible en Word Wide Web: <http://www.derechopenalonline.com/>. (Consultado 16/08/2002)
- PÉREZ VEGA, D. (2004). *La televisión como instrumento del Control Social en la labor de prevención en Cuba*. Tesis de Maestría en Criminología. Universidad de La Habana. La Habana.
- PITCH, T., *¿Qué es el Control Social?*. En: Delito y Sociedad. Revista de Ciencias Sociales, No. 8. 1996.
- QUIRÓS PÍREZ, R. (1987). *Introducción a la Teoría del Derecho Penal*. Editorial de Ciencias Sociales. La Habana.
- QUIRÓS PÍREZ, R. (1999). *Manual de Derecho Penal I*. Editorial Félix Varela. La Habana.
- RAMÍREZ CALZADILLA, J. (1998). Impactos de los 98 en el campo religioso cubano. En: Revista *Temas*, número extraordinario 12-13. octubre de 1997-mayo de 1998. La Habana.
- RAMÍREZ CALZADILLA, J. (2000). *Religión y relaciones sociales. Un estudio sobre la significación sociopolítica de la religión en la sociedad cubana*. Editorial Academia. La Habana.
- RITZER, G., *Teoría Sociológica Contemporánea*. Primera y Segunda Parte. Editorial Félix Varela. 2003. La Habana.

- RODRÍGUEZ MORALES, A. (2002). *Algunas notas en torno al subsistema penitenciario*. Disponible en Word Wide Web: <http://www.geocities.com/cienciaspenales/index.html>. (Consultado 30/01/2007).
- RODRÍGUEZ MORALES, A. (2002). *Anotaciones teóricas sobre Política Criminal y reforma de la Ley de Régimen Penitenciario*. 2002. Disponible en Word Wide Web: <http://www.geocities.com/cienciaspenales/index.html>. (Consultado 30/01/2003),
- RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, C.R. (2004). *Influencia reguladora positiva del protestantismo en las relaciones sociales como agente de control social informal*. Tesis de Maestría en Criminología. Universidad de La Habana. La Habana.
- ROJAS CASCANTE, D.A. Y JARQUÍN CEPEDA, R. I. (2007). *Resocialización y Sistema Penitenciario*. Tesis de Maestría en Ciencias Forenses. Managua. Nicaragua.
- RÖSSNER, D. (1998). *Los imprescindibles deberes del Derecho penal en el sistema de Control Social. (Elementos de una teoría intercultural del Derecho penal)*. En: Cuadernos de Derecho Judicial. Volumen IX, Política Criminal Comparada, hoy y mañana. Editado por el Consejo General del Poder Judicial. 1998. Madrid.
- ROXIN, C. (1998). *¿Tiene futuro el Derecho Penal?*. En: Cuadernos de Derecho Judicial. Volumen No. 49. Editado por el Consejo General del Poder Judicial. Enero de 1998. Madrid.
- ROXIN, C. (2000). *Problemas actuales de la Política Criminal*. Conferencia dictada en el ciclo "Puntos de discusión de vanguardia en las ciencias penales". Septiembre del 2000. Munich.
- SALANUEVA, O. (2001). *El control social*. 2001. Disponible en Word Wide Web: http://www.cvd.edu.ar/materias/primer/513c3/textos/olga_controls.htm. (Consultado 12/03/2003)
- SALAS PORRAS, R. (1996). *La reacción formal al delito y sus funciones no declaradas*. En: Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica. Año 8, No. 11, Julio de 1996. Disponible en Word Wide Web: <http://www.poderjudicial.go.cr/salatercera/revista/REVISTA11/edit11.htm>. (Consultado 13/04/2007).
- SÁNCHEZ, C. Y HOUED, M.A. (1996). *Abolicionismo y Democracia*. En: Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica. Año 8, No. 11, Julio de 1996. Disponible en Word Wide Web: <http://www.poderjudicial.go.cr/salatercera/revista/REVISTA11/edit11.htm>. (Consultado 14/04/2006)
- SANDOVAL HUERTAS, E. (1985). *Sistema Penal y Criminología Crítica*. Editorial TEMIS. 1985. Bogotá.

- SILVA GARCÍA, G. (2003). *De la desviación a la divergencia: introducción a la teoría sociológica del delito*. En: Visiones sobre el crimen y el castigo en América Latina. *El Otro Derecho*, No. 29. Editado por ILSA. 2003. Bogotá,
- SÓÑORA CABAILEIRO, M. (2000). *Prevención, comunidad y participación*. En: Revista Jurídica, No. 2. Dirección de Información y Divulgación Jurídica del Ministerio de Justicia. La Habana.
- TOURAINE, A., (1995). *Producción de la sociedad*. Editado por la Universidad Nacional Autónoma de México. México, D.F.
- VARONA MARTÍNEZ, G. (1998). *La mediación reparadora como estrategia de control social. Una perspectiva criminológica*. Editorial COMARES. Granada.
- VÁZQUEZ PENELAS, A. (2003). *Valorando oportunidades para la prevención social en Cuba*. En: Selección de Lecturas sobre Sociología y Trabajo Social aplicado. Editorial Félix Varela. La Habana.
- VIERA HERNÁNDEZ, M. (1989). *Las alternativas criminológicas en la nueva Política Penal cubana. Una aproximación para medir su efectividad*. Ponencia presentada al VII Congreso de criminólogos de los países socialistas. Criminología 89. La Habana.
- ZAFFARONI, E.R. (1993). *¿Qué hacer con la Pena?. Las alternativas a la prisión*. Conferencia dictada en el Encuentro Internacional "La experiencia del penitenciarismo contemporáneo: aportes y experiencias". Julio de 1993. México. Disponible en Word Wide Web: <http://www.carlosparma.com.ar/alevosia.html>. (Consultado 28/03/2003).
- ZAFFARONI, E.R. (1993). *En busca de las penas perdidas*. Editorial Temis. Bogotá.
- ZAFFARONI, E.R. (1999). *Crítica sociológica al Derecho Penal*. Disponible en Word Wide Web: <http://www.pjba.gov.ar/dcas/revista/1999/07/doctrina.int/nota.htm>. (Consultado 01/10/2001).
- ZAFFARONI, E.R. (2001). *Conferencia dictada en el XIII Congreso Latinoamericano, V Iberoamericano y I del MERCOSUR de Derecho Penal y Criminología*. Guarujá. 16 de septiembre del 2001. Brasil. Disponible en Word Wide Web: <http://www.derechopenalonline.com/ensayos/zaffaroni.htm>. (Consultado 29/04/2002).